
SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDINAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE
RI
TAS



INTERVENCIONES

DEL

GOBIERNO FEDERAL

EN LAS PROVINCIAS

48

MINISTERIO DEL INTERIOR

INTERVENCIONES

DEL

GOBIERNO FEDERAL

EN LAS PROVINCIAS

(1903-1904)

RECOPILACIÓN DE SUS ANTECEDENTES

POR

MANUEL ALBERTO URRÚTIA

DIRECTOR DE SECCIÓN

TOMO II.

BUENOS AIRES

TALLERES SESÉ Y LARRAÑAGA

La Plata: 9 y 47

1904

1903

Buenos Aires

Documentos é informes presentados al Excmo. Gobierno de la Nación por el Interventor Dr. Luis B. Molina.

La Plata, Febrero 7 de 1903.

Señor Ministro del Interior:

Los Diputados Provinciales de Buenos Aires que subscriben y constituyen mayoría de la Cámara á que pertenecen, ante V. E. se presentan exponiendo:

Que se encuentran imposibilitados de ejercer sus funciones constitucionales, á consecuencia:

1° De haber sido ocupado el local de nuestras sesiones por fuerza armada que ha querido la minoría gubernista y cuya presencia continúa estorbando la acción libre de los legisladores de la mayoría;

2° De haber sido incorporados al cuerpo legislativo á que pertenecemos, tres caballeros particulares sin más antecedentes que el de haber sido declarados cesantes por la Cámara en quorum legal y definitivamente como lo han reconocido las autoridades judiciales de la Provincia;

3° Y de haber removido á la mesa presidencial de la Cámara, bajo la presión de la fuerza armada y por el voto de una minoría sostenida por bayonetas.

I.

Respecto del primer punto, observaremos á V. E. que no se trata de discutir las facultades de la minoría para compeler á los inasistentes y formar quorum: no, tales facultades pudo y debió ejercer la oposición que subscribe cuando la minoría gubernista se asilaba en la casa del Gobernador ó en la misma Policía, eludiendo el cumplimiento de sus deberes constitucionales é impidiendo el quorum con perjuicio de los intereses fiscales y de la pronta sanción de los presupuestos administrativos.

Puede V. E. ordenar una investigación previa de los antecedentes del caso que sometemos al Excmo. Gobierno Nacional. Resultará este hecho irrefutable.

La oposición, tentando los dos meses últimos del año anterior la consideración de las leyes de impuestos y de presupuestos; el P. E. estorbando el quorum en Diputados y deteniendo en el Senado la prórroga de las sesiones ordinarias.

Ponemos á disposición de V. E. los diarios de sesiones de ambas Cámaras, que confirmarán nuestras aseveraciones. Y allí verá V. E., como Juez imparcial, que no ha existido obstrucción alguna de las leyes de presupuesto, pero ni tampoco el uso legítimo del derecho consagrado á las minorías por todas las reglas parlamentarias.

Una ley elemental de decoro les obliga á compeler á los inasistentes á la luz del día, no merced á las sombras de la noche ni mucho menos amparados por fuerzas regimentadas, facilitadas subrepticiamente por otro poder. Cuando se llega á este extremo, la independencia del poder legislativo ha desaparecido por completo y el régimen republicano de gobierno ha sido subvertido.

II.

Grave es el incidente que dejamos relatado, pero muchísimo peor es el que constituye el segundo capítulo de nuestros agravios.

La minoría evidente de la Cámara, obrando violentamente y sin advertir que los seis diputados traídos al recinto por las fuerzas del gobierno no habían tomado asiento en el mismo y por lo tanto no contribuyeron á formar quorum resolvieron incorporar á los ciudadanos D. José A. Lopez, D. Francisco Landó y D. Benjamín Páez, como hubiera podido hacerlo con todos los tertulianos políticos del Gobernador. Un detalle: la minoría les tomó juramentó, como si se tratase de Diputados recien electos.

Dichos Señores eran simples particulares, desde que un fallo definitivo é irrevocable de la Cámara los declaró cesantes por motivos enumerados en la Constitución.—Ninguna cláusula de ésta autoriza la reconsideración de semejantes sanciones, y los improvisados legisladores debieron esperar á que una nueva consagración del sufragio les diese derecho á pretender su incorporación á la Legislatura.

En 1898 el H. Congreso resolvió, en vista de un pedido análogo al presente, fundado en un caso menos grave:

1º Que bastaba la presentación de una mayoría relativa de una Cámara provincial, para dar curso al reclamo de intervención.

2º Y que ésta era procedente desde el momento de haber penetrado intrusos al recinto legislativo, pretendiendo tomar parte en sus deliberaciones.

El caso, lo repetimos, era menos grave que el actual, y fué expuesta en términos elocuentes é irrefutables por el miembro informante de la H. Cámara de Diputados de la Nación, señor Mariano de Vedia.

Nadie que tenga conciencia de los derechos que corresponden á un ciudadano erigido en autoridad, podría concurrir á una Cámara, en la cual, bajo la presión de las bayonetas provinciales, habría de entablar discusiones con colegas artificiales, sin título constitucional y habilitados para votar por la tolerancia ó complicidad de la mesa provisional de la Cámara.

III.

El último atentado que perpetró la minoría de Diputados, hasta hoy amparada por las fuerzas militares del Gobernador, fué la renovación arbitraria de la mesa que anual mente designa cada rama del Poder Legislativo.

Nuestra presentación es prueba suficiente de que la titulada Presidencia de la Cámara es el resultado de un salteo que no se mantiene sino merced al asedio que el Batallón Provincial ha establecido en torno del recinto legislativo.

La destitución subrepticia de la mesa no ha tenido otro objeto que el de apoderarse á mansalva, con el auxilio del P. E., de las cópias de los Padrones Electorales de la Provincia, para continuar la farsa iniciada por el Gobernador, empeñado en substituirse á la opinión, á los partidos, à las Cámaras y aún á la Convención reformadora de la Carta Constitucional.

IV.

Hemos presentado á V. E. un caso típico de obstrucción legislativa: hemos enumerado hechos que comprueban la imposibilidad en que nos encontramos de concurrir al desempeño de las funciones normales del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tal vez juzgue V. E. que lo expuesto basta y sobra para autorizar la intervención reguladora del Gobierno Federal. Pero no: los acontecimientos mencionados, de suyo gravísimos, no son sino manifestaciones del estado mórbido porque atraviesa la situación política de la Provincia de Buenos Aires.

En estos mismos momentos, Excmo. Señor, la casa de la Legislatura se encuentra ocupada militarmente por fuerza del Batallón «Guardia de Cárceles», impidiéndonos, á pesar de nuestros requirimientos y protestas reiteradas, penetrar al reciuto, en ejercicio de un derecho que nos es propio.

Es así como nos encontramos inhabilitados para celebrar sesión en el local de nuestras deliberaciones y obligados á protestar de estos actos profundamente perturbadores del sistema republicano que todos los poderes del Gobierno están encargados de practicar y respetar.

Ayer esas fuerzas han aumentado su número, constituyéndose así dentro del Palacio Legislativo un verdadero campamento militar que, no solo deprime la altura moral del Parlamento, sino que también muestra, con elocuencia, hasta donde las instituciones están alteradas, y extraviado el concepto constitucional del Gobierno.

No se explica, Excmo. Señor, que para compeler á seis ó siete diputados indefensos, sin citaciones previas ni inasistencias notorias, como lo establecen los principios del derecho parlamentario se empleen ciento cincuenta hombres regimentados, pero mucho menos se explica que esa misma fuerza acrecida permanezca guardando puertas y ocupando íntegramente el edificio legislativo, una vez realizadas las violencias incalificables que se han consumado con la más reprobable de las ostentaciones de que haya recuerdo en los anales políticos de la República.

Es este un acto que á nuestro juicio no encuadra dentro

de los principios de absoluta independencia que fundamentan la creación y la existencia de un Poder Legislativo, y mucho menos que tolere una disposición, siquiera, de ninguna Constitución del mundo.

En estas condiciones, los miembros de la mayoría de la Cámara, que subscriben, entienden, Excmo. Señor, que no les es posible cumplir con los deberes de su mandato, y en consecuencia consideran que este estado de cosas importa en el hecho la caducidad del Poder Legislativo, por obra del Poder Ejecutivo en connivencia con la minoría de la Cámara. Nada ha faltado para que el espectáculo que ofrece en estos momentos la Provincia, toque los lindes de lo vergonzoso é intolerable. A los ofrecimientos y á las complacencias deshonrosas han sucedido las asechanzas primero y después las violencias que aún persisten.

Puede V. E. auscultar la opinión de esta gran Provincia que acumula la cuarta parte de la población de la República y atesora un tercio de sus producciones.

Todos claman por una reacción saludable que, modificando los fundamentos actuales del régimen político, dé cabida á todas las energías libres y expontáneas de las poblaciones bonaerenses.

Hay una masa de más de un millón de habitantes que murmura retraída y de la que no son eco los periódicos cuyos órganos locales se sienten atraídos por prebendas oficiales: el mismo Excmo. Gobierno de la Nación conoce esas aspiraciones populares.

Queremos, pues, dar á V. E. la ocasión de realizar un actó que será conmemorado: la colaboración prudente del Gobierno Federal en el encarrilamiento de las instituciones provinciales.

Efectivamente, la intervención que solicitamos carecería de eficacia sino fuera decretada con la amplitud requerida, para corregir, de una vez, males que no derivan de la piel sino de la entraña.

Porque, queremos confesarlo: en la Provincia de Buenos Aires todo está subvertido, desde el régimen municipal — hoy subordinado al Gobernador—que promueve confictos con el auxilio de las policías para intervenir las comunas, nombrando comisionados sin que reunan las condiciones legales.

Se han dado casos que estamos dispuestos á probar, de comisarios que han amenazado á Intendentes y á Legisladores, con graves daños, si no presentaban su renuncia ó se adherían á la variable política del Gobernador.

Los abusos policiales en detrimento de los privilegios parlamentarios, determinaron á la Cámara de Diputados á cortar sus relaciones con el P. E.; pues bien, á pesar de esto el Gobierno envió expontáneamente sus fuerzas á la minoría, que carecía de facultades para admitir tal socorro. Y por lo que toca á la actuación del Gobernador Ugarte en la política interna y externa, basta recordar que, atribuyéndose el papel de gestor oficioso de los partidos, pretendió imponer una lista de convencionales para modificar á su antojo la Carta fundamental de la Provincia.

Esto sería lo más grave que pudiera sobrevenir, pero hay algo peor, y es el afán del P. E. en perpetuar los padrones adulterados de los principales distritos electorales.

He ahí el peligro permanente para las instituciones, y que se destaca como raro contraste al lado de las saludables reformas de la última ley de elecciones nacionales. En una palabra, se trata de una situación ubicada fuera de las constituciones nacional y provincial: continuarla, equivaldría á impedir cualquier aliento de vida cívica en la primer provincia argentina.

Pedimos, pues, la intervención amplia, robusteciendo nuestro pedido con el extracto de algunos hechos que corroboran el juicio inferido de los antecedentes que preceden.

V.

Pasamos por alto los actos de favoritismo oficial y los deslices administrativos del P. E., pecados todos que pueden ser considerados mínimos, en comparación con los ya enumerados. Pero debemos insistir en la significación de los hechos conexos que se han venido sucediendo desde que el señor Ugarte ascendió al poder.

El hecho más elocuente que revela la característica del gobernante fué la notoria pretensión de imponer á los electores de la Provincia una lista de convencionales para modificar *ad libitum*, nada menos que la Constitución de la Provincia. Después se le ocurrió formar mayorias legislativas con ofertas depresivas para los partidos independientes.

A raiz del fracaso, el Gobernador inició una serie de persecuciones á los legisladores de la oposición, estableciendo vigilancias odiosas sobre los ausentes y llegando hasta violar el artículo 93 de la Constitución respecto al diputado Carrasco, que no firma la presente por estar detenido á consecuencia de un incidente personal en el que se vió envuelto y del cual debió darse aviso á la Cámara respectiva, según la disposición precitada, pero cuya adhesión á este pedido está manifestada por una carta que adjuntamos á V. E.

Excusado es volver sobre el atropello perpetrado en el recinto legislativo; no agregaremos sino que, transcurrida la media hora reglamentaria sin formarse *quorum*, la minoría operó seis horas después con el auxilio del batallón Guardia de Cárceles y Escuadrón de Seguridad, pero, lo dejamos dicho, no se trata de casos aislados de intervención y que al remediarlos dejarían latente el mal que hoy aqueja á la Provincia.

Se trata de un caso general en que la causa única de los

trastornos radica en un sistema inveterado contra el que protesta la opinión, encarnado actualmente por un gobernante desvinculado de tradiciones políticas, empeñado tercamente en subordinar á su voluntad omnímoda los pueblos, los partidos, los hombres.

VI.

En conclusión, Excmo. Señor, pensamos como legisladores y ciudadanos de Buenos Aires que cuando los pueblos llegan á situaciones políticas tan extremas como las que acabamos de bosquejar, no se trata, no puede tratarse de detalles políticos ó administrativos. Y así, es en realidad; la opinión de la República viene desde hace tiempo siendo alarmada por las crísis periódicas que han afligido á Buenos Aires. Los hombres más caracterizados del país, la prensa nacional, los partidos políticos y los gobernantes eminentes, han meditado más de una vez sobre el problema de garantizar para la Provincia, gobiernos estables de opinión. Muchos han creído encontrar la solución en la reforma de la carta fundamental, pero aún estos mismos han fracasado por la intervención del elemento perturbador que hoy motiva este pedido de amparo constitucional.

El Gobernador de Buenos Aires, apenas asumió el mando implantó un sistemo tan personal de Gobierno que á poco de ser ejercitado puso en evidencia que sólo perseguía crear en el mecanismo institucional de Buenos Aires una autoridad desconocida que estuviera sobre los partidos, sobre los pueblos, sobre la Constitución del Estado.—Esto es de notoriedad nacional, y esta es, en realidad, la verdadera causa fundamental de la grave y ojalá definitiva crísis porque atraviesa la Provincia—Es nuestra convicción que dentro del Estado no hay autoridad con voluntad y poder moral

para poner remedio á la profunda desorganización política que tanto perjudica á los grandes intereses de la Provincia.

Es también nuestra convicción que el autoritarismo del Gobernador, desconociendo la existencia del Poder Legislativo y extralimitando sus facultades constitucionales, ha desnaturalizado la forma republicana de gobierno, ya que no es posible concebir ésta sin la existencia independiente de los tres poderes establecidos por la Constitución de la Provincia.

Es, pues, la autoridad nacional, la única que puede remover los obstáculos que impiden que esta Provincia se gobierne de acuerdo con su Constitución y sus leyes.

A esto efecto y para garantir la forma republicana de gobierno, solicitamos que V. E. decrete la intervención á la Provincia de Buenos, de conformidad con los artículos 5° y 6° de la Constitución Nacional.

Saludan á V. E. con su más distinguida consideración.

PABLO L. PALACIOS,
Presidente.

MARIANO MALDONADO,
Vicepresidente 2°.

MANUEL F. GNECCO,
Vicepresidente 1°.

Carlos J. Salas — Carlos Gonzalez Bonorino — Ignacio M. Rivas — José G. Almada — Mateo S. Casco — Mariano J. Machado — F. Uzal — José Gonzáles Bonorino — Isidoro Baez — Guillermo A. Martinez — Rufino M. Martinez — Estéban Miranda — Dionisio G. de Keravenant — José M. Mendía — Juan de la C. Puig — Francis-

co de las Carreras—Alejandro Amoretti— Tomás Bello —F. Bunge - Ricardo Amadeo - Adolfo F. Gómez—Manuel F. de la Fuente - Carmelo Destouches— César Gonzales Segura—Juan E. Gibelli — V. Huisi — Eduardo Tormey—Francisco Roca - Juan B. Etcheverri—Juan S. Mulle —Alberto Rosende Mitre - J. Tomás Sojo—M. F. Castilla.

Debe observarse que el diputado señor Pedro Martinez Mélo no subscribe la presente porque no se lé ha podido encontrar, lo que hace suponer que ha sido secuestrado en la Provincia, pues de otra manera habría subscripto este documento como subscribió el telegrama dirigido á V. E. en la noche del 4 del corriente, dando cuenta del atropello legislativo, y siendo uno de los opositores que fué llevado por la fuerza al recinto de la Cámara.

A mayor abundamiento se acompaña el telegrama dirigido por la señora esposa del señor diputado Martinez Melo, lo que hace más verosimil la presunción apuntada.

PABLO L. PALACIOS,
Presidente de la H. C. de DD.

Carlos Brizuela,
Prosecretario de la H. C. de D.D.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Los Diputados Nacionales elegidos por la Provincia de Buenos Aires, que subscriben, en presencia de los hechos profundamente perturbadores del sistema republicano que se viene desarrollando en la Provincia han creído de su deber y en apoyo del pedido de intervención formulado por la mayoría de la H. Cámara de Diputados, presentar á V. E. una exposición de hechos y antecedentes que servirán para ilustrar el criterlo de V. E. en un asunto que reviste tanta gravedad y trascendencia para los destinos de la Provincia.

Aquella situación se ha agravado en estos últimos tiempos, merced á hechos y á procedimientos gubernativos que, aunque son ya generalmente conocidos, nos creémos en el caso de repetirlos, para demostrar á V. E. la necesidad de aquel recurso constitucional.

Nuestra carta fundamental ha establecido que el Gobierno Federal debe garantir á cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, siempre que ellas dicten para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. La Provincia de Buenos Aires ha cumplido ámpliamente con estas exigencias de nuestra carta fundamental, y en consecuencia, Excmo. Señor, ella tiene derecho en estos momentos á que se haga efectiva la garantia que le acuerda aquella Carta para gozar y ejercitar regularmente sus instituciones.

No hace mucho tiempo que un gobernante eminente denunciaba ante la opinión pública del país, las profundas per-

turbaciones que ha venido sufriendo la Provincia por la falta de lealtad y de patriotismo con que se ha dejado de aplicar su Constitución; y si entonces, bajo los auspicios de una acción respetuosa de las funciones públicas, se notaban ya los sintomas de una desorganización que hacía meditar sobre los destinos de la Provincia, no es aventurado sostener que hoy esa desorganización llegado á su máximum, ha dejado de ser un problema de meditación para convertirse en una necesidad de correctivo inmediato.

La Constitución de Buenos Aires establece un régimen municipal completamente independiente de los altos poderes de la Provincia, emanado directamente de la voluntad popular y sustraído por completo de la influencia personal de los gobiernos. Y bien, Excmo. Señor, el concepto de ese régimen municipal se desconoce, la autoridad moral de las corporaciones se deprime y la independencia personal de los ciudadanos que ejercen las funciones municipales se ataca por los medios más vergonzosos: el soborno, las complacencias, las acechanzas, las amenazas y las violencias de hecho consumadas por las policías, como en Juárez y Pergamino, todo, Excmo. Señor, se estima permitido por el gobierno actual para conseguir influencia política en los departamentos y para alcanzar los resultados de esta guerra sin cuartel que se ha declarado á las instituciones y á los derechos cívicos.

La Constitución de la Provincia establece en su artículo 183 que los Jueces de Paz deberán nombrarse por el P. E., á propuesta, en terna, de las municipalidades. Y bien, excelentisimo Señor, en la misma forma que se desnaturaliza y se corrompe el régimen municipal, el actual gobierno ha trasgredido y sigue trasgrediendo esta disposición.

Los Jueces de Paz designados sin la propuesta de la municipalidad, son numerosos, y si por alguna razón los tratadistas y las constituciones han alejado del arbitrio exclusivo de los Ejecutivos la formación del Poder Judicial, es preci-

samente, para no desnaturalizar su alta investidura, colocándolo en la categoría de un mero resorte de influencia política. No es este, Excmo. Señor, el criterio constitucional del Gobierno de aquel Estado.

La ley de comisionados municipales establece perentoriamente que en los casos en que se produzcan acefalías, deberán estar desempeñadas las funciones más urgentes de carácter municipal por ciudadanos que, entre otras condiciones, deben revestir la de estar avecindados en el distrito intervenido. Es fácil alcanzar el propósito de esta prescripción, tratándose de funciones tan vinculadas al desarrollo de los progresos locales. Y bien, Excmo. Señor, la mayor parte de los comisionados actualmente en ejercicio y designados por el gobierno no tienen interés de ningún género en las localidades, ni son vecinos de ellas. El mismo criterio de preponderancia política ha presidido á la designación de estos ciudadanos, la misma falta de concepto constitucional ha determinado esta flagrante violación de la ley.

La Constitución de la Provincia establece la independencia del Poder Legislativo, sus atribuciones, las inmunidades y privilegios de que gozan sus miembros. Y bien, excelentísimo Señor, el señor Gobernador olvidando hasta las más elementales nociones del decoro político y explotando la debilidad de algunos legisladores, los ha reunido en su despacho haciéndoles subscribir compromisos de solidaridad, y no ha dejado siquiera de emplear la amenaza para conseguir que desapareciera el último resto de independencia personal ó el último escrúpulo de una voluntad vacilante. Es así como en la Provincia de Buenos Aires no funciona libre y regularmente el Poder Legislativo, habiéndose convertido una de sus ramas en una dependencia vergonzosa del Ejecutivo.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión extraordinaria y por dos tercios de sus miembros presentes, resolvió castigar á un ciudadano por haber atentado contra

las inmunidades de uno de los diputados, y el Poder Ejecutivo, defendiendo la libertad personal del agresor — su partidario político — se negó á cumplimentar la orden de la mayoría de la Cámara.

En ejercicio de sus propias atribuciones, resolvió la Honorable Cámara el nombramiento de varias comisiones investigadoras, y el Poder Ejecutivo se negó á reconocer esas comisiones y á suministrarles los informes que requerían. Ultimamente uno de los miembros de la Cámara de Diputados ha sido detenido por las autoridades policiales por «disparo de arma de fuego», siendo así que, según el artículo 93 de la Constitución, «ningùn Diputado ó Senador puede ser detenido por ninguna autoridad sino en el caso de ser sorprendido infraganti en la ejecución de algún crimen, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva». A pesar de esa prescripción terminante ni el Poder Ejecutivo ni ninguna de las autoridades dependientes del mismo ha dado cuenta á la Cámara respectiva. Es así como el Poder Ejecutivo deshace las mayorías opositoras y pretende reducirlas al silencio por el terror.

Una ley de la Legislatura dispuso en el último año la reforma de la carta fundamental, como resultado de esfuerzos meritorios por parte de los hombres más caracterizados del país, y no ha podido recibir estricta aplicación por causas diversas que no son del caso enunciar en esta presentación. Esa ley debió ser el acto fundamental de la administración iniciada el 1º de Mayo del año próximo pasado, pero el Gobernador de la Provincia, obedeciendo á sus tendencias de exclusiva preponderancia política, pretendió substituirse á los partidos y á los electores, formulando listas y fraguando elecciones. Y es de esta manera que el fracaso de la Convención debió consumarse, inutilizándose la más fundamental de las iniciativas que hayan abrigado y perseguido con patriótica insistencia las distinguidas personalidades que últimamente desempeñaron el Gobierno.

La esperanza de una organización seria para la Provincia de Buenos Aires, que permitise su desenvolvimiento político y administrativo de acuerdo con su importancia dentro de la República, se desvaneció en el momento mismo en que el Gobernador Ugarte marcaba en una forma tan insólita el rumbo que debía hacer fracasar definitivamente aquella iniciativa patriótica.

Los últimos acontecimientos producidos no son más que la consecuencia de esa falta de discreción de alto pensamiento político, que demostró desde los primeros actos de su gobierno, y que hoy imponen á la Nación el deber de acudir con su acción reguladora á restablecer en la Provincia el imperio de las instituciones.

Los sucesos que han provocado el pedido de intervención por la mayoría de los Diputados de la Provincia de Buenos Aires, basta ofrecerlos á la consideración de V. E., para que de ellos surja el convencimiento de que es imposible que esta situaciòn continúe sin menoscabo de nuestra carta fundamental.

Una minoría de la Cámara de Diputados, la misma que el Gobernador reunió en la sala de su despacho, la misma que aceptó las imposiciones de solidaridad politica, la misma que públicamente declara no reconocer otra dirección en la gestión de su tarea legislativa que la voluntad y el pensamiento del Gobernador Ugarte, se ha reunido en el recinto de la Legislatura á áltas horas de la noche con el apoyo del Batallón Guardia de Cárceles sin llenar las formas externas exigidas por el Reglamento de la Cámara, y ha pretendido obligar á los miembros de la mayoría á formar un quorum que les permitiese consumar todas las violencias que son del dominio público y que han merecido la más justificada de las recriminaciones, por parte de la opinión.

No es posible, Excmo. Señor, llegar á una subversión más profunda de las prescripciones constitucionales, ni es posible tampoco demostrar con mayor elocuencia, como es

cierto que hay una absoluta imposibilidad para que en la Provincia de Buenos Aires impere en estos momentos el goce y el ejercicio de las instituciones que la Constitución Nacional garante á todos los Estados.

En el mes de Marzo próximo deben realizarse las elecciones para la renovación parcial de la Legislatura, y el señor Gobernador ha necesitado llevar á cabo todo género de violencias para que la mayoría de la Cámara no controle sus actos abusivos ni desbarate sus proyectos de absolutismo político.

Y ahora, Excmo. Señor, nos preguntamos si no es esto un desconocimiento completo de las nociones de Gobierno, si no es esto una subversión manifiesta del sistema representativo y republicano que garante la Constitución Nacional. Donde el régimen municipal no se practica, donde la administración de justicia se desnaturaliza, donde todas las leyes orgánicas sufren las más violentas transgresiones, donde minorías legislativas incorporan ciudadanos para que participen de las deliberaciones públicas, donde el P. E. acepta y cumple sanciones recaídas en esta forma, donde los batallones ocupan el recinto de las leyes, donde las mayorías legislativas son expulsadas irrespetuosamente del lugar en que deben cumplir sus deberes públicos, donde las autoridades de una Cámara nombradas por ministerio de la Constitución son destituidas violando sus disposiciones, donde ni una sóla de las instituciones del Gobierno funciona regularmente, ¿puede decirse, Excmo. Señor, que existe un sistema representativo republicano de Gobierno?

Los que subscriben han creido que es para ellos un deber de conciencia y de patriotismo, hacer ante V. E. la manifestación de hechos que precede, en la seguridad de que los altos poderes de la Nación, inspirándose en los justos anhelos de la opinión, decretará la intervención nacional

que exige la situación actual de aquel Estado, y que pedimos en nombre de sus más levantados intereses.

Saludan á V. E. con su más distinguida consideración.

Félix Rivas.—José Fonrouge.—Hor. C. Varela.—p. a. Pastor Lacasa.—Andrónico Castro.—Cárlos Olivera.—Juan Angel Martínez.—Manuel G. Bonorino.—R. S. Naón.—Manuel de Iriondo.—Ezequiel de la Serna.—Pastor Lacasa.—Julián Romero.—p. a. Adolfo Mujica.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1903.

En vista de las comunicaciones de fecha 7 y 10 del corriente, subscriptas, la una por Diputados á la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y la otra por Diputados de la misma provincia al Honorable Congreso de la Nación, y de los informes que obran en el Poder Ejecutivo, los cuáles demuestran una perturbación efectiva en el régimen normal de las instituciones republicanas dentro del territorio de aquella provincia, por abusos de la fuerza pública y actos que vician la composición de la Cámara de Diputados, y

CONSIDERANDO:

1° Que tales hechos afectan en sus caracteres esenciales la existencia del Poder Legislativo, sin el cuál no existe la forma republicana de gobierno, tal como lo establece la

Constitución de la Nación y se halla garantida por el Gobierno Federal (artículos 1°, 5°, 6° y 106), á cada una de las provincias.

2° Que de acuerdo con la primera parte del artículo 6° de la misma Constitución, el Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias, sin necesidad de requisición de sus autoridades, pues la conservación de la forma republicana está encomendada, á los poderes nacionales, los que en tal caso son los únicos que pueden determinar si aquella ha sido alterada ó nó, con prescindencia de lo que al efecto hubiesen declarado los poderes locales, porque lo contrario importaría entregar á estos una facultad que expresamente ha sido acordada al gobierno federal.

3° Que al Poder Ejecutivo de la Nación le está encomendado el mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la República y en el receso del Honorable Congreso puede hacer uso de todas aquellas facultades concurrentes á ese fin que corresponden al Gobierno Federal, teniendo para este caso como para todos aquellos en que ejerce funciones propias, pleno poder para darles cumplimiento, asi como para determinar el alcance de las mismas, según lo requieran las necesidades públicas.

4° Que es urgente eliminar las causas que producen la situación anormal en que se halla el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por razón de los hechos denunciados, y evitar que ellos asuman caracteres más graves desde el punto de vista del órden público y del ejercicio regular de las instituciones republicanas de la misma.

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo y en acuerdo general de ministros —

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6° de

la Constitución nacional y á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Art. 2º -Por el Ministerio del Interior se extenderán las instrucciones á que deberá sujetarse la intervención.

Art. 3º—El Ministerio de la Guerra librará las órdenes que fuesen necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 4º—Los gastos que demande la ejecución de este acuerdo se harán de rentas generales y con imputación al mismo.

Art. 5º—Comuníquese, etc.

URIBURU.

J. V. González.—Luis M. Drago.—Pablo Riccheri.—Onofre Betbeder.— Emilio Civit. —J. R. Fernández. — Marco Avellaneda.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto dictado en acuerdo de ministros, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, con motivo de los incidentes que han tenido lugar en la Honorable

Cámara de Diputados y de que V. E. se sirvió informar al Poder Ejecutivo.

El Gobierno de la Nación confía en que por este medio se contribuirá á restablecer la regularidad del funcionamiento de os poderes públicos de la Provincia, y asegurar el régimen normal de sus instituciones.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

A los Señores Gobernadores de Provincia.

Oficial.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que por decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros ha sido declarada intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 16 de 1903.

A S. E. el Señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole, para los fines á que haya lugar, copia legalizada del decreto dic-

tado con fecha 16 del corriente en acuerdo general de ministros, declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

De conformidad con lo resuelto en el Decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros, el Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Interventor de la Provincia de Buenos Aires, al ciudadano doctor Luis B. Molina.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

Uriburu.
J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole á la presente, copia legalizada del Decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros, por el que se declara intervenida la provincia de Buenos Aires.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

Al señor Presidente de la Contaduría General de la Nación.

Remito á Vd., para su conocimiento y demás efectos, copias legalizadas del Decreto dictado con fecha 16 del corriente, en acuerdo general de ministros, declarando intervenida la provincia de Buenos Aires, y el nombramiento del señor Interventor.

Saludo á Vd. atentamente.

A. CLAROS.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

Al señor doctor Luis B. Molina.

Tengo la satisfacción de comunicar á usted que el señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, por decreto de fecha 17 del corriente, cuya copia legalizada se acompaña Adjunto remito á usted también otra copia legalizada del decreto que declara intervenida dicha provincia, como asímismo los antecedentes que obran en manos del Poder Ejecutivo.

En la confianza de que su patriotismo é ilustración reconocidos, serán puestos sin reserva al servicio de los elevados propósitos que han determinado al Poder Ejecutivo á decretar la Intervención, me es grato ofrecer á usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1903.

De conformidad con lo resuelto en el decreto de fecha 16 del corriente, dictado en acuerdo general de ministros, el Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, al doctor don Carlos A. Estrada; Prosecretarios, á los doctores don Lorenzo C. Ferrari y don Ernesto Vergara Biedma; Oficial á don Roberto C. Bunge y Auxiliar á don Máximo Reyna.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1903.

Habiéndose decretado la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, por acuerdo de ministros de fecha 16 del corriente mes; y debiendo proveerse de los fondos necesarios para el pago de los gastos que con este motivo se originen. El Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Articulo 1º El Ministerio de Hacienda dispondrá se gire contra la sucursal del Banco de la Nación Argentina en La Plata, á la orden del señor Interventor Nacional en la citada

provincia, doctor Luis B. Molina, la cantidad de quince mil pesos moneda nacional ($ m n. 15.000), para los gastos que se originen en el desempeño de su misión.

Art. 2° Impútese al acuerdo de fecha 16 del corriente, y pase á sus efectos al Ministerio de Hacienda.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1903.

Señor Ministro: He tenido el honor de recibir la nota de V. E., fecha de ayer, en la que se sirve comunicarme que el señor Presidente de la República me ha designado Interventor en la provincia de Buenos Aires, por decreto fecha 17 del corriente, cuya copia legalizada se acompaña.

Al aceptar tan honroso cargo, cúmpleme manifestar á V. E. que no he de omitir esfuerzo ni sacrificio en el sentido de hacer prácticos los elevados propósitos que han determinado al Poder Ejecutivo á decretar la Intervención.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

La Plata, Febrero 20 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior.

He recibido en la fecha la comunicación telegráfica de V. E., anunciándome que el 17 del corriente fué nombrado

Interventor en esta Provincia el señor doctor don Luis B. Molina, y que en el día de hoy sale para esta ciudad en el tren de las 3.20 p. m.

Saludo á V. E. con mi distinguida consideración.

Mariano A. Pinedo.
Ministro de Gobierno.

La Plata, Febrero 20 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Ya ha sido comunicado á V. E. el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 del corriente mes, declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo.

En la alta misión de que he sido investido, puede creer V. E., como asimismo todo el pueblo de la Provincia, que sabré cumplir fielmente con el espíritu de justicia que ha inspirado esta resolución del Excmo. Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Saludo al señor Gobernador con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 21 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que esta Intervención ha quedado instalada ayer mismo. Su primer acto oficial ha sido la nota al Excmo. señor Gobernador de la Provincia, cuya copia adjunto legalizada.

He creído conveniente dedicar toda mi atención al estudio de los antecedentes que me fueron suministrados por V. E. y que se relacionan con el conflicto que ha dado origen al Superior Decreto de fecha 16 del corriente.

Espero para el próximo Miércoles, primer día hábil á contar desde hoy, encontrarme en condiciones de tomar las medidas preliminares conducentes á realizar los fines de la alta misión que me ha sido confiada por el Poder Ejecutivo.

Saludo á V. E. con mi consideración distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 21 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el placer de acompañar copia legalizada de la nota del señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires,

contestando la de esta Intervención, de fecha 20 del corriente, que oportunamente remití á V. E.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 21 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la comunicación de V. E., comunicándome que ha entrado en el desempeño de las funciones correspondientes á la alta investidura de Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo. Agrega V. E. que en el ejercicio de sus funciones sólo obedecerá á las inspiraciones de la justicia, debiendo por mi parte reiterarle que me será agradable poderle suministrar todos los antecedentes que pudieran concurrir al mejor desempeño de su misión, sin que deba ocultar á V. E. la satisfacción con que el P. E. ha recibido sus elevadas manifestaciones.

Saludo á V E. con mi más distinguida consideración.

M. UGARTE.
Mariano A. Pinedo.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando copia legalizada del Decreto número 1 dictado por esta Intervención, así como de las demás comunicaciones expedidas en la fecha.

Reitero á V. E. las segnridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero del corriente año, se halla intervenida la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma;

2º Que entre las causas que han motivado la Intervención, se encuentran las enunciadas en las comunicaciones de fecha 7 y 10 del corriente, subscriptas, la una por Diputados á la H. Legislatara de esta Provincia y la otra por Diputados de ella al H. Congreso de la Nación, y las que se desprenden de diversos informes y documentos que obran

en esta Intervención, entre los cuales se halla el acta legalizada de la sesión de la H. Cámara de Diputados, del 4 del corriente, de cuyas constancias resulta que fué destituida su mesa;

3° Que constituyendo una garantía de imparcialidad que los datos sean obtenidos directamente por la Intervención, y siendo uno de los objetos de ésta, estudiar y resolver en estricta justicia todo lo concerniente á la legalidad de la referida sesión y á los hechos ocurridos en la misma, por lo cual se hace necesario no reconocer, por ahora, á ninguna de las mesas de la H. Cámara, pues entrar en relaciónes oficiales con cualquiera de ellas importaría prejuzgar y dar por resuelto precisamente uno de los puntos que debe ser materia del pronunciamiento definitivo;

El Interventor Nacional,

RESUELVE:

1° Constituirse en el local de la H. Cámara de Diputados y tomar posesión del mismo.

2° Poner bajo sus órdenes inmediatas á todo el cuerpo de empleados de la H. Cámara.

3° Dejar en suspenso á los miembros de ambas mesas, hasta tanto se declare por la Intervención cuál de ellas es la legal.

4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

———————

La Plata, Febrero 25 de 1903.

A S. E. el señor Vice-Gobernador y Presidente del H. Senado, doctor Adolfo Saldías.

Como V. E. tiene conocimiento, desde el 20 del corriente se halla en ejercicio la Intervención Nacional en esta Provincia, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo.

Necesitando, para precisar hechos y determinar responsabilidades, conocer todos los antecedentes que se refieren al funcionamiento de la Legislatura en sesiones extraordinarias, ruego á V. E. se sirva remitir á esta Intervención el libro de actas del H. Senado.

En la seguridad de que encontraré en V. E. un patriótico cooperador para conseguir los justicieros fines que tuvo en vista el Superior Gobierno Nacional al investirme con las altas prerrogativas de mi cargo, aprovecho la oportnnidad para saludar á V. E. con mi consideracióu más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Interventor Nacional en la Provincia, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., por la cual comunica que se halla en ejercicio la Intervención Na-

cional, con objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo, y que necesitando, para precisar hechos y determinar responsabilidades, conocer todos los antecedentes que se refieren al funcionamiento de la Legislatura en sesiones extraordinarias; solicita la remisión del libro de actas del Honorable Senado.

En vista de la alta investidura de V. E., como representante del poder federal, remito á V. E. el libro pedido y el diario de sesiones de este año, salvando las responsabilidades del caso ante el Cuerpo que represento, en presencia del artículo 33 del Reglamento del Honorable Senado.

Dios guarde á V. E.

ADOLFO SALDÍAS.

M. L. del Carril,
Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que desde el pasado viernes se halla instalada y en ejercicio la Intervención Nacional en la provincia de Buenos Aires, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo, de acuerdo con el Decreto de 16 del corriente, cuya copia legalizada acompaño.

Entre los antecedentes que obran en esta Intervención, y que han motivado el mencionado Decreto, figura el acta de la sesión del día 15 de Noviembre ppdo. de la H. Cámara de Diputados, de cuyas constancias resulta que fueron declarados cesantes los miembros de la misma, José A. López, Fran-

cisco Landó y Benjamín Paez. Como estos señores iniciaron oportunamente el recurso de inconstitucionalidad ante esa Suprema Corte, contra la resolución que los exoneró de sus cargos, y como le es indispensable á esta Intervención, para llenar su cometido, tener á la vista todos los antecedentes del caso, solicito del señor Presidente la remisión de los autos respectivos.

En la seguridad de que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires contribuirá con su elevado patriotismo á facilitar la tarea de esta Intervención, aprovecho la oportunidad para saludar al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,

Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Juez del Crimen del Departamento del Norte, doctor Ramón S. Castillo.

Estando intervenida la Provincia de Buenos Aires de acuerdo con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo, y siendo indispensable á esta Intervención tener á la vista la causa que se le sigue al Diputado don Ricardo D. Carrasco, solicito de V. S. la remisión de los autos, á la brevedad posible.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,

Secretario.

La Plata, Febrero 25 de 1903.

Al señor Juez del Crimen, doctor Francisco Ortiz.

Estando intervenida la provincia de Buenos Aires de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal de su Poder Legislativo, y teniendo necesidad esta Intervención de estudiar los antecedentes que se refieren al pedido de desafuero del Diputado don Acacio Ramos, solicito de V. S. que á la brevedad posible se sirva remitirme los autos respectivos.

Saludo á V. S. con mi más distinguida consideracion.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

En la ciudad de La Plata, á los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos tres, siendo las cuatro y cuarenta p. m., se presentó en la Secretaría de la H. Cámara de Diputados el señor Secretario de la Intervención doctor Carlos A. Estrada, acompañado del señor Prosecretario doctor Ernesto Vergara Biedma, y manifestó ante el señor Secretario que firma, haber recibido la denuncia el señor Interventor, de que en estas oficinas se hacen copias de los registros electorales existentes; pidió conocerlas y pudo verificar la exactitud de la denuncia, habiendo presentado el señor Oficial primero, Frías, el trabajo de copia que hacían en ese momento los empleados Nicasio J. Ramirez y Horacio A. Castro, de los registros de Saavedra y Chascomús.

Interrogados los señores Castro y Ramírez por orden de

quien hacian ese trabajo, manifestaron que lo hacían por orden del Oficial primero, el cual, interrogado á su vez, manifestó haber recibido la orden del señor Secretario Santiago J. Mena.

Preguntado el señor Frías si había otro registro fuera del mueble, contestó que había otro que copiaba el señor Cavello. Preguntado éste por orden de quien hacía el trabajo, manifestó que por orden del Oficial primero, el cual, á su vez, hizo presente que había recibido orden del señor Mena para ejecutarlo.

Todos los registros de que se hace mención fueron encerrados en el mueble en que estaban depositados, el cual fué lacrado y sellado con el sello de la Intervención y de la Secretaría de la Cámara, entregándose la llave al señor Secretario de la Intervención doctor Estrada.

El señor Secretario de la Intervención doctor Estrada, manifestó que á nombre y por orden del señor Interventor, en vista de los hechos ocurridos consignados en esta misma acta, hacia entrega de la Superintendencia del local de la Cámara de Diputados, y nombraba como Jefe superior del Cuerpo de empleados al Pro-Secretario de la Intervención, doctor Ernesto Vergara Biedma.

En prueba de lo cual firmaron la presente acta.

Carlos A. Estrada—Ernesto Vergara Biedma—Horacio A. Casco—Rufino Frías—N. A. Ramirez—Pedro A. Cavello.

Ante mí—

Ricardo M. García,
Secretario.

La Plata, Marzo 4 de 1903.

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar medidas tendientes á evitar que se repitan hechos como los que han motivado el sumario que esta Intervención manda instruir en la Cámara de Diputados, á propósito de los hechos producidos en las oficinas de la misma, y de que instruye el acta levantada en la fecha.

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Superintendente de la Cámara de Diputados, ál Prosecretario de la Intervención doctor Ernesto Vergara Biedma.

Art. 2º Todo el cuerpo de empleado queda bajo sus órdenes inmediatas.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

Luis B. Molina.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 4 de 1903.

Habiendo esta Intervención comprobado la denuncia que se le hizo en la fecha, de que en las oficinas de la Cámara de Diputados se estaban sacando copias de varios registros electorales, y

CONSIDERANDO:

Que dada la gravedad del hecho es ineludible practicar las averiguaciones necesarias, á fin de establecer las responsabilidades del caso,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º. Instrúyase el correspondiente sumario, á cuyo efecto se designa al Prosecretario de esta Intervención doctor Lorenzo C. Ferrari.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 5 de 1903.

Estudiados todos los antecedentes que han motivado esta Intervención, de lo que resulta:

1º Que el 15 de Noviembre del año ppdo., se reunió la H. Cámara de Diputado, bajo la presidencia del señor Pablo L. Palacios, en su local de sesiones y en quorum legal, á objeto de ocuparse del pedido de convocatoria á sesiones extraordinarias, hecho por varios señores diputados y senadores de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución de la Provincia;

2º Que la sesión quedó abierta con asistencia de treinta

y nueve señores diputados, y habiéndose dado lectura al pedido de convocatoria presentado, se aceptó sin discusión. Después, y prèvio informe de una comisión nombrada al efecto, la H. Cámara resolvió por mayoría de dos tercios de votos declarar cesantes por inasistencia notable á los diputados José A. López, Francisco Landó y Benjamín Páez. Acto continuo la H. Cámara aprobó un proyecto de declaración presentado por el señor diputado Amadeo y otro del señor diputado Rosende Mitre, por el cual se nombraban varias comisiones con diversos objetos;

3° Que con fecha 24 del mismo mes, el H. Senado se reunió en su local de sesiones y trató el pedido de convocatoria ya aceptado por la H. Cámara de Diputados, y también el formulado por el Poder Ejecutivo. Leídas las convocatorias se resolvió, después de un cambio de ideas, votar conjuntamente la presentada por el Poder Ejecutivo y la sancionada por la H. Cámara de Diputados, quedando, en consecuencia, abierto el período de sesiones extraordinarias;

4° Que con fecha 26 de Noviembre, la H. Cámara de Diputados celebró su segunda sesión extraordinaria con asistencia de diputados de todas las fracciones políticas, dándose por aprobada el acta de la sesión del 15 de Noviembre, en la que se había declarado cesantes á los tres señores diputados antes nombrados;

5° Que ambas Cámaras han seguido funcionando hasta que los hechos producidos en la H. Cámara de Diputados, en la sesión del 4 de Febrero, dieron lugar á que el Poder Ejecutivo Nacional decretara la Intervención á esta Provincia;

6° Que los señores Francisco Landó, José A. López y Benjamín Páez, que fueron declarados cesantes en la mencionada sesión del 15 de Noviembre de 1902, se presentaron á la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 15 de Diciembre del mismo año, interponiendo el recurso de inconstitucionalidad contra dicha resolución,

fundándose en el art. 157, inciso 1º de la Constitución de la Provincia, y en los artículos 336, 339 y 344 del Código de Procedimientos;

7º Que la Suprema Corte, por auto de Febrero 10 ppdo., y no obstante lo dictaminado por el Procurador General, se declaró competente «para conocer de la demanda instaurada, solamente en cuanto se relaciona con la violación de las cláusulas constitucionales invocadas, por carecer de jurisdicción para juzgar los actos meramente internos y privativos en tal concepto de las Cámaras Legislativas»;

8º Que cuando la Suprema Corte se declaró competente, habían cesado ya las causas, como es de pública notoriedad, que dieron lugar á la interposición del referido recurso, puesto que los señores diputados expulsados se consideraron bien reincorporados á la Cámara, como lo demuestra el hecho de haber prestado juramento y ocupado sus bancas en la sesión del 4 de Febrero; y

CONSIDERANDO:

1º Que esta Intervención ha sido decretada de conformidad con la primera parte del art. 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires.

2º Que su esfera de acción, por lo tanto, está circunscripta y debe limitarse, de acuerdo con dicho decreto y las instrucciones recibidas, á resolver únicamente aquellos puntos que se relacionan con el conflicto legislativo;

3º Que este conflicto tiene su origen en la sesión del 15 del Noviembre del año ppdo., celebrada á objeto de resolver sobre la convocatoria á sesiones extraordinarias, hecha con arreglo á lo dispuesto en el art. 81 de la Constitución de la Provincia;

4º Que esa sesión, ya se la llame preparatoria ó preliminar, ó se la designe con otro nombre cualquiera, ha reves-

tido todos los caracteres de una sesión constitucional, como lo demuestra la aprobación por parte del H. Senado de la convocatoria aceptada por la H. Cámara de Diputados, y también el hecho de que ambas Cámaras legislativas han seguido funcionando en las condiciones á que se refiere el artículos 81 ya citado, puesto que el Poder Ejecutivo ha promulgado diversas leyes dictadas durante este período de sesiones extraordinarias;

5º Que aún cuando esto no hubiera sucedido, ó sea, aún en el supuesto de que el H. Senado no hubiera aprobado la convocatoria, aquella sesión habría sido siempre una reunión perfectamente constitucional, como que, de no ser así, resultaría que las Cámaras no podrían reunirse, cnando están en receso. para resolver respecto á la convocatoria pedida de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 81 de la Constitución. lo cual equivaldría á sostener que la Carta fundamental de la Provincia acuerda á las Cámaras facultades y les impone también obligaciones negándoles á la vez los medios necesarios para usarlas ó cumplirlas, lo que es manifiestamente absurdo;

6º Que si bien es cierto que son atacables de nulidad las resoluciones tomadas por la Cámara en oposición al art. 81 de la Constitución, no es menos evidente que siempre que aquella se reune lo hace bajo el imperio de su reglamento y tiene la facultad incontrovertible de aplicarlo, sin limitación ni traba alguna. Esto aparte de ser un principio inconcuso de Derecho Parlamentario, se halla expresamente establecido en el art. 89 de la Constitución de la Provincia;

7º Que la H. Cámara, por lo tanto, ha podido tomar, en su sesión del 15 de Noviembre, medidas de orden interno y de carácter disciplinario, sin contrariar la disposición del mencionado art. 81 de la Constitución de la Provincia;

8º Que al declarar cesantes á los señores diputados Francisco Landó, José A. López y Benjamín Páez, la H. Cámara no ha hecho otra cosa que aplicarles el art. 11 del

Reglamento, concordante con el art. 95 de la Constitución, pues, como lo ha comprobado esta Intervención, dichos señores han incurrido con exceso en el número de faltas que requiere el citado art. 11 del Reglamento, para que un diputado pueda ser declarado cesante.

9° Que esa resolución de la H. Cámara ha sido tomada de acuerdo con el art. 95 de la Constitución, ó sea, por dos tercios de votos de los presentes, pues no tienen consistencia los argumentos contrarios á esta interpretación, tanto más cuanto que ha quedado así claramente establecido al discutirse el artículo en la Convención Constituyente, (Debates de la Convención Constituyente de Buenos Aires. Tomo II. Pág. 449);

10. Que aún dando por sentado que algunas de las citaciones para la sesión del 15 de Noviembre, hayan llegado tarde á su destino, ese hecho no podría invalidar la reunión, pues es fuera de duda, como lo ha comprobado esta Intervención, que todos los señores diputados fueron citados, y que si no concurrieron los de la fracción llamada oficialista. no puede atribuirse á falta de citación, sino al deliberado propósito de evitar que hubiera quorum, como se desprende del hecho de no haber asistido ningún señor diputado perteneciente á dicha fracción;

11. Que tal resolución, por consiguiente, se halla revestida de todos los requisitos legales necesarios para su validez, por más que sea criticable el celo de exagerado partidismo en que ella ha sido inspirada;

12. Que, de acuerdo con lo que queda establecido, la H. Cámara de Diputados no ha podido ocuparse, en la sesión del 15 de Noviembre, sino del asunto de la convocatoria y de cuestiones disciplinarias ó de orden interno, que emanen de la facultad privativa de la Cámara para aplicar su Reglamento. (Artículos 81 y 89, Constitución de la Provincia).

13. Que esta intervención, de acuerdo con lo establecido en el considerando 2° del decreto del Poder Ejecutivo Na-

cional, de Febrero 16 del corriente año, debe necesariamente estudiar y pronunciarse sobre el punto relativo á la competencia que la Suprema Corte de la Provincia se atribuye para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los tres señores diputados exonerados; estudio y pronunciamiento que se hace tanto más indispensable, cuanto que, como lo dice el citado decreto, la conservación de la forma republicana está encomendada á los Poderes Nacionales, siendo estos los únicos que pueden determinar si aquella ha sido alterada ó no, con prescindencia de lo que al efecto hubiesen declarado los poderes locales, porque lo contrario importaría entregar á éstos una facultad que expresamente ha sido acordada al Gobierno Federal;

14. Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: ejerce la jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver acerca de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de *leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos* que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y se controvierta por parte interesada (artículo 157—inciso 1º—Constitución de la Provincia) y que en el caso de la exoneración de los Diputados Landó, López y Páez no se trata de ninguna *ley, decreto, ordenanza ó reglamento*, sino de una resolución de orden interno de la H. Cámara de Diputados, dictada en uso de facultades que le son privativas y que escapan al control del Poder Judicial, como que ella es Juez exclusivo de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (artículo 82—Constitución de la Provincia);

15. Que aún cuando la Suprema Corte se haya declarado competente para conocer de la demanda instaurada «sólo en cuanto se relaciona con la violación de las cláusulas constitucionales invocadas, por carecer de jurisdicción para juzgar los actos meramente internos y privativos en tal concepto de las Cámaras legislativas», tal resolución importa establecer un caso de competencia ageno á los que

taxativamente se determinan en el mencionado artículo 157—inciso 1º—de la Constitución, por cuanto la Corte vendría á constituirse, así, en Juez de la composición de la H. Cámara, contrariando el principio de la división de los Poderes é invadiendo, de ese modo, atribuciones privativas de las Cámaras;

16. Qué la expulsión de los miembros de la H. Cámara de Diputados es un acto de orden interno que afecta á su composición, y que los Tribunales de Justicia no tienen jurisdicción para juzgar actos de esa naturaleza, desde que, por disposición expresa de la Constitución, corresponde á cada Cámara conocer exclusivamente de los derechos y títulos de sus miembros;

17. Que la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal es terminante al respecto, pues tiene resuelto que los Tribunales de Justicia carecen de jurisdicción para juzgar de la legalidad ó ilegalidad de la composición del Congreso, desde que por disposición expresa de la Constitución, cada Cámara es Juez único de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros (causa Varela-Anzó, Tomo 14, Serie 2ª, pág. 257) (causa Reclamación de la Provincia de Mendoza, Tomo 2º, Serie 1ª, pág. 259);

18. Que es una regla elemental de nuestro Derecho Público que cada uno de los tres altos Poderes que forman el Gobierno aplica é interpreta la Constitución por sí mismo, *cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente* (caso Provincia de Santa Fé—B. Llerena.—Fallos de la Suprema Corte Federal—Tomo III, Serie 4ª, pág. 434);

19. Que, según lo tiene manifestado la misma Suprema Corte de la Provincia, «si bien los Reglamentos son las leyes orgánicas de cada Cámara, *ellos no surten los efectos ordinarios de las leyes comunes*, para que su observancia ó inobservancia pueda ser objetada fuera de la Cámara que los ha dictado. Ellos tienen el objeto y el propósito res-

tringido de garantir sus propios privilegios.—Y esta facultad es tan lata, que comprende la de suspender en los casos que juzgue oportunos, los efectos de los Reglamentos existentes»—(Fallos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.—Entrega 39, Serie 4ª, pág. 555);

20. Que el Congreso en sus actos de castigo no procede por las leyes comunes sino por la ley parlamentaria, que no se funda en el derecho sino en la necesidad y conveniencia de conservar intacta su libertad de acción (Coke institutos 23. Debates parlamentarios 255) (Cushing, Asambleas Legislativas, f. 793);

21. Que el derecho y privilegio del Parlamento es tan extenso, que no sólo lo que ocurre en la casa misma del Parlamento entra en su jurisdicción, sino todo suceso que se relacione con sus privilegios (Lex Parlam. 63.—Katsel 1874);

22. Que los juicios y terminaciones del Parlamento son finales y decisivos, y no pueden ser revocados ni suspendidos por ningún otro Tribunal (Debates Parlamentarios,—Cushing 110);

23. Que las cuestiones de naturaleza política no pueden ser prorrogadas por el Poder Judicial, y las Cortes deberán dejar su conocimiento y resolución á los Departamentos Legislativo y Ejecutivo del Gobierno (Black's Constitutione.—Law, second edition—página 85, número 55) (Heabury y Madison—Grauch 137, 170—Palabras del Presidente de la Corte, Marshal) (Story, comentarios de la Constitución Americana & 207);

24. Que las Cortes no deben usurpar funciones propias de las ramas políticas del Gobierno, ni inmiscuirse en su jurisdicción, y los asuntos públicos de un Estado ó de la Nación tales como están trazadas las bases de la acción ejecutiva y legislativa sufrirían entorpecimientos graves si los Tribunales de Justicia invadiesen las otras ramas del Poder, prejuzgando sobre cuestiones que sólo éstas deben

decidir, ó procurando rever decisiones ya hechas (Georgia v Stanton, 6 Wall, 50);

25. Que si bien puede haber duda cuando se trata de personas que no pertenecen al Parlamento, es evidente que cuando se trata de los miembros del Parlamento la jurisdicción de las asambleas sobre ellos es exclusiva y absoluta, á tal punto que en virtud de la facultad que tiene de interpretar sus reglamentos, la justicia no puede intervenir directa ni indirectamente, aún cuando su interpretación sea errónea (casos de lord Shaftesbury, de Eliot y de Bradlaugh);

26. Que ningún Tribunal de Justicia puede ser autorizado á interpretar ninguna cláusula de la Constitución, de manera que destruya sus fines obvios, cuando otra interpretación igualmente concordante con las palabras y el sentido de ellas los robustezca y proteja (Prigg. Comm. 16 Pet. 539);

Por estos fundamentos,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Declarar que la Sesión de la H. Cámara de Diputados del 15 de Noviembre de 1902, es perfectamente constitucional;

2° Que la aceptación del pedido de convocatoria á sesiones extraordinarias y la exoneración de los Diputados Francisco Landó, José A· López y Benjamín Páez son actos irrevocables;

3° Que son nulas todas las demás decisiones que se tomaron en dicha Sesión;

4° Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ca-

rece de competencia para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Diputados cesantes;

5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 5 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Iuterior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando copia legalizada de los decretos dictados por esta Intervención en los días de ayer y hoy.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 9 de 1903.

Estudiados todos los antecedentes relativos á la reincorporación de los Diputados declarados cesantes en la sesión del 15 de Noviembre de 1902, de los que resultan:

1° Que con fecha 4 de Febrero del corriente año se reunió la H. Cámara de Diputados, en minoría, y despuès de haber agotado los medios persuasivos para conseguir quorum, resolvió en uso de las facultades acordadas por el

artículo 83 de la Constitución de la Provincia, compeler por la fuerza á los inasistentes;

2° Que conseguido así el número necesario para sesionar, se declaró abierta la sesión en mayoría con asistencia de 43 señores Diputados, siendo la 1.20 a. m. del día 5;

3° Que el Presidente provisorio señor de la Riestra invitó al efectivo, señor Palacios, á ocupar su puesto, á lo que éste se negó fundado en que no podía presidir la Cámara mientras permaneciera en el edificio la fuerza armada;

4° Que como consecuencia de esta negativa se confirmó al señor de la Riestra en la presidencia provisoria y se resolvió destituir la mesa de la Cámara;

5° Que acto contínuo se declaró nula la sesión del 15 de Noviembre de 1902, en la parte que se refiere á la exoneración de los Diputados José A. López, Francisco Landó y Benjamín Páez. Estos dos últimos, que se encontraban en antesalas. fueron invitados á pasar al recinto, y así lo hicieron, incorporándose á la Cámara después de prestar juramento;

6° Que la Cámara resolvió, además, no insistir en las modificaciones que introdujo en las partidas del Presupuesto de la Administración, Bancos y Escuelas, y en el Proyecto de Ley de Patentes para el corriente año y que habían sido rechazadas por el H. Senado, con lo cual quedaron ambos proyectos definitivamente sancionados;

7° Que, por último, se resolvió proceder al nombramiento de nuevas autoridades, siendo designados los Diputados señores de la Riestra, Reyna y Gandulla para desempeñar los cargos de presidente, vice 1° y vice 2° respectivamente;

Y CONSIDERANDO:

1° Que por decreto de esta Intervención, de fecha 5 del corriente, ha quedado establecido que la exoneración de lo

Diputados José A. López, Francisco Landó y Benjamín Páez fué un acto irrevocable;

2º Qué, por consiguiente, dichos señores dejaron de ser Diputados desde el día en que se les declaró cesantes;

3º Que siendo esto así, el hecho de su reincorporación á la Cámara importa por parte de ésta la arrogación de facultades electivas que sólo corresponden al pueblo, pues cuando un puesto de Diputado queda vacante no puede ser llenado sino por una nueva elección;

4º Que por otra parte, aún en el supuesto de que se tratára de una reconsideración, tampoco ha podido ella prosperar desde el momento en que se hacía en contravención á lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de la H. Cámara;

5º Que la H. Cámara de Diputados no tiene poder por ningún voto ni declaración, de conferirse á ella misma privilegios nuevos que no estén establecidos por las leyes (Wilson—Digesto—1693);

6º Que, dado lo expuesto, los señores Francisco Landó y Benjamín Páez, á pesar de la resolución de la H. Cámara de Diputados y del juramento prestado por ellos en la sesión del 4 de Febrero, eran extraños á ese Cuerpo;

7º Que una reunión de diputados, de la que también formen parte personas extrañas que deliberen y voten, no es una sesión constitucional y por lo tanto carecen de validez todas las resoluciones que en ella se tomen;

8º Que en la sesión del 4 de Febrero de la H. Cámara de Diputados han intervenido personas que no son miembros de la misma, puesto que, como queda dicho, los señores Landó y Páez habían dejado de pertenecer á ese cuerpo desde el 15 de Noviembre del año pasado;

Por estos fundamentos,

El Interventor Nacional —

DECRETA:

Artículo 1º Declárase nulo y sin efecto alguno todo lo actuado en la sesión de la H. Cámara de Diputados, celebrada el 4 de Febrero ppdo.

Art. 2º Queda restablecida la mesa que fué depuesta en la referida sesión.

Art. 3º El Presidente de la H. Cámara hará citar á ésta para el miércoles 11 del corriente, á las 2 p. m., á fin de que tome en consideración el Proyecto de Ley de Patentes, como asímismo el Presupuesto de la Administración, Bancos y Escuelas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 9 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia legalizada del decreto expedido en la fecha por esta Intervención, con motivo de la sesión de la H. Cámara de Diputados celebrada el 4 de Febrero ppdo.

Saludo á V. E. con mi más alta consideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario

La Plata, Marzo 9 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que por resolución dictada en la fecha, esta Intervención ha repuesto la mesa de la H. Cámara de Diputados destituida en la sesión del 4 de Febrero del corriente año;

2° Que, en consecuencia, los Secretarios y el personal subalterno de dicha Cámara deben continuar dependiendo, en lo sucesivo de esa mesa;

Por esto, el Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° El Prosecretario de esta Intervención, doctor Ernesto Vergara Biedma, nombrado Superintendente de la H. Cámara de Diputados, por decreto de Marzo 4 del corriente año, procederá á poner en posesión del local de la misma al señor Presidente don Pablo L. Palacios, bajo cuyas órdenes inmediatas quedarán los Secretarios y empleados subalternos.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

En La Plata, á nueve de Marzo de mil novecientos tres, el señor Prosecretario de la Intervención, doctor Ernesto Vergara Biedma, en cumplimiento del decreto dictado por aquella en la misma fecha, procedió á poner en posesión

del local de la H. Cámara de Diputados al señor Presidente don Pablo L. Palacios, dejando bajo sus órdenes inmediatas á los Secretarios y empleados subalternos y haciendo entrega de las llaves de Secretaría y de una caja de fierro que se encontraba en su poder.

Con lo cual terminó el acto, firmando el Presidente de la Cámara y el señor Prosecretario de la Intervención.

Ernesto Vergara Biedma—Pablo L. Palacios.

La Plata, Marzo 10 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota en que el señor Interventor se ha servido comunicar á esta Suprema Corte la resolución que ha dictado con fecha 5 del corriente.

Este Tribunal, sin pretender erigirse en Juez de las facultades políticas del señor Interventor, ni por lo tanto desconocer dicha resolución, debe, no obstante hacer las respetuosas observaciones que aquella sugiere, en salvaguardia de su acción reguladora y de la autoridad irrevocable de sus decisiones, en el ejercicio de sus facultades constitucionales dentro de la Provincia, desconocidas por V. E., á fin de que en ningún caso pueda invocarse un silencio injustificable, como precedente, que podría ser de funestas consecuencias para la autonomía provincial.

No armoniza la mencionada resolución, en cuanto se ha pronunciado sobre la competencia declarada de esta Corte, en causa sometida á su decisión, dentro del régimen constitucional de esta Provincia, con los preceptos de la Cons-

titución Nacional, que estatuyen que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 105), y que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales (art. 95); si no puede ejercer éstas en el orden nacional menos aún en el provincial, regidas exclusivamente por las leyes de procedimientos, encuadradas en las cláusulas pertinentes de la Constitución respectiva·

La decisión de un tribunal de derecho, sobre su competencia ó incompetencia, es de carácter esencialmente judicial, cualquiera que sea el de la causa sometida á su resolución y en tal carácter no es el P. E. de la Nación quien por decretos, directamente ó por intermedio de representantes, podría enervarla ó desconocerla, sin chocar con la terminante disposición del art. 95 citado de la Constitución Nacional, tanto más cuanto que no han sido los actos de esta Corte los que han motivado la Intervención, como resulta de los propios términos del decreto que la ordenó.

En lo que á este Tribunal se refiere, la resolución de V. E. acusa, por otra parte, falta de consideración al apreciar sus actos. El Tribunal no ha intentado siquiera, como se insinúa en uno de los considerandos de aquella, *usurpar atribuciones* de los demás poderes. Ha obrado al declarar su competencia en la queja de inconstitucionalidad producida, con la independencia y exclusivo criterio que inspiran todos sus fallos, como ha creído deber hacerlo y continúa creyéndolo en ejercicio de atribuciones propias, conferidas por la Constitución Provincial, cuya aplicación é interpretación le está deferida, con prescindencia de toda actuación extraña.

La organización institucional de esta Provincia, que respecto de tales atribuciones no ha seguido en un todo las disposiciones correlativas de la Constitución Norte Americana, ni la de la ley parlamentaria inglesa, ni aún de la Constitución Nacional, no admite agena intervención ni revisión de sus fallos, al decidir todos los casos ocurrentes

sobre puntos regidos por la Constitución de la Provincia. Este fué el propósito y la voluntad soberana del pueblo de esta Provincia, cuando por el órgano de sus constituyentes se fijó el alcance del art. 156 de la Constitución de 1873 (hoy 157), con el objeto manifiesto, como lo expresó esta Corte en sus fallos (3ª serie—T. 2—P. 22) de suprimir en lo posible las situaciones de fuerza y dejar el extremo y peligroso recurso de las intervenciones nacionales, con el carácter de un poder sólo requerible para *el cumplimiento de las decisiones judiciales.*

Análogas razones inspiraron á los constituyentes que sancionaron las reformas á la Constitución Federal de 1853, al suprimir del art. 97 la facultad que acordaba á la Suprema Corte Federal, de conocer y decidir de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia.

Adoptaron dichos constituyentes los motivos dados al efecto por la comisión revisora, en parte así expuestos:

«Esta adición que se ha hecho á la Constitución de los Estados Unidos, al mismo tiempo que en lo demás, se adaptaba su letra, puede ser de las más fatales consecuencias para la independencia y gobierno propio de las provincias, sujetando los poderes públicos en sus actos oficiales al juicio de un poder nacional, y desnaturaliza las funciones que debe llenar un poder público de la Nación, que no está encargado de hacer ejecutar las leyes ni la Constitución de cada Provincia, *que no conoce ni es su deber conocerlas...*

«Las leyes, los decretos del gobierno, *las sentencias de los tribunales,* todos los actos de sus poderes públicos podrían ser contestados, suspendidos en sus efectos, por cualquiera de los varios poderes del Estado que les quisiera crear un conflicto con su propia autoridad. Esta sería la anarquía en el Estado, desorden inmenso creado por el artículo 97».

Carecen así de autoridad en esta provincia las doctrinas y fallos extranjeros y federales, en cuanto se refieren á las atri-

buciones de la Suprema Corte de Justicia, por basarse en diferentes propósitos y preceptos constitucionales distintos.

En presencia de esto, nada justifica la insinuación de que este Tribunal ha tratado de *usurpar atribución alguna* de otros poderes ni constituirse en juez de la composición de la Cámara de Diputados: èl ha deslindado y fijado en el caso claramente sus atribuciones, abandonando al juicio exclusivo de la referida Cámara las infracciones á su Reglamento, en relación con la disciplina de sus miembros; y atrayendo á sí por mandato de la Carta fundamental de la Provincia, como tribunal único de constitucionalidad por ella creado, el conocimiento privativo de todo aquello que importe un desconocimiento de preceptos constitucionales al *resolver, decidir* ó *decretar* dicha Cámara la expulsión de miembros de la misma.

No es el propósito de la Suprema Corte ni esta la oportunidad de discutir los fundamentos de la resolución ó decreto de V. E., pero no debe pasar sin rectificar un error de apreciación deslizado en sus considerandos, en cuanto el silenciarlo importaría admitir que este Tribunal aparezca en contradicción consigo mismo, al declarar de su competencia el caso sometido por los mencionados diputados, y tener declarado lo contrario, según se afirma, en el fallo citado, en el considerando 19 de V. E., que se registra en la página 555, tomo 4°, serie 4ª de sus acuerdos y sentencias.

Nada más erróneo: en el caso citado se trataba de un conflicto suscitado entre las dos ramas de la Legislatura, fundado en *haberse apartado una de ellas de su Reglamento*, reconsiderando un asunto después de terminado, y en ese caso esta Corte declaró «que *era competente para conocer* de los conflictos suscitados entre las dos ramas del poder legislativo, *cuando aquellos comprometen la constitucionalidad del procedimiento:* que si bien los *reglamentos* de las Cámaras Legislativas son las leyes orgánicas de cada cuerpo, ellos no surten los efectos ordinarios de las leyes, para que su *inobservancia* pueda ser objetada fuera de la Cámara que los ha dic-

tado, y que la facultad de dictar *las reglas* á que han de sujetarse las Cámaras en su régimen interno, comprende la de suspender por su sola decisión y en los casos que juzgue oportunos los efectos de aquellas *reglas* sin que pueda decirse que tal desviación extralimita las facultades *constitucionales* y autoriza á la otra Cámara para impugnar el procedimiento observado».

En el caso que se hallaba pendiente ante esta Corte al dictarse la resolución de V. E., consecuente este Tribunal con su doctrlna consignada en el fallo citado, no ha tratado de juzgar la observancia ó inobservancia del Reglamento, ó el ejercicio de los privilegios de la Cámara de Diputados, sinó que, como punto prévio á resolver, ha establecido su competencia para conocer de la queja interpuesta por tres de sus miembros, *en cuanto pudiera comprometer la constitucionalidad del procedimiento observado para su expulsión,*

Lamentando este Tribunal verse obligado á contestar, por mi intermedio, en los términos expuestos, la comunicación referida del señor Interventor, y pidiéndole quiera ordenar la devolución de los antecedentes que le fueron remitidos, tengo el honor de saludarle con mi consideración más distinguida.

DALMIRO ALSINA,

Enrique B. Prack,
Secretario.

La Plata, Marzo 10 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. copia legalizada del Decreto dictado por esta Intervención con fecha de ayer, or-

denando se ponga en posesión del local de la H. Cámara de Diputados, al Presidente de la misma señor Pablo L. Palacios, así como del acta levantada con ese motivo.

Reitero á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Telegrama.

La Plata, Marzo 11 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior.

Comunico á V E. que, acatando las órdenes de la Intervención, se reunió esta tarde la H. Cámara de Diputados, sancionándose las leyes de impuestos y cálculo de recursos, y se trató una parte del Presupuesto, levantándose la sesión á las 5.15 p. m. Por un arreglo previo entre Diputados se resolvió no insistir en las modificaciones introducidas por la misma Cámara en su sesión anterior.

Todo se ha producido en el mayor orden. Concurrieron sesenta y nueve Diputados, tomando parte en las deliberaciones sesenta y cinco. El Viernes continuará la sesión para seguir tratando el Presupuesto.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.

La Plata, Marzo 12 de 1903.

Resultando de lo actuado que algunos empleados de la H. Cámara de Diputados se han ocupado, desde el día 4 del corriente, en sacar copias de Padrones Electorales correspondientes á varios partidos, obedeciendo á órdenes emanadas del señor Secretario Santiago J. Mena sin que tuviera de ello conocimiento esta Intervención, bajo cuya dependencia inmediata se encontraba entonces todo el cuerpo de empleados de la H. Cámara; y que ha sido práctica constante sacar esas copias que eran dadas á los señores Diputados, Senadores ú otras personas que las solicitaban, sin legalizarlas ni confrontarlas;

Y CONSIDERANDO:

Que, si bien el hecho no reviste importancia, dado que ninguna disposición de la ley prohibe sacar tales copias, esta Intervención no puede dejar de castigar la falta cometida por el Secretario señor Santiago J. Mena, que ha dado la orden de hacer ese trabajo, sin ponerlo en conocimiento de la auto ridad de que a la sazón dependía;

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

Apercibir por ello sériamente al señor Santiago J. Mena, Secretario de la H Cámara de Diputados, debiendo comunicársele por nota esta resoluciòn.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 12 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de esa Suprema Corte, de fecha 10 del corriente, en la cual manifiesta que obra en su poder la resolución de esta Intervención, de 5 del presente mes.

En ella expresa ese Alto Tribunal, que sin pretender erigirse en Juez de las facultades políticas de esta Intervención, ni por lo tanto desconocer dicha resolución, debe, no obstante, hacer las observaciones que aquella le sugiere, en salvaguardia de su acción reguladora y de la autoridad irrevocable de sus decisiones, en el ejercicio de sus facultades constitucionales dentro de la Provincia, desconocidas por esta Intervención, á fin de que en ningún caso pueda invocarse un silencio injustificable, como procedente, que podría ser de funestas consecuencias para la autonomía de esta Provincia.

Funda su protesta esa Suprema Corte, diciendo que no armoniza la resolución impugnada con los preceptos de la Constitución Nacional, que estatuyen que las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (art. 105 Constitución Nacional, y que en ningún caso el Presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales (art. 95). Aquel precepto es indiscutible é indiscutido, pero no lo es menos que la Constitución de cada Provincia debe ser dictada de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Nacional (art. 5º), y que en consecuencia las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales (art. 31).

Respecto al segundo punto, ó sea, aquel en que se dice

que el Presidente de la Nación no puede ejercer funciones judiciales, esa Suprema Corte olvida que no es el Presidente de la Nación el que interviene en las provincias sino el Gobierno Federal (art. 6º), y que si esta Intervención fué decretada por el Poder Ejecutivo Nacional, ha sido por encontrarse en receso el Honorable Congreso, en cuyo caso aquel puede hacer uso de todas las facultades concurrentes al mantenimiento del orden establecido por la Constitución de la República.

A este propósito, ha dicho un distinguido constitucionalista argentino, «que si en Norte América está obligado el Gobierno Federal á amparar á un Estado, cuando su forma representativa ha sido *invertida*, en la República Argentina está el Gobierno Federal obligado á amparar á las Provincias cuando la forma republicana ha sido *corrompida*. En los Estados Unidos *protege*; en la República Argentina *interviene*, es decir, ejerce en nombre de la soberanía nacional una autoridad plena, más ó menos extensa, dentro del territorio de la Provincia. En nuestro país el Comisario Nacional encargado de llevar á una Provincia la intervención, se sustituye á la autoridad local, y en representación de la soberanía superior de la Nación *asume toda la autoridad* conducente á llenar por sí solo los fines de la Intervención. La Constitución necesita revestir una fuerza efectiva suficiente para doblar todo cuanto pueda contrariarla, para allanar con su propia acción todos los estorbos que puedan interponerse á su paso. Por eso la Constitución Nacional, que ha querido crear una unidad superior á las unidades políticas formadas por las Provincias, y en una ley constitucional el centro superior de atracción y dirección de la vida política y económica del país, ha creado un Estado Nacional; y creando un Estado Nacional ha formado un Gobierno con acción tuitiva y coercitiva sobre las personas y las cosas» (J. M. Estrada. Curso de Derecho Constitucional).

De acuerdo con estos principios, debe esta Intervención manifestar á esa Suprema Corte que los constituyentes del 73 no han podido limitar á su albedrío las consecuencias, en su aplicación, del art. 6° de la Constitución Nacional. Esto es de por sí tan evidente, que sería ocioso todo comentario. En esa misma Convención se levantaron voces autorizadas en defensa de ese principio inconcuso. Allí se dijo que las intervenciones son actos lógicos y legítimos de la soberanía de la Nación, y que si ésta es coexistente con la Provincial, es también preexistente á ella. De aquí la consecuencia que la soberanía nacional está arriba de la provincial, y de aquí también fluye que el derecho de intervención tiene por objeto hacer prácticas las garantías, libertades y derechos que la Constitución Nacional ofrece á las Provincias, doctrina que se halla en pugna con la sustentada por esa Suprema Corte.

De esto se deduce, en modo indubitable, que al sancionarse las reformas á la Constitución Federal de 1853, una de las cuales fué la supresión de la cláusula del art. 97 que acordaba á la Suprema Corte Federal la facultad «de conocer y decidir de los conflictos entre los diversos poderes públicos de una misma Provincia», no se entendió, ni se pudo entender jamás, que se refería á las facultades acordadas al Gobierno Federal por el art. 6° de la Constitución, ni á las que emanan del derecho de intervención. Dicha supresión, por el contrario, vino á ampliar esas facultades desde el momento que dejó de hecho en las manos del poder federal la potestad para resolver todos esos conflictos.

Las atribuciones acordadas á esa Suprema Corte por el art. 157 de la Constitución de la Provincia tienen una excepción, y es la del art. 82, que determina que cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos; artículo concordante con el 56 de la Constitución Nacional. Una interpretación contraria desna-

turalizaría nuestro régimen de Gobierno. La Suprema Corte Federal tiene resuelto que «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno les son exclusivas, pues el uso concurrente ó común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestro sistema de Gobierno» (Fallos. 1ª série; tomo 1º pág. 1).

Afianzando estos principios, ha dicho Sarmiento «que para el libre juego de las instituciones se ha establecido, que ni el Poder Legislativo ni el Ejecutivo están sometidos al Poder Judicial, en lo que al desempeño de sus funciones concierne, siendo cada Cámara la que castiga á sus miembros; y que el derecho parlamentario establece la supremacía del Congreso en su capacidad judicial sobre las Cortes de Justicia y sobre el derecho civil, pues la práctica parlamentaria no se rige por la ley común sino por reglas que vienen establecidas y emanan de la *esencia misma del Poder Legislativo*».

Esa Suprema Corte afirma que las doctrinas y fallos extranjeros y federales carecen de autoridad en esta Provincia, en cuanto se refieren á las atribuciones de ese Alto Tribunal.

Esta Intervención, limitándose á dejar constancia de que no participa en absoluto de esas ideas en lo que con aquellos se relaciona, no puede permanecer silenciosa por lo que respecta á los fallos de la Suprema Corte Nacional, y cree deber manifestar su extrañeza ante una afirmación que viene á echar por tierra principios fundamentales de Derecho Constitucional. Hace, pues, suyas, las siguientes palabras del profesor Estrada, ya citado, que condensan la doctrina considerada como axiomática en la materia:

«Las Provincias están estrictamente obligadas á respetar

la Constitución Nacioual en su legislación, en su administración y gobierno; *están obligadas también á respetar las decisiones de los tribunales nacionales*, porque ellas son reglas de jurisprudencia constitucional que esclarecen y fijan el sentido positivo de la ley fundamental, *á cuyo imperio están igualmente sometidos los tribunales locales, en todos los asuntos que se rocen con el derecho constitucional*».

Por último, no ha entrado en el ánimo de esta Intervención interpretar caprichosamente el fallo de esa Suprema Corte, citado en el considerando 19° de su resolución de 5 del corriente, sino simplemente dejar consignados algunos de los principios que en él se establecían, como aquel de que los Reglamentos de las Cámaras *no surten los efectos ordinarios de las leyes comunes*. En la causa que motivó el fallo de esa Suprema Corte, se trataba de *un conflicto entre las dos ramas legislativas*; y en el de la expulsión de los Diputados López, Landó y Páez, de la aplicación de *una cláusula reglamentaria, de una medida de orden interno.*

Esta Intervención hace estas aclaraciones sólo como un acto de especial deferencia al más Alto Tribunal de la Provincia, pues le habría bastado referirse, por toda contestación, á su resolución de fecha 5 del corriente.

En cuanto á los antecedentes cuya devolución se solicita, le es grato á esta Intervención manifestar que, dado el acatamiento de esa Suprema Corte, no habrá inconveniente en remitírselos, una vez terminado su cometido.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 13 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el agrado de adjuntar á V. E. copia legalizada de la resolución recaída en el sumario levantado con motivo de la copia de Padrones que se efectuaba en la H. Cámara de Diputados, así como de la nota dirigida en la fecha á la Suprema Corte de la Provincia.

Reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 17 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

De acuerdo con lo resuelto por esta Intervención, en su decreto de fecha 9 del corriente, la H. Cámara de Diputados fué citada para el día 11, á las 2 p. m., á objeto de tomar en consideración el Proyecto de Ley de Patentes, como asímismo el de Presupuesto de la Administración, Bancos y Escuelas.

La H. Cámara se reunió ese día, dejando definitivamente sancionado el primero de esos proyectos. Celebró también sesión el 13, y concluyó de tratar el segundo, insistiendo tan sólo en algunas de las modificaciones que en él había introducido por sanción anterior. En la misma sesión se declaró que las relaciones con el P. E. quedaban restablecidas.

Citado el H. Senado para el día de ayer, á fin de ocuparse de esas modificaciones, se reunió en minoría, pues no

habían concurrido sino trece Señores Senadores. En la imposibilidad de formar quorum, se levantó la sesión, debiendo citarse para el juéves 19.

Como se ve, y no obstante no haberse reunido en mayoría el H. Senado, el Poder Legislativo funciona normalmente, pues ambas cámaras sesionan, tienen sus autoridades legales y no existen vicios en su composición, pudiendo cada una de ellas hacer uso de todos los medios que la Constitución les acuerda para conseguir quorum. Continúa, entonces, el período de sesiones extraordinarias, interrumpido por los hechos que motivaron esta Intervención.

Sus fines, por consiguiente, se hallan, á mi juicio, cumplidos, y creo que el Poder Ejecutivo puede así declararlo, dando por terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Impuesto del contenido de su nota fecha de hoy, en que informa de los últimos actos legislativos producidos por la H. Cámara de Diputados de esa Provincia, suficientemente reconstruida de acuerdo con los propósitos del Decreto de Intervención y de las instrucciones que lo amplian y especifican sus objetos prácticos; y no habiendo sido puesto en cuestión la validez de la Constitución del H. Senado, ni en su totalidad ni en ninguno de los títulos de los miembros que lo componen, tengo el agrado de significarle que el señor Presidente de la República es de opinión que V. E. debe dar por concluida su misión, procediendo á las dispo-

siciones que requiera su traslado á esta capital, apenas le sea posible, con el personal á sus órdenes.

Saludo á V. E.. con mi más distinguida consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Tengo el honor de acusar recibo de las instrucciones de V. E., en contestación á mi nota de fecha 17 del corriente, en la cual manifestaba á V. E. que estaba restablecido el funcionamiento normal del Poder Legislativo. De acuerdo con ellas, doy por terminada la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, retirándome hoy mismo acompañado de todo el personal á mis órdenes.

A la brevedad posible, enviaré á V. E. el informe detallado de mis gestiones como Interventor, para que pueda V. E. juzgar de mis actos en la delicada misión con que me honró el Poder Ejecutivo Nacional.

Saludo á V. E. con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que esta Intervención ha dado por terminada su misión y se retira en el día de hoy, por hallarse cumplidos los propósitos

que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo.

Al abandonar esta capital, cumplo con el grato deber de significar á V. E. mi reconocimiento por la cooperación que su Gobierno ha prestado á la Intervención, así como por las atenciones personales de que he sido objeto, por parte del señor Gobernador y funcionarios principales de la Provincia, durante mi permanencia en la misma.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Habiendo esta Intervención restablecido el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la Provincia, ha dado por terminada su misión.

Antes de abandonar esta capital, cumple á mi lealtad, de acuerdo con la promesa hecha en la nota de fecha 12 del corriente, remitir á esa Suprema Corte los antecedentes relativos á la demanda de inconstitucionalidad iniciada por los señores Landó, López y Páez contra la resolución de la H. Cámara de Diputados, por la cual fueron éstos exonerados de sus cargos de miembros de la misma.

Me complazco, una vez más, en presentar á ese alto Tribunal el homenaje de mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Vicegobernador y Presidente del H. Senado de la Provincia, doctor Adolfo Saldías.

Restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo de la Provincia, esta Intervención ha dado por terminado su cometido y se retira en el día de la fecha.

Al abandonar esta Capital, me complazco en manifestar á V. E. que quedo sumamente grato á las pruebas de alto patriotismo de que en todo momento ha dado muestras V. E., como asimismo á las consideraciones que le he merecido durante mi permanencia en la Provincia.

Saludo á V. E. con las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, don Pablo L. Palacios.

Restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, perturbado en la H. Cámara de Diputados, ha quedado cumplido el propósito que inspiró el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo.

En consecuencia, la Intervención Nacional se retira hoy de esta Provincia, lo que, como un deber, pongo en conocimiento del señor Presidente.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

A S. E. el señor Interventor Federal en la Provincia, doctor Luis B. Molina.

Me es grato acusar recibo de la nota de V. E., de esta fecha, en que tiene á bien participarme que, restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo de la Provincia, la Intervención ha dado por terminado su cometido y se retira en el dia de la fecha. Me haré un deber en llevar á conocimiento del H. Senado, en la primera reunión que celebre, la precitada nota.

Me complazco en significar á V. E. mi agradecimiento por las muestras de deferencia que he recibido de V. E. en mi carácter de Vicegobernador de la Provincia y Presidente del H. Senado.

Presento á V. E. las seguridades de mi mayor consideración.

ADOLFO SALDÍAS.

Diego Arana,
Secretario.

La Plata, Marzo 18 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

He tenido el honor de recibir la nota del señor Interventor Nacional en la que me hace saber que, restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo, ha quedado cumplido el propósito que inspiró al decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo.; y que en consecuencia se retira hoy de la Provincia.

Me es muy grato, señor Interventor, aprovechar la oportunidad, al acusar recibo de su atenta comunicación, inter-

pretando los sentimientos de la H. Cámara, agradecer en su nombre la patriótica é inteligente actuación que ha dado por resultado restablecer el regular funcionamiento de la Legislatura y el de las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo, actos que redundarán en primer término en beneficio de los bien entendidos intereses de la Provincia.

Saludo al señor Interventor con mi más distinguida consideración.

PABLO L. PALACIOS.

Santiago J. Mena,
Secretario.

La Plata, Marzo 23 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Comunico á V. E. que, en la fecha esta Intervención ha enviado á la Contaduría General de la Nación la rendición de cuentas de los fondos invertidos por la misma, y tengo la satisfacción de manifestar á V. E. que, de la suma de quince mil pesos que se recibió para gastos, queda un sobrante de nueve mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, que ha sido depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden de la Tesorería de la Nación.

Con este motivo, reitero á V. E, las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Informe

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Como tuve el honor de comunicarlo á V. E., por nota de fecha 18 del corriente, dí por terminada, ese día, la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, y regresé en seguida á esta Capital, con todo el personal á mis órdenes.

Los elevados propósitos que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 16 de Febrero ppdo., han sido fielmente cumplidos, y creo haber llenado la delicada misión que se me confió, sin apartarme, en lo mínimo, de la senda que debía necesariamente seguír, dados los fines para que fué decretada la Intervención.

La Provincia de Buenos Aires, en virtud de aquel decreto, fué intervenida de conformidad con la primera parte del artículo 6º de la Constitución Nacional, á objeto de asegurar el funcionamiento normal del Poder Legislativo de la misma.

No he tenido, pues, otra preocupación, ni he realizado acto alguno que no fuera encaminado á restablecer el libre funcionamiento de la Legislatura de esa Provincia, único objeto de la Intervención, como claramente se establece en el referido Decreto y en el pliego de instrucciones que en oportunidad recibí de V. E.

Puede felicitarse la más importante Provincia argentina de la forma en que ha sido intervenida, pues su autonomía, relativa como todas las autonomías provinciales en la República, nada ha sufrido. Lejos de ello, el Poder Federal la ha vigorizado al hacer prácticas las garantías, libertades y derechos que la Constitución Nacional le ofrece. Ni podría ser de otro módo, pues la Nación garante á las provincias, no sólo

la forma republicana sinó el ejercicio regular de las instituciones. Aunque la forma se conserve, ha dicho un notable constitucionalista, si el ejercicio de las instituciones está interrumpido y el pueblo de una Provincia privado de su goce, la Nación debe hacer efectiva la garantía que ha prometido el artículo 5º de la Constitución.

El conflicto legislativo que ha motivado la intervención no podía tener solución dentro de las instituciones de la Provincia, y es por eso que el Gobierno Federal ha ido á dirimirlo. Por eso, también, el infrascripto se ha visto obligado á pronunciarse sobre la competencia que la Suprema Corte de Buenos Aires se atribuía para conocer del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los diputados cesantes, señores Francisco Landó, Jose A. López y Benjamín Páez. No tratar y dejar de pronunciarse respecto de ese punto, habría equivalido á dejar en pié el conflicto mismo cuya solución se me había encomendado. y á dejar también subsistentes doctrinas constitucionales contradictorias con nuestra carta fundamental.

El decreto de la Intervención, de fecha 5 de Marzo corriente, lo mismo que la nota dirigida á la Suprema Corte de la Provincia, con fecha 12 del mismo, explican y fundan ampliamente la necesidad y el derecho con que se ha desconocido al más alto Tribunal de Justicia de ese Estado las facultades que él creía tener para dirimir cuestiones que se relacionan con la composición de las Cámaras Legislativas.

Me refiero, pues, en un todo, á esos documentos cuya copia acompaño.

Largo seria, aparte de inútil, dar un detalle completo de mis gestiones como Interventor, pues ya conoce V. E. todos mis actos realizados en la Provincia de Buenos Aires, en ese carácter, por haber dado cuenta de ellos á medida que se producían, y me eximen de esa tarea los documentos adjuntos, que informarán literalmente á V. E. de la marcha completa de la Intervención.

Cumple á mi lealtad hacer constar que el Poder Ejecutivo Provincial, lo mismo que las reparticiones que de él dependen, han prestado su cooperación á esta Intervención, y tanto, que me bastó hacer algunas indicaciones, para que desaparecieran inconvenientes y dificultades que no debía tolerar y que podían haberme obligado á proceder en otra forma.

En la nota de fecha 17 del corriente, que dirigí á V. E., decía que, á mi juicio, los fines de la Intervención se hallaban cumplidos, pues estaba restablecido el libre funcionamiento del Poder Legislativo, toda vez que ambas Cámaras sesionaban, que tenian sus mesas legales y que no existían vicios en la composición de las mismas, pudiendo cada una de ellas, hacer uso de los medios acordados por la Constitución para conseguir quorum.

Llenados, pues, los propósitos que inspiraron el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación, de fecha 16 de Febrero ppdo., y de acuerdo con las instrucciones que recibí de V. E. en contestación á esa nota, dí por terminada mi misión el día 18 del corriente.

Creo, señor Ministro, que mis actos merecerán la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y también la de V. E., como que ellos se han ajustado al decreto mencionado y á las instrucciones recibidas, guiándome sólo el interés de dar con la verdad y resolver, en estricta justicia, el conflicto que motivó la Intervención.

Y antes de terminar, séame permitido manifestar mi agradecimiento al Secretario de esta Intervención, doctor Carlos A. Estrada, á cuyo celo é inteligencia debo, en gran parte, el éxito de mi misión.

Debo recomendar, también, á la consideración de V. E., á todo el personal á mis órdenes, tanto civil como militar, por haber cumplido estrictamente con sus deberes, facilitando, así, la tarea de esta Intervención.

Agradeciendo, de nuevo, el alto honor que se me hizo

al confiarme tan delicada misión, y á V. E. las amistosas atenciones con que me ha favorecido durante el desempeño de mi cometido, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.

LUIS B. MOLINA:

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

Habiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, haber terminado la misión que le fué confiada de acuerdo con el decreto de 16 de Febrero último y las instrucciones que se le transmitieron, y visto el informe presentado,

El Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1°—Declárase terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2°—Apruébanse los procedimientos del señor Interventor doctor Luis B. Molina, dándosele las gracias por los servicios que ha prestado al país.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

URIBURU.
J. V. González.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1903.

Al señor doctor Luis B. Molina.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd. acompañando copia legalizada del decreto que ha recaído en el informe que Vd. ha presentado, con motivo de la Intervención que se le confió en la Provincia de Buenos Aires.

El señor Presidente provisorio del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo, me encarga manifieste á Vd. el agradecimiento del Gobierno por los importantes servicios que ha prestado á la Nación, en la delicada misión que se le encomendó.

Con este motivo, me es grato saludar á Vd. con mi más distinguida consideración.

J. V. GONZÀLEZ.

Pedido de intervención

La Plata, Mayo 12 de 1903.

Al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

Los firmantes, miembros de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, haciendo efectiva una resolución de este cuerpo tomada por la mayoría de los miembros que lo forman, acuden ante el H. Congreso Nacional, pidiendo el amparo del poder federal, á objeto de que garanta á la H. Cámara de Diputados el libre ejercicio de sus funciones, hoy desconocidas y trabadas por acción directa del Gobernador de la Provincia.

La resolución de la Cámara á que nos referimos, consta en el acta que acompañamos y se funda en los hechos que pasamos á enunciar y cuyo estudio llevará al espíritu del H. Congreso Nacional, el convencimiento de que el orden institucional que debe regir en esta Provincia, se encuentra subvertido, desde que el P. E., fuera del carril constitucional, avasalla instituciones, leyes y hombres y al Poder Legislativo le desconoce prerrogativas y facultades que le son inherentes, según lo preceptuado por el art. 82 de nuestra Constitución, así reconocido por la Suprema Corte de Justicia.

Alteradas las formas de gobierno que este Estado Federal se ha dado, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Nacional, ha llegado el caso de que el Gobierno de la Nación ejerza las facultades que le acuerda el artículo 6 de la Carta Orgánica Federal; y esto es lo que solicitamos, esperando que nuestra petición no será desoída y que la resolución que los poderes públicos de la Nación dicten. sea benéfica para los altos intereses de este Estado provincial, cuyas riquezas naturales, reclaman un período de tranquilidad y gobiernos observantes de la ley, para el desarrollo de sus industrias, y propender así al adelanto material y moral de la República entera.

No creemos del caso hacer un extenso análisis de esta situación provincial, porque ella ha sido estudiada y analizada por el Gobierno de la Nación, hace recien proximamente tres meses, cuando en razon de actos de fuerza realizados por un grupo de diputados, amparados por el P. E., creyó que, estando alterada la forma republicana de Gobierno, debía intervenir para asegurar el libre funcionamiento del Poder Legislativo.

Por esto, los hechos que invocamos para formular esta petición, arrancan desde que el señor Interventor Molina, dejó constituída y funcionando esa Cámara.

Las elecciones de renovación y el juicio de ellas

Si un Senador ha sido bien elegido ó nó, es una cuestión exclusivamente para el Senado de los Estados Unidos. (Anon 12 Fla 686).

Terminada la sanción de las leyes de impuestos y presupuesto, para lo cual el Interventor Nacional citó á las Cámaras en 13 de Marzo próximo pasado, la de Diputados se encontró frente al problema político relativo á su renovación, siendo la composición de este cuerpo la siguiente:

38 miembros opositores á la política del señor Gobernador y 35 afiliados á la política seguida por éste.

Convocadas á elecciones las secciones 5ª y 6ª, éstas se realizaron el 29 de Marzo próximo pasado.

El señor Gobernador, persiguiendo sus propósitos de política personal, se apoderó ese día por la madrugada de todos los átrios en que se debían realizar los actos electorales, no dejando entrar ni aproximarse á ellos sinó á sus parciales.

Una excepción aparecería sufriendo esta regla, y es que la oposición aparece votando en el atrio de la Iglesia de Saladillo, pero es que allí se la dejó penetrar á él en razón de que el Gobierno no tenía ni tiene parciales en aquella localidad.

Esta actitud de la policía en los atrios obligó á los partidos opositores á instalarse en las escuelas públicas más próximas á las iglesias, de acuerdo con la ley electoral, que les dá este recurso á los partidos que se encuentran trabados en el ejercicio de sus derechos y deberes cívicos.

El comicio doble, como se le designa comúnmente, es como decimos, admitido por nuestra ley de elecciones (artículo) y reconocido así por la Junta Electoral creada por el artículo 7º de la ley citada—cuya misión es escru-

tar los votos que arrojan las actas electorales—en el dictamen que dió el año 1897, hecho que se reconoció sucesivamente, sin discusión. hasta este año en que dicha Junta olvidando las prescripciones legales recordadas y procediendo con toda parcialidad, objetó la legalidad de dichos comicios.

La Junta, á la cual sólo concurrieron dos de los miembros que la componen, sirviendo los intereses políticos del señor Gobernador, objetó todas las elecciones, ultrapasando sus funciones, las que le obligan á consultar todas las actas que tengan los requisitos que la ley ha establecido como esenciales para ser consideradas legales.

El informe que por la ley debía esta Junta elevar á la H. Cámara fué, pues, aconsejando la anulación de todas las actas, tanto las que beneficiaban al Gobierno, como las que pertenecían á la oposición.

Para poder emitir este juicio, le fué preciso inventar vicios y causas de nulidad que, á juicio de ella, invalidan las elecciones.

Producido el informe, se citó á la Cámara en las fechas marcadas por el Reglamento, artículo 1º, para que procediera al exámen y calificación de las actas de las elecciones, de las que es Juez único y exclusivo, según lo preceptuado por el artículo 82 de la Constitución, el que dice lo siguiente:

«Cada Cámara es *Juez exclusivo* de las elecciones de sus miembros y de la validéz de sus títulos.»

Hecho por la Comisión de Poderes el estudio respectivo de las actas electorales, se encontró con que las afirmaciones de la Junta no eran exactas.

Se puso este hecho de manifiesto en la discusión que tuvo lugar en la Cámara, al debatirse estas elecciones. Nos remitiremos, pues, á ella para probar la afirmación que hacemos, agregando un ejemplar de la versión taquigráfica de la misma.

La Cámara, después de un debate sostenido, en que se consideraron las actas de los 41 distritos correspondientes á las dos secciones que elegían, se aprobaron 14 de la sección 6ª, lo que implicaba la aprobación de las elecciones en la sección mencionada, rechazándose todas las demás actas, porque á juicio de la Cámara, eran deficientes y que honestamente no podían ni debían aprobarse.

Terminada la sesión, el señor Presidente de la Cámara, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento, comunicó al P. E. el resultado de ella, á fin de que invitara á los electos y reelectos á prestar juramento, y de que convocara á nuevas elecciones á los distritos de la 5ª sección.

Decreto del P. E., desconociendo las facultades de la Cámara

No es solamente un principio de ley parlamentaria, sino que también está declarado por el mayor número de nuestras Constituciones, que cada Asamblea Legislativa ha de ser el único y exclusivo juez de los escrutinios, elecciones y clasificaciones de sus propias miembros.

(CUSHING. *Asambleas Legislativas*. Capítulo 3º 1 y 2. *Elecciones*.—312 fs. 273.)

El señor Gobernador de la Provincia, en lugar de proceder en la forma que dejamos enunciada, dado que es lo único que por la Constitución y las leyes le corresponde hacer, dicta un decreto desconociendo lo hecho por la Cámara; y basándose en subterfugios, declara que no reconoce como diputados á los proclamados por la resolución de la Cámara, de fecha 22 de Abril último, resolución tomada en sesión, á la que concurrieron 73 señores diputados, que for-

man la totalidad de los actualmente en ejercicio, y cuando sólo se requieren 39 para formar *quorum*.

El decreto á que aludimos es, en presencia en nuestra legislación, un hecho completamente anormal, fuera de la ley, y que subvierte nuestro sistema institucional.

¿Fundado en qué derecho, en qué ley, resulta el señor Gobernador de la Provincia autorizado para poner el visto bueno á los actos privativos de la Cámara, cuando ésta es, por el artículo 82 de la Constitución, el juez único y exclusivo de la elección de sus miembros?

Las facultades del P. E., como Poder Colegislador, están perfectamente determinadas en nuestra Constitución, en la que no se encuentra ningún texto que, por más capciosa interpretación que se le quiera dar, le pueda autorizar para intervenir en nada que se refiera á la elección de los miembros que forman las Cámaras Legislativas.

La claridad del artículo 82, aleja toda discusión al respecto, como no da tampoco lugar á ninguna duda, para que se pueda escitar respecto de las facultades que tiene la Cámara, y de que carece el P. E.

La claridad del texto y de la doctrina constitucional, no es por otra parte una novedad de nuestra Constitución porque la facultad de la Asamblea para proceder como jueces únicos á la elección de sus miembros, viene de abolengo.

En Cushing, pasaje 146, se lee lo que á continuación transcribimos: Este derecho, después de haber sido reclamado y ejercido en un tiempo por el Rey y Consejo, en otro por la Cámara de los Lores, después por el Lord Canciller, fué declarado por una resolución de la Cámara de los Comunes en 1624, que pertenecía exclusivamente á la Cámara misma, y desde entonces ha sido admitido y reconocido como «un antiguo, natural é indudable privilegio.» Wilson, por su parte, agrega: «El derecho de la Cámara de los Comunes, de determinar sobre sus propias elecciones, no

ha sido nunca puesto en duda, desde el caso de Sir Francis Goodwin, y la acción no es admitida ante la ley Común.»

Story, comentando la Constitución Norteamericana, la que establece que cada Cámara será juez de las elecciones, escrutinio y calificaciones de sus respectivos miembros, añade: «Si se acuerda esta facultad á otro poder que no sea el Cuerpo Legislativo, la independencia de éste, su existencia ó su accion, podrán ser destruídas ó puestas en peligro. Esta es la razón porque es uso uniforme en Inglaterra y en América el dar á las Legislaturas el poder de verificar la validez de las elecciones.» Y por fin, Cushing, velando por la independencia del Poder Legislativo, dice: «La existencia de cualquier restricción externa operando sobre las dos Cámaras del parlamento, es tan inconsistente con la libertad é independencia que son esenciales al ejercicio propio de sus funciones, que si fuera continuado por algún tiempo, se haría tan revolucionaria y destructiva de la Constitución, como lo sería la violenta expulsión de los miembros por una fuerza militar.»

Esto mismo nos enseñan todos los tratadistas, sin discrepancia, y sería ofender la reconocida ilustración de V. H. hacer referencia al caudal de doctrina que existe al respecto; pero, sí, se nos ha de permitir recordar que concordante con ella, la Suprema Corte de Justicia Federal, ha resuelto ya que ningún poder público puede revisar los actos de una Cámara constituida, cuando ésta ha procedido ejerciendo facultades que le son atribuidas exclusivamente por la Constitución. (Intervención de Santa Fe, fallo tomo LIII, página 420.) (Intervención de Mendoza. Serie 1ª tomo II, página 253 y siguientes.)

Pero, Honorable Cámara, existe aún para probar lo arbitrario del decreto á que aludimos y del cual acompañamos copia, una sentencia del más alto tribunal de justicia de esta Provincia, que es la más elocuente y autorizada refutación á los actos producidos por el Poder Ejecutivo, des-

conociendo facultades inherentes de esta Cámara; sentencia á la cual debe asignarse gran valor, por cuanto ella ha sido dictada nada menos que en el recurso que los Diputados oficialistas entablaron ante ese alto tribunal á objeto de que se declarasen mal electos á los Diputados proclamados por la 6ª sección.

Este reclamo, debemos recordarlo, es uno de los fundamentos que sirven de apoyo al señor Gobernador para decretar el desconocimiento de facultades privativas de esta Cámara.

La Suprema Corte de Justicia estudia el original pleito trabado por los Diputados oficialistas; y al rechazarlo de plano, ha dicho lo siguiente: «que la Cámara es el único juez para pronunciarse respecto á la validez de las elecciones. La regla debe ser tan absoluta como son absolutos los términos usados por el constituyente para trazarla, términos que no admiten excepción ni permiten restricciones de ningún género, á la amplia facultad que le asigna á cada una de las Cámaras, so pena de constituir á la Corte en el verdadero juez de la elección, desde que bastaría que se impugnase una sola acta electoral para determinar su intervención y colocarla en la posibilidad de modificar ó alterar substancialmente la decisión del ùnico juez constitucional».

Además del argumento que el P. E. sacaba de esta litis rechazada, como decimos, de plano, por la Excma. Corte, el señor Gobernador repite en su decreto el que hacían los Diputados querellantes; consistiendo éste en que la Cámara no se encontraba en *quorum*, en su concepto, toda vez que entre los Diputados presentes figuraban algunos que resultaron reelectos.

Independientemente de que la presencia de los Diputados que resultaron reelectos, desde que consta en el acta respectiva que ellos no votaban en particular la proclamacion de sus nombres, no invalidaba el acto, por cuanto la Cá-

mara sesionaba con 73 diputados; la refutación más clara y terminante que se puede hacer á este pretendido argumento, se encuentra en el considerando 3º de la sentencia citada.

Además, como antecedente para refutar y dejar más en claro la sin razón de las pretensiones del señor Gobernador y de los diputados oficialistas que sostienen esta tésis, agregamos copia de un párrafo del pedido de Intervención, presentado en 1897, y en el que se explica la interpretación dada al artículo 1º del Reglamento, por la Cámara, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 109 del mismo. Lo extraño y sugestivo que surge entre el pleito y el párrafo á que aludimos, es que entre los Diputados que se presentan querellando ante la Excma. Corte Provincial, figuran algunos que en 1897 afirmaban ante el señor Ministro del Interior lo contrario á lo que, como sostenedores de la política del señor Gobernador Ugarte, arguyen hoy.

Entre estos señores Diputados deben citarse á don Mariano H. de la Riestra, *leader* ó por lo menos *Wipperin* de la política gubernativa, á don Pedro Campos, al doctor Luis Gandulla, á don Casimiro Villamayor y á don Pedro Martínez Melo.

La mejor refutación que pudiéramos hacer al decreto del P. E. desconociendo las facultades que pertenecen á esta Cámara, no sería nunca tan autorizada como la refutación que la Suprema Corte ha formulado en su sentencia, á las teorías que informan los considerandos del decreto que discutimos.

Por esto es que nos remitimos á este fallo, cuya importancia no puede escapar á la penetración de V. H.

Se nos ha de permitir hacer notar aquí que el señor Gobernador ha pretendido equiparar el conflicto actual, y por él creado, al que en 1897 produjo el ex-Gobernador doctor Bernardo de Irigoyen.

Sin embargo, no existe tal similitud.

Cuando el señor doctor Irigoyen desconoció el escrutinio practicado en aquella época, sólo se encontraban presentes en el recinto 39 ó 40 señores Diputados, y en el presente caso la Cámara sesionó con la asistencia de 73 de sus miembros, ó sea la totalidad de los que constituían el cuerpo.

Debemos recordar, asimismo, que los señores Diputados oficialistas no objetaron ni defendieron ninguna de las elecciones aprobadas, excepción hecha de la de General Paz y Coronel Suárez, llamando la atención, por lo tanto, la litis ante la Excma. Corte, entablada, con el silencio que supieron guardar en la Cámara.

Y es tanto más sorprendente este silencio, si se tiene en cuenta la protesta que ante el señor Gobernador hicieron después, segun éste lo manifiesta en los antecedentes del decreto creando el conflicto actual.

Como prueba de la conducta mutable que en estas cuestiones observan los señores Diputados oficialistas, debemos llamar la atención de la H. Cámara sobre el siguiente hecho:

Aprobado ya el escrutinio y cuando se hacía la proclamación de los candidatos, el señor Alberto Rosende Mitre, que resultó reelecto, presentó su renuncia, y la Cámara resolvió por votación de todos los presentes, menos el voto del señor Pedro Campos, no aceptar esta dimisión.

Los Diputados oficialistas al votar el rechazo de la renuncia presentada, de hecho aceptaban y acataban el escrutinio que había practicado la Cámara, y del cual surgía electo el señor Rosende Mitre.

¿Cómo puede explicarse, entonces, la querella que días después iniciaban ante la Excma. Corte, como asimismo el desconocimiento decretado por el señor Gobernador, de un hecho que sus propios parciales habían sancionado con sus votos?

Es, H. Cámara, que el señor Gobernador, persiguiendo una política estrecha, pequeña, egoísta, propósito de gobierno personal y absoluto, ha perdido el rumbo, y desde hace un año se debate en luchas estériles para el bien público, subvirtiéndolo todo, y haciendo del gobierno del Estado más grande, más rico, y más poderoso del país, fuente inagotable de cscándalo y vergüenza que á todos alcanza y que á todos deprime.

Resumiendo lo que dejamos expuesto, resulta:

Que á pesar de ser la Cámara de Diputados Juez exclusivo de sus elecciones (art. 82, cont. y fallo de la Suprema Corte Provincial), el P. E., sin facultades para ello, ha desconocido á este cuerpo, negándole facultades que le son privativas, incidentales, é inherentes á su naturaleza.

Este desconocimiento por parte del P. E. arrogándose facultades que la Constitución no le ha acordado, y que el fallo reciente de la Corte le ha negado, al establecer que la Cámara es Juez único de la elección de sus miembros, hace desaparecer la independencia que existe entre los poderes, independencia que es de la esencia del sistema republicano federal.

Esta invasión de facultades por parte del P. E., snbvierte el régimen de gobierno que el estado de Buenos Aires se ha dado, de acuerdo con el art. 5° de le Constitución Nacional; y producida la subversión, corresponde al Poder Federal intervenir á los fines del art. 6° de la misma.

Por eso es que pedimos al H. Congreso ejerza esta facultad, pues el régimen republicano se encuentra alterado en esta Provincia.

———

Negativa del P. E. á prestar el auxilio de la fuerza para compeler á los Diputados inasistentes

> Los miembros presentes representan el poder de las Cámaras legislativas para su propia conservación, es decir, para que las Cámaras puedan ejecutarse á sí mismas, compeliendo á asistir á los que hayan olvidado ó no quieran cumplir sus deberes.
>
> DOMINGO F. SARMIENTO.

Con fecha 28 del mes próximo pasado, los Diputados, previa citación, se reunieron y nombraron Presidente provisorio.

Acto continuo prestaron juramento los Diputados reelectos y electos por la 6ª sección.

Los Diputados de la fracción oficialista no concurrieron á esta citación, por lo que no hubo número suficiente para formar *quorum* y para nombrar las autoridades definitivas de la Cámara.

Como las citaciones se sucedieran sin resultado alguno, y la fecha en que debe inaugurarse el período legislativo, hubiera llegado, la minoria resolvió hacer nuevas citaciones para conseguir el *quorum* constitucional. Todas las gestiones iniciadas á este fin no dieron tampoco resultado, siendo esta la razón por la cual hasta la fecha continúe la Cámara sin haber podido constituir su mesa directiva, ni haberse podido inaugurar el nuevo período legislativo.

Estos hechos anormales, hicieron que la minoría resolviese hacer una última citación para el día 11, advirtiendo á los inasistentes que se haría uso de la fuerza pública para compelerlos al cumplimiento del deber.

Y reunida la Cámara, de acuerdo con la nueva citación, y con asistencia de 36 de sus miembros, autorizó á la presidencia para recabar el auxilio de la fuerza pública á los objetos indicados.

Adjuntamos copia de la nota que se dirigió al P. E.

Esta nota fué recibida por el señor Ministro de Gobierno, y como no se recibiera contestación la Cámara creyó que debía nombrar una comisión compuesta por tres Diputados para que la recabara.

La contestación del señor Ministro fué que la Cámara conocería la opinión del P. E. el día siguiente antes de las 2 p. m.

La prudencia y discreción con que esta Cámara ha procedido en todo momento, á fin de mantener el funcionamiento armónico de los poderes que constituyen el gobierno del Estado, hizo que se esperara esta respuesta sin adoptar resolución alguna, aún cuando ella debió sentir menoscabada su autoridad y sus privilegios, con este inusitado desconocimiento, de las prescripciones constitucionales que rigen el caso, por parte del señor Ministro.

El plazo fijado venció, dándose entonces por no recibida la contestación esperada.

El acta de la sesión que se acompaña, detalla los hechos que sobrevinieron á esta actitud del P. E.

Levantada la sesión y resuelto el solicitar la Intervención Nacional, el señor Ministro de Gobierno dirigió al Diputado doctor Manuel F. Gnecco, y no al Presidente provisorio, una nota en la cual se le hacía saber que el P. E. negaba el auxilio de la fuerza pública para compeler á los Diputados inasistentes.

Este documento que no es serio ni discreto, y que evidencia que para los hombres que forman el P. E. las tareas gubernativas son algo así como juego de niños, se acompaña también como antecedente, por más que él sea un testimonio elocuente de nuestra regresión á una época de decadencia.

Y bien, Honorable Cámara; el funcionamiento regular de este cuerpo, es obstruído por la acción directa del señor Gobernador, quien en su afan de realizar planes absorven-

tes de política personal, llega hasta negarle á esta Cámara el auxilio de la fuerza pública para compeler al cumplimiento de sus deberes á Diputados que se asilan en la casa de Gobierno.

En esta situación, ¿cual es el camino á seguir que le queda á la Cámara á quien el señor Gobernador desconoce en sus facultades y derechos?

Cuando un Gobernador desciende y rebaja su alta investidura, hasta caer dentro de las disposiciones del Codigo Penal, nada, absolutamente nada, pueden esperar de su acción las instituciones que debe salvaguardar y menos aún los hombres para quienes los derechos y garantías consagradas en nuestra carta fundamental, tendrán que ser materia de escarnio.

El Código Penal ha dicho, en su artículo 226, que comete delito de rebelión «aquel que impida la reunión de las Cámaras, que las disuelva ó impida que funcionen libremente». Y desconocidos por el decreto de 28 de Abril los privilegios, prerrogativas y facultades que correspondan á este cuerpo por disposición constitucional y negada hasta la fuerza pública de que puede y debe hacer uso para compeler á los que obstruyan con su ausencia su regular funcionamiento, hechos anormales que ponen de manifiesto la subversión más intensa de todo principio de buen Gobierno y la alteración del sistema republicano.

Esta Cámara, fundándose en estos hechos, ha creído que debe solicitar como única solución el amparo de la Intervención Nacional, á cuya sombra bienhechora podamos volver al imperio de nuestras sabias instituciones y al libre ejercicio del derecho, garantizando el funcionamiento del poder legislativo ó instaurando un nuevo gobierno, de acuerdo con la voluntad soberana de este pueblo, hoy deprimido por una política de propósitos inconfesables é impuesta por un mal gobernante, sin noción siquiera de los altos deberes que le señalan las leyes que juró respetar y hacer respetar.

No hacemos, H. Cámara, cuestión de posiciones personales: no es ni siquiera un interés de partido el que nos inspira y nos alienta.

Hemos combatido la política del señor Gobernador, no por un interés personal ó de partido, sino porque ella importa una regresión al absolutismo y porque su sistema administrativo es deleznable.

Buscamos y perseguimos el bien de nuestra Provincia, su engrandecimiento moral y material, y por eso es que anhelamos un gobierno serio, sobrio, progresista, capaz de realizar las hermosas promesas y garantías ofrecidas en nuestras leyes escritas.

CONCLUSIÓN

Un año cumple el actual Gobernador en el desempeño de sus funciones; y en este lapso de tiempo, la situación porque ha atravesado la Provincia se ha caracterizado por la anormalidad extrema á que se ha ajustado el ejercicio de las instituciones y los derechos de los ciudadanos.

El régimen municipal ha desaparecido; la política absorbente del Gobernador y su círculo estrecho lo han subvertido; no se puede decir ya que el régimen municipal, entre nosotros, es la escuela de la democracia, porque lo que impera en él, es una oclocracia que obedece ciegamente al que manda, porque le consiente la satisfacción de sus bajas ambiciones. Es, en una palabra, un simple remedo de régimen municipal. El sistema de intervenir los municipios sigue en auge, y todos los pueblos que pueden ser cabeza de un distrito electoral para las elecciones nacionales, deben caer y caen en poder del señor Gobernador.

Una tentativa de reforma de la Constitución, que es un anhelo público, fracasó pura y exclusivamente porque el señor Gobernador tuvo la veleidad de querer hacer una Constitución para su uso y abuso, designando por sí con-

vencionales y hasta el número que debía corresponder á cada partido.

Fué tal la oposición que levantó esta pretensión gubernativa, que la agitación producida mató la reforma constitucional.

Las tentativas realizadas para destruir la oposición legislativa, que se basa en la mayoría que existe en la Cámara de Diputados, son públicas.

Los abusos consumados para conseguirlo, dieron lugar á que el Gobierno de la Nación se viera en el caso de intervenir para garantizar el funcionamiento del Poder Legislativo. Y no se crea que la oposición obstaculiza la sanción de las leyes de impuestos, presupuesto, ó que se refieran á los intereses generales: no, Honorable Cámara.

La oposición es la que ha concurrido siempre á las sesiones, encontrándose obstaculizada por la fracción gubernista.

La obstrucción ha llegado á tal punto que, desde Mayo del año anterior á la fecha, la Cámara sólo ha podido celebrar veinte sesiones en *quorum* legal.

Por otra parte, las leyes que han sido sancionadas se deben á los diputados, pues la iniciativa del P. E., ha brillado por su ausencia.

La enumeración de estos hechos comprueba la anormalidad en que hemos vivido.

En el orden administrativo poco se sabe: el Registro oficial del año pasado no se conoce, à pesar de lo que al respecto dice la ley respectiva; de la inversión del empréstito de 300.000 libras tampoco se conoce nada definitivo pues cuando se ha querido hacer una investigación legislativa, el P. E. se ha negado á ello, al extremo que el nombramiento de estas comisiones dió margen á un conflicto entre la Cámara y el Poder Ejecutivo.

Si estos hechos se ignoran, en cambio se sabe que se han agotado los eventuales del Ministerio de Gobierno que se

votaron en Marzo para todo el presente año; que prescripciones de la ley de contabilidad son violadas; y que en virtud de un artículo de la ley de presupuesto, que es atentatorio á la Constitución y á la ley de contabilidad y que el P. E. hizo votar por su mayoría en el Senado, el Gobierno abona créditos que no han sido reconocidos ni autorizados sus pagos por la Honorable Legislatura.

No es, pues, una época de progreso institucional por la que atraviesa la Provincia de Buenos Aires, cuyos destinos rige un hombre que por bien intencionado que se le supusiere, voluntarioso y voluble como es, hace que á los inconvenientes y trastornos apuntados se una la anarquía más completa en los fines y propósitos á que desea sujetar su gobierno.

De conflicto en conflicto, el señor Gobernador de Buenos Aires ha perdido la autoridad de su alta investidura, y el primer año de gobierno lo encuentra, por acto propio, sin haber podido dar cuenta de su administración á la Legislatura, y ésta sin poder funcionar en razón de los impedimentos que se le oponen, viéndose obligada á invertir su tiempo en las querellas que debe sostener en defensa de sus derechos y privilegios, é impedida de realizar una acción benéfica en pro de los intereses generales del Estado.

Honorable Cámara: grave es la situación porque atraviesa este Estado federal, la que, en razón de iniciativas diversas debeis estudiar con la serenidad y el alto criterio que informa vuestras decisiones.

Formulamos nuestros más sinceros votos porque las inspiraciones del patriotismo os dicten la resolución que sea más benéfica á los altos intereses de la Provincia, de cuya Legislatura formamos parte.

Creemos que la Intervención Nacional será benéfica, por eso la solicitamos, repitiendo con José M. Estrada que «ha menester el derecho de intervención para constituir los gobiernos de los Estados y defenderlos contra la arrogancia

de los caudillos, habituados á gobernar según su capricho y á invertir la forma republicana de gobierno, absorbiendo en el P. E. la suma de autoridad.

Saludan á V. H.

Carlos G. Bonorino — Ricardo Allende—Juan B. Etcheverry — Tomás Bello — Alejandro Amoretti—Carlos I. Salas—M. J. Machado—Mariano Maldonado—M. Vaccareza—Pablo L. Palacios—Ricardo A. Carrasco —E. Tormey—R. M. Martinez —José Gabriel Almada — A. Idoyaga Molina—Victor Huisse —J. J. Mulle—Ignacio M. Rivas —Mateo S. Casco—E. Aubain —F. de las Carreras —Francisco Uzal—M. J. de la Fuente— Isidoro D. Bulle—I. Bunge— Francisco Roca — Manuel F. Gnecco—José M. Mendía— Alberto Rosende Mitre—Esteban Jicana—César González Segura Juan E. Gibelli —J. de la C. Puig—M. F. Castilla—D. de Keravenant — Camilo Destouches.

Decreto fecha 28 de Abril, por el cual el P. E. desconoce lo resuelto por la H. Cámara

Hay un membrete que dice: El Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires—La Plata, Abril 28 de 1903.—Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.—En contestación á la nota del señor Presidente, fecha 22 del actual, el P. E. tiene el honor de adjuntar al señor Presidente, copia autorizada del decreto dictado hoy en acuerdo general de Ministros, por el que no se reconoce como miembros de esa H. Cámara á los proclamados electos en la sesión de 22 del corriente y entiende que la misma H. Cámara no ha prestado su aprobación á las elecciones referidas.
Saluda al señor Presidente con toda consideración.

M. Ugarte.
Mariano A. Pinedo.

Hay un membrete que dice: Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—La Plata, Abril 28 de 1903.—Vista la precedente nota del señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, comunicando al P. E. que la H. Cámara ha aprobado la elección que se dice practicada en la 6ª Sección Electoral el 29 de Marzo último y pidiendo invite á los electos á prestar el juramento de ley é incorporarse el día 28 del corriente mes.—Atenta la nota que subscriben treinta y cinco señores diputados, denunciando al P. E. la falsedad de los documentos relativos á la elección y el error en que se ha incurrido al computar los votos en la H. Cámara y dar por aprobado el acto, anunciando además su resolución de presentarse á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia. Leído el informe expedido por la Junta

de magistrados encargada del escrutinio y por los presidentes de comicio, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley; las declaraciones hechas por los mismos diputados reelectos, al juzgar su propia elección, y los demás documentos é informaciones que ha recibido el P. E., de lo que resulta: Que se han presentado á la consideración de la H. Cámara de Diputados dos clases de elecciones; una practicada en comicios públicos con mesas instaladas en los parajes designados por la ley, pero viciadas por el fraude, y otra simulada y clandestina en la que sólo han intervenido los falsificadores encargados de hacer las actas y registros. Siendo esta última la única que ha aprobado la Honorable Cámara.

Y CONSIDERANDO:

Que el principio de que todo poder público debe emanar del pueblo, es la base fundamental del Gobierno Representativo Republicano establecido por las constituciones de la Nación y de la Provincia; y en consecuencia todo acto que desvirtúe ese principio haciendo emanar de otro origen aquellos poderes, es nulo y atentatorio á la soberanía retenida por el pueblo al instituir su Gobierno;

Que la razón antes expuesta y la necesidad en que se encuentra el P. E. de mantener relaciones con la H. Cámara para formar conjuntamente con los otros poderes, el gobierno armónico y controlado que han creado las leyes supremas, nacionales y provinciales, le impone el deber de no complicarse en usurpaciones de la voluntad popular, fuente de toda autoridad política;

Que en la votación de la H. Cámara, al aprobar en particular las actas y registros de la 6ª Sección, se ha computado el voto de nueve diputados que aparecían reelectos;

Que en el presente caso si prevaleciera la sanción comunicada por la presidencia de la H. Cámara, se incorporarían á

ésta, trece personas cuyos nombres no han sido votados en ningún comicio público, como lo ha puesto en evidencia con indiscutible autoridad la Junta de Escrutinio, lo ha reconocido la dirección de una de las fracciones políticas beneficiadas por el fraude, y lo manifiestan treinta y cinco señores diputados en la nota antes referida;

Que si bien la Constitución Provincial instituye á cada Cámara en juez exclusivo de la elección de sus miembros, es evidente que se refiere á elecciones reales; pero no comprende los actos simulados en sitios diferentes de los designados en la ley, sin los escrutadores legítimamente nombrados y sin concurrencia del pueblo cuando tales delitos audazmente cometidos han podido ser comprobados plenamente, como en el presente caso;

Que en consecuencia falta en esta pretendida elección la base de todas las instituciones democráticas, y debe por lo mismo ser tenida por nula aún cuando se hubieran observado para su aprobación las formas aparentes de la ley, pues la H. Cámara no puede substituirse al pueblo, nombrando por sí misma diputados que no han recibido mandato popular, como lo estableció la última Intervención Nacional, en el decreto que rigularizaba el funcionamiento de la Legislatura;

Que por grande que sea la perfección de las instituciones políticas y por numerosas y bien combinadas que se supongan, los medios empleados para evitar abusos deben necesariamente en algún punto reposar en la rectitud personal del funcionario y en las sanciones definitivas de la opinión;

Que asi, aunque la Constitución no haya previsto expresamente el caso de aprobarse elecciones que no han existido, es indispensable para el mantenimiento de la libertad y de la cultura política de esta Provincia repremir severamente tan peligroso atentado que, propagándose, nos llevaría á la vergonzosa condición de los pueblos inferiores, incapaces de aplicar instituciones libres; que, por otra parte, del examen detenido de los antecedentes de la sesión del 22 del co-

rriente mes, resulta que las elecciones de la Sección 6ª que se dicen aprobadas, fueron en realidad desaprobadas. En efecto: votaron por la desaprobación treinta y cinco diputados, y por la aprobación treinta y seis,—por haberse retirado el doctor Sojo—pero entre estos se contaban nueve diputados que no podían votar, desde que eran candidatos reelegidos en la sesión de que se trataba.

Descontando, pues, esos nueve votos ilegales, quedan veintisiete por la aprobación, contra treinta y cinco por la desaprobación.

La elección, pues, fué desaprobada con arreglo á la Constitución, que ordena imperativamente á cada Cámara, que se rija por su Reglamento, que dice en su artículo 2º lo siguiente: «Los Diputados reelectos podrán votar sobre el proyecto en general relativo á la aprobación de las actas de elecciones, pero entrando á la aprobación en particular no podrán hacerlo *aquel* ó *aquellos* á quienes se refiere el acta».

Que ni aún se ha eliminado el voto del presunto reelecto al considerarse su propia elección, pues á haberse procedido en esa forma se hubiera producido el *empate* de treinta y cinco votos contra treinta y cinco, haciéndose necesario el voto decisivo del Presidente, que figuraba también reelecto, y que no lo ha prestado en ningún caso;

Que la observancia del Reglamento era tanto más indispensable, cuanto que se trataba de un principio incorporado al derecho parlamentario de todos los países cultos, en virtud del cuál ningún miembro de la Legislatura puede votar en su propio interés;

Que la doctrina sostenida por el P. E. es la misma que invocó el ex-Gobernador de la Provincia doctor don Bernardo de Irigoyen, el año 1899, para desconocer otro escrutinio fraudulento, perpetrado por la Cámara reincidente, y fué consagrada como buena y concordante con la Constitución y con el espíritu de las instituciones republicanas,

por la Intervención Nacional, al anular el fallo de la Cámara.

Por estas consideraciones el P. E.. en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1° Hacer saber á la H. Cámara de Diputados, que no reconoce como miembros de dicho cuerpo á los proclamados electos en la sesión del veintidós del corriente mes, y entiende que la misma H. Cámara, no ha prestado su aprobación á la elecciones referidas.

Art. 2° Comuniquese, etc.

UGARTE.

Mariano Pinedo—Juan Ortiz de Rozas—Angel Etcheverry.

Es copia—

Ernesto de la Fuente.

Fallo de la Suprema Corte de Justicia, rechazando la demanda entablada por varios diputados

Autos y Vistos.—Resultando:

1° Que varios miembros de H. Cámara de Diputados, invocando la disposición del inciso 1 del artículo 157 de la Constitución, ocurren ante esta Corte deduciendo demanda de inconstitucionalidad contra el decreto sancionado en general y particular por aquella corporación, y en virtud del cual se aprobó la elección que, según lo expresan, se dice realizada el 29 de Marzo último en la sexta sección electoral;

2º Que se arguye en primer término, como fundamento de la queja interpuesta, que en este caso la Cámara no ha podido ejercitar la facultad que le acuerda el artículo 82 de la Constitución, de juzgar la elección de sus miembros, por cuanto no existe materia de pronunciamiento desde que es público y notorio que aquéllas no se han practicado con arreglo á la Constitución y á la ley respectiva. Se agrega que la Cámara tomó como pretexto de su juicio, registros totalmente falsos, cuya disección había hecho ya la junta creada por el artículo 7 de la ley de 10 de Febrero de 1896, demostrando de manera cumplida que lejos de servir de base á un escrutinio legal, debían figurar como cabeza de proceso á causas criminales formadas á los falseadores y usurpadores del sufragio libre (fojas 3);

3º Que se alega, además, que la expresada sanción se produjo violándose el artículo 2 del Reglamento de la Cámara, que dispone que los diputados reelectos, si bien pueden tomar parte en la votación en general de la elección de la sección por la cual se les reelige, no pueden votar en particular en la aprobación de las actas que á ello se refiere;

Que puesta á votación, la elección fué aprobada en general por 37 votos contra 35, y habiendo tomado parte en la sanción particular los diputados reelectos, deben deducirse los votos respectivos, y entonces resulta que sólo una minoría se pronunció por la aprobación;

Que los procederes de la Cámara son á todas luces contrarios á su reglamento, y por lo tanto inconstitucionales, desde que el articulo 89 de la carta fundamental establece imperativamente que cada Cámara se regirá por su reglamento especial, y al no haber procedido así ha faltado abiertamente á la citada disposición (fojas 5 vuelta);

4º Que corrida vista al señor Procurador General, este magistrado se ha expedido sosteniendo la improcedencia de la queja, por falta de personería de los recurrentes para deducirla.

Y CONSIDERANDO:

1° Que debe ante todo decidirse acerca de las facultades del Tribunal para rever el acto producido por la Honorable Cámara de Diputados y que motiva la presente demanda, en presencia del artículo 82 de la Constitución, que erige á cada una de las Cámaras en juez exclusivo de la elección de sus miembros, y de la disposición del inciso 1° del artículo 157, que acuerda á esta Corte una jurisdicción limitada que no le permite reparar otros agravios que aquellos que deriven de la infracción de preceptos constitucionales, es decir, del desconocimiento de derechos, exenciones ó garantías puestas por el constituyente fuera del alcance del poder legislador;

2° Que el texto intergiversable del artículo 82, que confiere á cada una de las ramas de la Legislatura la atribución indicada, consagra una doctrina que no admite ninguna reserva, y es de todo punto inconsistente el argumento que se formula, fundándose en que la facultad de juzgar no ha podido en éste ejercitarse, por no haberse realizado el acto electoral que fué aprobado, tomándose por pretexto registros totalmente falsos, pues á ese resultado en ningún caso podría arribar el Tribunal de constitucionalidad, sin contrariar abiertamente aquel precepto, desde que para ello tendría necesariamente que avocarse el conocimiento del proceso de la elección y decidir en presencia de sus constancias si efectivamente las actas exhibidas son ó no el resultado del fraude ó de la falsificación del sufragio popular, substituyendo su criterio para la apreciación de esos elementos de juicio, al de la Cámara, proclamada por la Constitución, único juez para pronunciarse al respecto. La regla debe ser tan absoluta como son absolutos los términos usados por el Constituyente para trazarla, términos que no admiten excepción ni permiten restricción de ningún género á la

amplia facultad que se asigna á cada una de las Cámaras, so pena de constituir á la Corte en el verdadero juez de la eleccion, desde que bastaría que se impugnase una sola acta electoral para determinar su intervención y colocarla en la posibilidad de modificar ó alterar substancialmente la decisión del único juez constitucional;

3° Que el artículo 89 de la Constitución, al establecer que cada Cámara se regirá por un reglamento «especial», sólo ha tenido el propósito de independizar las dos ramas del Poder Legislativo, dando á cada una la facultad de dictar las reglas que juzgue oportunas para su gobierno interno, y á fin de no someterlas á un reglamento uniforme que habría comprometido aquella independencia. Este mismo alcance se atribuyó incidentalmente al precepto enumerado, en la causa que se registra en el tomo 4°, página 548 de la cuarta serie de los acuerdos y sentencias. No se ha querido expresar en la Constitución, como equivocadamente se supone, que las Cámaras deben imperativamente ajustar sus procedimientos á reglas preestablecidas de ineludible observancia en todas sus sanciones, y cuya violación implicase una infracción del recordado precepto, porque tal inteligencia importaría admitir que el constituyente tuvo el propósito de que quedasen implícitamente incorporadas á la Constitución, todas las reglas ó medidas dictadas por cada Cámara, en mira sólo de mantener su disciplina y el orden de los debates. Esto conduciría á consecuencias inaceptables é incompatibles con nuestro sistema de gobierno, comprometiendo la independencia de las Cámaras, que se hallarían supeditadas por la Corte en todos los casos en que se controvertiese el alcance de las mismas reglas que aquellas han podido trazarse, guiadas por su propio criterio. Las únicas disposiciones de carácter reglamentario, cuya observancia no es posible eludir, y las mismas Cámaras no podrían violar sin dar margen á la intervención del tribunal de constitucionalidad, son aquellas ya fijadas por la

misma Constitución; pero en el caso sometido á juicio, la disposición del Reglamento que se dice violada, no tiene su origen en aquella, que nada ha previsto acerca de la actitud que debían asumir los diputados reelectos en la aprobación de su propia elección. Por más que la prohibición del voto, en el caso en que se halle personalmente interesado el que deba emitirlo, sea de práctica en las asambleas, la cuestión que al respecto se suscite es del resorte del derecho parlamentario y no del constitucional, por lo que la Corte no podría ejercitar su acción en este asunto, sin ultrapasar sus atribuciones, taxativamente fijadas por la Constitución;

4º Que esta declaración armoniza con la doctrina consagrada en el fallo de fecha 10 de Febrero del corriente año, dictado en la queja por inconstitucionalidad interpuesta por los diputados Landó, López y Pérez, del decreto de la Cámara á que pertenecían, y que dispuso su expulsión. Allí se definieron claramente, de acuerdo con la jurisprudencia invariable de esta Corte, los casos en qué, tratándose de leyes, decretos, ordenanzas ó reglamentos, procedía su competencia como tribunal de constitucionalidad, estableciendo que sólo podía conocer de aquellos actos cuando fueren violentamente violatorios de una cláusula constitucional;

5º Que según la exposición de los demandantes, la H. Cámara de Diputados funcionó con la mayoría absoluta de sus miembros, y en tal condición procedió á aprobar la elección practicada en la sexta sección electoral, aprobación que se produjo por el voto de la mayoria de los diputados presentes.

Esos dos extremos fijan la integridad del Juez Constitucional y la eficacia de la sanción pronunciada con el apoyo de la mayoría numérica de los miembros que forman la corporación reunida en condiciones hábiles para funcionar constitucionalmente. Es, pues, de toda evidencia, que la intervención de la Corte en el caso que le ha sido sometido,

importaría una manifiesta usurpación de las atribuciones que la Constitución ha asignado expresa y claramente á otro poder; usurpación que, por emanar del tribunal instituído con la alta misión reguladora de otros poderes del Estado, acusaría una de las más graves transgresiones constitucionales.

Por estos fundamentos, de los que resulta que esta Corte, como tribunal de constitucionalidad, carece de atribuciones para rever el decreto dictado por la H. Cámara de Diputados, que aprobó las elecciones realizadas en la sexta sección electoral, se declara improcedente la demanda instaurada.

Hágase saber y archívese.

Firmado —

D. ALSINA, DIMET, ROJAS.

Ante mí—

Héctor C. Perdriel.

Nota al P. E. pidiendo el auxilio de la fuerza pública

La Plata, Mayo 11 de 1903.

Al señor Ministro de Gobierno, don Mariano A. Pinedo.

En mi carácter de Presidente provisorio, y en cumplimiento de lo resuelto por la minoría de la H. Cámara en su reunión de la fecha, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 83 de la Constitución, me dirijo al señor Ministro pidiéndole se sirva adoptar las medidas que considere oportunas, á efecto de que, por intermedio del Departamento de Policía, los señores Diputados Firmo Ber-

cetche, Bartolomé Oliver, doctor José Mª. Vega, Valentín Graciano y demás diputados que se encuentran en esta ciudad, sean invitados á concurrir al recinto de la H. Cámara; y en caso de negativa, se haga uso de la fuerza pública para hacer cumplir la referida disposición.

En caso de que el Poder Ejecutivo hallara inconveniente en acceder á este pedido, sería lo mismo para esta Presidencia pusiera á disposición de ella seis agentes de policía.

Igualmente solicito quieran impartirse las órdenes telegráficas á los comisarios de policía del distrito de Mercedes, Lincoln, Luján Navarro, San Fernando y Las Conchas, á objeto de que averigüen si se encuentran allí los diputados señores Ubaldo Ferrer, Cruz M. Sein, Juan R. Pizarro, Alcibiades Reyna, Raymundo Bordieu y Agustín M. García; y en caso afirmativo, los invite á nombre de la minoría de la H. Cámara, concurran inmediatamente á la sesión permanente que celebra la Cámara, y si se negaran á ello los compela por intermedio de la fuerza pública.

La minoría de la H. Cámara se ha declarado en sesión permanente hasta obtener el *quorum* constitucional para proceder al nombramiento de la mesa directiva, colocándose así en condiciones de que cuanto antes pueda celebrarse la Asamblea de apertura del período legislativo.

La circunstancia de haber citado para el día de la fecha por cuarta vez, á los objetos indicados, y teniendo en cuenta que el no funcionamiento de la Legislatura tiene necesariamente que originar graves perjuicios á la marcha administrativa de la Provincia, ha obligado á la minoría á adoptar la medida extrema cuyo cumplimiento solicita y espera de la acción de la autoridad.

Rogando al señor Ministro quiera hacerme saber con la brevedad que sea posible, á fin de llevarlo á conocimiento de la minoría de la H. Cámara, las medidas que adopte

para satisfacer el pedido que dejo formulado, me es grato saludarlo con toda consideración.

Firmado—

MANUEL F. GNECCO.

Santiago J. Mena,
Ricardo M. García,
Secretarios.

Nota del P. E. por la que niega el auxilio de la fuerza pública

La Plata, Mayo 12 de 1903.

Señor Diputado don Manuel F. Gnecco.

Llevada á conocimiento del señor Gobernador de la Provincia, la nota en que Vd. solicita el auxilio de la fuerza pública para compeler á los señores diputados inasistentes, á concurrir al recinto de la H. Cámara, he recibido encargo de contestarla en los términos siguientes:

El P. E., consecuente con el decreto de fecha 28 de Abril de 1903, comunicado á la H. Cámara en nota de la misma fecha, se cree en el deber de abstenerse de prestar el apoyo de la fuerza para consagrar actos simulados y sobre los cuales la misma Cámara no se ha pronunciado definitivamente de acuerdo con su propio Reglamento.

Debo agregar, además, que esa H. Cámara está viciada en su composición por la presencia en ella de personas que no son diputados, por carecer de mandato popular, según la teoría sostenida por la Intervención Nacional, en su decreto fecha Marzo 9 del corriente año.

Es notorio, por otra parte, que este asunto ha sido so-

metido al Honorable Congreso Nacional por uno de los senadores de Buenos Aires, y el Poder Ejecutivo cree que debe esperar las resoluciones de las autoridades supremas de la Nación, y es en tal virtud que se dirige hoy al Excelentísimo Gobierno Nacional comunicándole los antecedentes del conficto producido.

Dejando así contestada la nota del señor diputado, me es grato saludarlo con mi mayor consideración.

MARIANO A. PINEDO.

Ley autorizando al P. E. para intervenir en la Provincia de Buenos Aires

(*Ley número 4175*).

Buenos Aires, Junio 6 de 1903.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara y de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de—

LEY:

Artículo 1° El Poder Ejecutivo intervendrá en la Provincia de Buenos Aires, á efecto de garantir la organización y funcionamiento de su Cámara de Diputados.

Art. 2° Autorízase al Poder Ejecutivo, para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 4 de Junio de 1903.

JOSÉ E. URIBURU,
Adolfo Labougle,
Secretario del Senado.

BENITO VILLANUEVA.
A. M. Tallaferro,
Prosecretario de la C. de DD.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

Decreto del P. E., declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires, y nombrando Interventor

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

En cumplimiento de la ley núm. 4175 de 6 del corriente, del H. Congreso,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase intervenida la Provincia de Buenos Aires, á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la misma.

Ar. 2º Nómbrase Interventor al doctor Luis B. Molina, y autorízasele para designar el personal de Secretaría indispensable para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º Por el Ministerio del Interior, se expedirán las instrucciones del caso, y el Ministro de la Guerra pondrá á la disposición de la Intervención las fuerzas que le fueren requeridas.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

Nota del señor Ministro del Interior al señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, haciéndole saber que el P. E. ha declarado intervenida dicha Provincia.

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole copia legalizada del decreto del P. E. por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, en cumplimiento de la Ley número 4175 del H. Congreso, de fecha 6 del corriente.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi distinguida consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota comunicando el nombramiento de Interventor

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

Al señor doctor Luis B. Molina.

Tengo la satisfacción de comunicar á Vd. que el señor Presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, por decreto de la fecha y en cumplimiento de la ley núm. 4175 del H. Congreso, de fecha 6 del corriente.

El P. E. espera de su reconocido patriotismo que se servirá

prestar este nuevo é importante servicio al país, y con este motivo me es grato saludarlo atentamente.

J. V. GONZÁLEZ.

CIRCULAR

Nota á los Gobernadores de Provincia, comunicándoles que la de Buenos Aires ha sido declarada intervenida.

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A los señores Gobernadores de Provincia.

Oficial—Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que por decreto de la fecha ha sido declarada intervenida la Provincia de Buenos Aires, á efecto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la misma.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.
Ministro del Interior.

Nota al señor Ministro de Hacienda de la Nación

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole á sus efectos copia legalizada del decreto expedido en la fecha, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires y se nombra Interventor al doctor Luis B. Molina.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota al señor Ministro de la Guerra

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

A S. E. el señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole á sus efectos copia legalizada del decreto expedido en la fecha, por el que se declara intervenida la Provincia de Buenos Aires, y se nombra Interventor al doctor Luís B. Molina.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota al Presidente de la Contaduría General de la Nación

Buenos Aires, Junio 8 de 1903.

Al señor Presidente de la Contaduría General.

Remito á Vd., para su conocimiento y demás efectos, copia legalizada de la ley y decreto declarando intervenida la Provincia de Buenos Aires, y nombrando Interventor al doctor Luis B. Molina.

Saludo á Vd. atentamente.

A. CLAROS.

Nota de aceptación del nombramiento de Interventor

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V González.

Señor Ministro:

En contestación á la nota de V. E., en la que se sirve comunicarme que el señor Presidente de la República me

ha designado Interventor Nacional de la Provincia de Buenos Aires, por decreto fecha de ayer y en cumplimiento de la ley núm. 4175 del H. Congreso, de 6 del corriente, me es grato manifestar mi agradecimiento por el alto honor que se me hace.

Y, al aceptar tan delicada misión, cúmpleme también declarar que, en el ejercicio de mis funciones, obedeceré siempre á las aspiraciones de la justicia y del patriotismo.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Decreto nombrando el personal de Secretaría de la Intervención

Buenos Aires, Junio 9 de 1903.

De acuerdo con la propuesta elevada por el señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina, del personal de Secretaría que prestará sus servicios en la Intervención Nacional á la Provincia de Buenos Aires,

El Presidente la República—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Secretario de la Intervención en la Provincia de Buenos Aires, al doctor Carlos A. Estrada, Prosecretario á don Lorenzo C. Ferrari, Oficial á don Roberto Bunge y Auxiliar á don Máximo Reyna.

Art. 2° Comuníque, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
J. V. González.

Decreto mandando poner á la orden del Interventor la suma de 15.000 pesos moneda legal, con destino al pago de los gastos que se originen en el desempeño de su cometido.

Buenos Aires, Junio 12 de 1903.

Habiéndose decretado la Intervención Nacional en la Provincia de Buenos Aires, de conformidad á lo dispuesto por la ley del H. Congreso, núm. 4175,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1º Pase al Ministerio de Hacienda para que ordene se gire á cargo de la sucursal del Banco de la Nación Argentina en la ciudad de La Plata y á la orden del Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de quince mil pesos (m/n. 15.000) moneda nacional, con destino al pago de los gastos que se originen en el desempeño de su cometido.

Art. 2º Impútese á la ley número 4175, de 6 de Junio de 1903.

ROCA.
J. V. González.

Nota del Interventor al Gobernador de la Provincia

La Plata, Junio 15 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, don Marcelino Ugarte.

Como V. E. lo sabe ya oficialmente, el Poder Ejecutivo de la Nación ha declarado intervenida la Provincia de Bue-

nos Aires, en cumplimiento de la ley núm. 4175 del Honorable Congreso, de fecha 6 del corriente, á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

También sabe V. E. que he sido designado para desempeñar la delicada misión de hacer prácticos los propósitos de dicha ley.

Al entablar, pues, mis relaciones oficiales con el Gobierno de la Provincia, me complazco en manifestar á V. E. que, en el ejercicio de tan alto cargo, he de proceder con la más severa imparcialidad, respondiendo así á la confianza en mí depositada.

Contando con la patriótica cooperación del señor Gobernador, presento á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Comunicación al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia

La Plata, Junio 15 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Hallándose intervenida la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 8 del corriente, y en cumplimiento de la ley núm. 4175 del Honorable Congreso, me es grato poner en conocimiento del señor Presidente que la Intervención se halla en ejercicio á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, de conformidad con los propósitos de la referida ley.

Renuevo al señor Presidente, con este motivo, las seguridades de alta consideración.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Comunicación al Presidente del Senado de la Provincia

La Plata, Junio 15 de 1903.

A S. E. el señor Vicegobernador y Presidente del Honorable Senado de la Provincia, doctor Adolfo Saldías.

Pongo en conocimiento de V. E. que, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 8 del corriente, en cumplimiento de la Ley número 4175 del Honorable Congreso, la Provincia de Buenos Aires se encuentra intervenida á objeto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, habiendo sido nombrado por el Excmo. señor Presidente de la República para realizar tan altos propósitos.

Al cumplir con este grato deber, me complazco en saludar á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del señor Gobernador, acusando recibo de la que le fué dirigida por la Intervención, con fecha 15 de Junio.

La Plata, Junio 17 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha 15 del corriente, comunicándome que ha sido designa

do por el P. E. de la Nación para dar cumplimiento, en carácter de Interventor Nacional, á la Ley número 4175 dictada por el H. Congreso, á objeto de garantizar la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Cuando el Gobierno de la Provincia dictó el decreto de fecha 28 de Abril ppdo., desconociendo como miembros de la Cámara de Diputados á los que aparecían proclamados en la sesión del día 22 del mismo mes, preveía ya que esa resolución traería como consecuencia la Intervención Nacional.

Pero obedecía al deber que le imponen las leyes, de no complicarse en usurpaciones de la voluntad popular, fuente de toda autoridad. Y aún cuando las razones que decidieron de su actitud se encuentran ampliamente desenvueltas en los documentos que se acompañan en copia legalizada, V. E. ha de permitirle algunas consideraciones.

En primer lugar, hay error en sostener, como algunos pretenden, que la elección de la sexta sesión ha sido definitivamente aprobada, ó que hay un hecho consumado· Existe, por el contrario, á este respecto, una disidencia fundamental entre dos grupos de diputados. Treinta y cinco que asistieron á la sesión opinan que han sido desaprobadas, y treinta y siete sostienen lo contrario, como se comprueba concluyentemente con el documento legalizado que se adjunta.

V. E. está llamado, pues, á darle ó no á la pretendida sanción, carácter definitivo, en nombre de la autoridad nacional.

Bien sé que con arreglo á la Constitución de la Provincia, cada Cámara es Juez exclusivo de la elección de sus miembros, pero sé también que es esencial para que el juicio se produzca, que una elección buena ó mala—pero siempre efectiva—haya tenido lugar Los documentos que remití á la Junta del art. 7º, en poder hoy de la H. Cámara de Diputados, así como los que fueron enviados al H. Senado de la Nación, demuestran con el prolijo é imparcial

estudio presentado por la Junta mencionada, que tales elecciones no tuvieron lugar, como ha sido reconocido además por los comités políticos que resultaban beneficiados con el fraude. La Cámara, pues, no ha podido pronunciarse sobre la validez ó nulidad de un acto que no ha tenido lugar. Y si el señor Interventor promoviera una investigación al respecto, quedaría evidenciada la verdad de estas afirmaciones.

Pero puede agregarse otra consideración decisiva. Bajo el imperio de la representación proporcional, todos, absolutamente todos los candidatos, han correspondido á la oposición; los que acompañan al Gobierno aparecen sin un resíduo mínimun siquiera, para obtener un Diputado.

Por otra parte, prescindiendo ya de los vicios de la elección, la Cámara no se ha pronunciado en la forma de la ley. Al contrario, ha violado el espíritu y la letra de su propio reglamento, dejando que los reelectos intervinieran en la votación y en beneficio propio.

Este hecho está claramente demostrado en el escrito que varios señores Diputados dirigieron á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, entablando un recurso sobre la inconstitucionalidad de que adolecía la constitución de la Cámara de diputados, por haberse incorporado á ella personas que no habían recibido mandato popular.

Conozco que aquel alto tribunal, siguiendo las doctrinas establecidas por V. E. mismo, en la anterior Intervención, se ha declarado incompetente para juzgar de los actos de una Cámara, producidos en *quorum legal*, pero aquella decisión no afecta en lo mínimo las facultades privatívas del Gobierno Federal que ha decretado esta Intervención, sin requisición de autoridades, en ejercicio del derecho propio que tiene para intervenir cuando la forma republicana se encuentra subvertida.

V. E. ha de permitirme que señale la gravedad que tendría para el porvenir de las instituciones, una declaración formulada por las mismas autoridades de la nación esta-

bleciendo que no hay medio en nuestro mecanismo político, de restablecer la forma representativa republicana de Gobierno, por graves que sean las irregularidades cometidas, cuando se haya pronunciado cualquiera de las Cámaras. Con tal teoría, una oligarquía—como ya sucede—podría prorrogar indefinidamente por designaciones sucesivas, el mandato de los diputados, quebrantando las bases esenciales del Gobierno libre.

El Gobierno Federal, por otra parte, tiene el derecho de reconstruir los hechos tal cual se produjeron, y haciéndolo resultará demostrado claramente que la mayoria efectiva y reglamentaria rechazó, en vez de aprobar, las elecciones de la sexta sesión; de manera que las trece personas que han prestado juramento, no tienen la investidura que se atribuyen.

Las doctrinas sostenidas por el P. E. en esta emergencia, coinciden con las que invocó el ex-Gobernador de la Provincia doctor don Bernardo de Irigoyen, el año 1899, para desconocer otro escrutinio fraudulento perpetrado por la Cámara reincidente, y además con las del señor Interventor Nacional don Marco Avellaneda, que anuló el fallo de la Cámara. V. E. sabe qne esta Intervención mereció la aprobación del Excmo. Gobierno Nacional, y el aplauso de la opinión.

El Gobierno de la Provincia espera ahora que la elevación del Excmo. Gobierno de la Nación hará prevalecer tan altos principios, y que á esos fines propenderá con eficacia la imparcialidad del señor Interventor, siéndome muy agradable poner á disposición de V. E. todos los medios de que pueda disponer, para facilitar el cumplimiento de su delicada misión.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. con mi más distinguida consideración.

M. UGARTE.

Mariano A. Pinedo.

Decreto de la Intervención, anulando la elección practica el día 29 de Marzo, en la 6ª Sección Electoral, y disponiendo la formación de nuevos padrones en las Secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

La Plata, Junio 27 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que esta Intervención ha sido decretada en cumplimiento de la Ley número 4175 del H. Congreso, de fecha 6 del corriente, á efecto de garantir la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires;

2° Que el conflicto que ha motivado nace del decreto del P. E. Provincial, de fecha 28 del pasado Abril, por el que no se reconoce como miembros de la H. Cámara á los proclamados electos en la sesión del 22 del mismo mes;

3° Que la Intervención, por lo tanto, debe pronunciarse sobre el referido escrutinio, previo estudio de las elecciones que se dicen practicadas en la 6ª Sección;

4° Que esto es un derecho indiscutible, pues el Comisionado Nacional encargado de llevar á una Provincia la intervención, se substituye á la autoridad local, y en representación de la soberanía de la Nación *asume toda la autoridad* conducente á llenar por sí sólo los fines de la Intervención;

5° Que si bien es cierto, que el artículo 82 de la Constitución de la Provincia establece que «cada Cámara es Juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos», ello debe entenderse que es sólo con relación á los otros poderes de la Provincia, pero no con respecto al Gobierno Federal, pues no podría sostenerse que éste carece de las facultades necesarias para cumplir

eficazmente los mandatos de la Constitución ó de las leyes nacionales, cuando disponen la Intervención federal en una provincia;

6° Que del prolijo estudio que la Intervención ha hecho de todos los antecedentes relativos á la elección aprobada por la H. Cámara, resulta que la Junta creada por el artículo 7° de la Ley Electoral, ha estado en lo cierto al afirmar que no existían elementos para practicar un escrutinio;

7° Que la H. Cámara, entonces, no ha podido proclamar electos diputados, á ciudadanos que no tienen mandato popular, como que ello importa arrogarse facultades electivas, desnaturalizando así las bases fundamentales del sistema representativo republicano de Gobierno;

8° Que una vez pronunciada la anulación de aquel escrutinio, habrá que convocar á eleciones de Diputados á cuatro de las secciones en que se halla dividida la Provincia, pues la 5ª y la 6ª carecen de representación en la H. Cámara y hay que elegir también un Diputado por la 1ª y otro por la 3ª.

9° Que á este fin, y con el propósito de ofrecer las más amplias seguridades al ejercicio del derecho electoral para la reconstrucción de una de las ramas del Poder Legislativo de la Provincia, se hace necesario renovar los actuales padrones por ser ellos defectuosos y porque cualquier acto electoral que se realizara sobre la base de los mismos, adolecería de vicios originarios que es conveniente eliminar.

Por estas consideraciones, el Interventor Nacional,

RESUELVE:

1° Declarar nula y sin efecto alguno la elección practicada el día 29 de Marzo del corriente año, en la 6ª sección electoral.

2º Proceder á la renovación de los actuales padrones electorales de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

3º Convocar oportunamente á elecciones de diputados al pueblo de esas cuatro secciones.

4º Asumir, llegado el caso, la autoridad local necesaria al efecto de garantir la formación del empadronamiento y demás actos electorales que se realicen sobre él.

5º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto de la Intervención, adoptando para las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, el Padrón Nacional á levantarse, de acuerdo con la Ley de Elecciones Nacionales, en los días 15 16 y 17 de Agosto.

La Plata, Julio 8 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que de acuerdo con lo resuelto por esta Intervención con fecha 27 de Junio próximo pasado, debe procederse á la renovación de los actuales padrones electorales de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª;

2º Que esta operación, si se lleva á cabo de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral de la Provincia, y dados los plazos demasiado largos que ella establece y las erogaciones muy crecidas que impone, retardaría la normalización constitucional de la Provincia, y se la perjudicaría también en sus intereses si se optara por su aplicación;

3º Que concurre en el presente caso la circunstancia de que va á procederse en breve á levantar el padrón nacio-

nal en la Provincia, de acuerdo con la nueva Ley de Elecciones Nacionales;

4° Que no habría razón, entonces, para obligar á la Provincia á soportar los inconvenientes de un doble empadronamiento, y menos si se tiene en cuenta que la Intervención podrá tomar todas las medidas que considere necesarias para garantir la formación de ese padrón.

5° Que, además, el sorteo de las comisiones inscriptas, ha sido hecho con todas las formalidades de la ley, por la Junta Electoral.

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Adoptar, á los fines del decreto de esta Intervención, de fecha 27 de Junio último, en la parte que corresponda á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, el padrón electoral que se levantará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 121, inciso 4°, de la Ley de Elecciones Nacionales, en los días quince, diez y seis y diez y siete de Agosto próximo.

2° Fijar en oportunidad la forma y plazo en que se ha de proceder para la depuración de dicho padrón, tratando de abreviar los términos en lo posible.

3° Tomar, cuando el caso llegue, todas las medidas necesarias para que el empadronamiento se lleve á cabo con la debida corrección é imparcialidad.

4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

---

esa Intervención relativo á la reorganización del Padrón Electoral que deberá servir para las elecciones provinciales en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, de esta Provincia.

Al acusar recibo de aquella comunicación, esta Junta debe manifestar á V. E. que habiendo sido creada por una ley del Congreso Nacional, que ha determinado sus funciones y atribuciones, entiende que no pueden ser aquéllas extendidas á otros actos ajenos á dicha ley, por Decreto como el que le ha sido remitido y que debe limitar su acción á los que aquella ley le confiere.

Si en cualquiera otra forma fuera solicitado el concurso de esta Junta, á los fines de la Intervención á cargo de V. E., le será satisfactorio prestarlo.

Dios guarde á V. E.

MARCELINO ESCALADA.
Presidente.

Adolfo Saldías—Dalmiro Alsina.

Ante mí—

C. García Tolsa.

Nota de la Intervención, contestando la anterior y estableciendo el verdadero alcance del Decreto de fecha 21 de Julio, en lo referente á la misión por él confiada á la Junta Electoral.

La Plata, Julio 25 de 1903.

Al señor Presidente de la Junta Electoral Nacional, don Marcelino Escalada.

Tengo el honor de poner en conocimiento de esa H. Junta, que obra en mi poder su nota fecha de ayer, en la cual, al acusar recibo de la de esta Intervención, de fecha 21 de

este mismo mes, manifiesta: que habiendo sido ella creada por una ley del Congreso Nacional, que le determina sus funciones y atribuciones, entiende que no pueden ser aquellas extendidas á otros actos agenos á dicha ley, por Decreto, como el que le ha sido remitido, y que debe limitar su acción á los que aquella ley le confiere.

Agrega, que si en cualquier otra forma fuere solicitado el concurso de esa Junta, á los fines de la Intervención á mi cargo, le será satisfactorio prestarlo.

Lamento, señor Presidente, que se haya atribuído al Decreto de esta Intervención, de fecha 21 del corriente, otro alcance que el que tiene. La Intervención no ha pretendido al dictarlo, que esa Junta falte á sus deberes, extralimitando sus funciones y atribuciones claramente establecidas por la Ley de Elecciones Nacionales. Ha querido tan sólo dar una prueba de imparcialidad, confiando á su alto patriotismo el contralor del empadronamiento provincial, que será hecho según está resuelto, sobre la base del nacional, procedimiento á todas luces ventajoso para la Provincia, dadas las ingentes sumas que de ese modo se le ahorran, y porque se conseguirá así en breve espacio de tiempo su normalización constitucional.

Vale esto decir, que la Intervención no ha entendido ampliar las facultades de esa Junta Electoral Nacional, sino constituir á las personas que la forman en junta especial para que intervengan en los casos y á los fines que se determinan en el mencionado Decreto de esta Intervención, de fecha 21 del mes corriente.

Dado el prestigio de que gozan los miembros de esa Junta, no habría tenido justificación el formar otra, tanto porque sus nombres son garantía de imparcialidad y acierto como por estar ella reunida y ejerciendo sus funciones, á los efectos de la Ley núm. 4161.

La Intervención, pues, no vaciló en proceder como lo ha hecho, y se felicita de que la Junta Electoral Nacional, sal-

vando sus escrúpulos legales, le ofrezca su concurso sin restricción alguna, para el mejor desempeño de su delicada misión.

Al aceptar tan patriótico ofrecimiento y en la esperanza de que las anteriores explicaciones habrán disipado las dudas de esa H. Junta, sobre los propósitos del mencionado decreto, me es grato saludar al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

NOTA CIRCULAR

Instrucciones á los presidentes de las comisiones inscriptoras

La Plata, Agosto 1º de 1903.

Al señor Presidente de la Comisión Inscriptora de....

Para su conocimiento y demás efectos, remito á Vd. copia legalizada del Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio próximo pasado, por el que se establece la forma y plazos en que se ha de proceder á la depuración del padrón electoral en la Provincia.

No dudo que la Comisión Inscriptora que Vd. preside ha de poner en el desempeño de la difícil tarea que se le encomienda, todo el celo y patriotismo necesarios para que el censo electoral de ese Partido sea la expresión numérica

exacta de los ciudadanos que se hallen en condiciones de inscribirse.

Como lo establece el referido Decreto, esa Comisión deberá ordenar lo que corresponda para que se haga por las subcomisiones ó inscriptores de cada cuartel, un duplicado (ó copia) de la inscripción. Esos duplicados ó copias, debidamente autorizadas, servirán de base para la formación definitiva del padrón provincial.

También deberá la Comisión recomendar á los inscriptores el mayor celo y escrupulosidad en el desempeño de su cometido, haciéndoles conocer todas las disposiciones pertinentes de la Ley de Elecciones Nacionales, como asimismo las responsabilidades y penas que ella establece.

Creo conveniente á este fin transcribir el artículo 103 de dicha ley, que dice así: «Será culpable del delito previsto y penado por el artículo doscientos ochenta y uno—primera parte—del Código Penal, todo inscriptor ó escrutador, ó persona que intervenga en la formación del Registro Cívico ó en los registros electorales que en cualquier forma falsifique, adultere, destruya, substraiga ó modifique, antes, durante ó después de la inscripción, los registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado».

Será, pues, castigado con tres á seis años de penitenciaría é inhabilitación perpétua para cargos de la misma clase y multa de doscientos á dos mil pesos, cualquier miembro de esa Comisión ó inscriptor que cometa alguno de los delitos mencionados. Y si el delito fuese cometido por un particular, la pena será de prisión por uno á tres años é inhabilitación por doble tiempo y multa de cien á mil pesos (artículo 281, Código Penal).

El Poder Ejecutivo de la Provincia debe remitir á Vd. en

breve, si no lo ha hecho aún, los formularios que sean necesarios para llenar los fines del Decreto cuya copia acompaño. Así que los reciba, tendrá Vd. á bien comunicármelo.

Excuso decirle que puede dirigirse á esta Intervención en consulta, siempre que lo necesite: ya sea para aclarar dudas ó para tomar medidas que se relacionen con el empadronamiento y que no estén expresamente autorizadas por la ley.

En la seguridad de que esa Comisión ha de contribuir por todos los medios, á que la Provincia de Buenos Aires tenga un padrón de verdad, me es grato saludar á Vd. atentamente.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

Decreto ordenando el empadronamiento de los ciudadanos de diez y siete años y complementando las medidas tomadas para asegurar la formación de los padrones provinciales, en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

La Plata, Agosto 10 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que ha llegado la oportunidad de complementar las medidas tomadas para asegurar la formación de los padrones provinciales, en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

2º Que con arreglo á la Ley de Elecciones Nacionales, sólo son electores los ciudadanos mayores de diez y ocho

años de edad, mientras que por la de la Provincia lo son tambien los de diez y siete;

3° Que por consiguiente se impone que éstos sean inscriptos, pues si así no se hiciera resultaría incompleto el padrón provincial;

4° Que además es conveniente fijar desde ahora el plazo dentro del cual podrán exigir su inscripción los ciudadanos que no hubiesen sido empadronados durante los días quince diez y seis y diez y siete del mes corriente;

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Articulo 1° Las Comisiones inscriptoras de los partidos que componen las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, darán á las subcomisiones ó inscriptores del Cuartel las instrucciones necesarias para que, independientemente del duplicado (ó copia) del padrón nacional, hagan la inscripción de los ciudadanos de diez y siete años de edad, en pliegos ó formularíos separados.

Art. 2° Estos pliegos, una vez firmados por los inscriptores, serán remitidos á las comisiones respectivas, junto con los duplicados á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° Dichas comisiones harán las listas de electores en la forma que se determina en el artículo 37 de la Ley de Elecciones Nacionales, y ordenará su publicación por medio de carteles, conforme á lo prescripto en los artículos 28 y 38 de la misma ley.

Art. 4° Todo ciudadano que por cualquiera causa no hubiese sido inscripto durante los días designados al efecto (15, 16 y 17 del actual), podrá pedir su inscripción hasta el 25 del corriente, á la comisión inscriptora que co-

rresponda, y ésta deberá ordenarla una vez llenados todos los requisitos de la ley.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario

Nota al señor Juez Federal de La Plata, comunicándole haber sido designado para conocer, en grado de apelación, de las resoluciones de las comisiones inscriptoras, en los juicios de tachas.

La Plata, Septiembre 10 de 1903.

Señor Juez Federal de La Plata, Dr. Marcelino Escalada.

Por el artículo 6° del Decreto de 21 de Julio del corriente año, de esta Intervención, fué designado V. S. para conocer en grado de apelación, de las resoluciones que las comisiones inscriptoras pronuncien en los juicios por falta de inscripción, ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

Esperando de su patriotismo que no se negará á prestar este servicio á la Provincia de Buenos Aires, concurriendo á facilitar la realización de los altos fines que se propuso el Poder Federal, al decretar la intervención, me es grato saludar á V. S. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

Se hace saber al señor Juez Federal de Bahía Blanca, que ha sido designado para conocer, en grado de apelación, de las resoluciones de las comisiones inscriptoras en los juicios de tachas.

Telegrama oficial.

La Plata, Septiembre 10 de 1903.

Señor Juez Federal de Bahía Blanca, Dr. Gregorio Uriarte.

Bahía Blanca.

Por Decreto de 21 de Julio último, esta Intervención ha designado á V. S. para conocer, en grado de apelación de los juicios sobre faltas de inscripción ó inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

Al hacerlo, se ha tenido en cuenta su notoria competencia y la alta autoridad que V. S. inviste.

Esperando, pues, de su patriotismo, que no negará este servicio à la Provincia de Buenos Aires, concurriendo así á facilitar la realización de los elevados fines que se propuso el Poder Federal al decretar la Intervención, me es grato saludar á V. S. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada.
Secretario.

Contestación al telegrama anterior

Telegrama oficial.

Bahia Blaca, Septiembre 10 de 1903.

Señor Interventor Nacional, Dr. Luis B. Molina.

La Plata.

Acuso recibo al telegrama de V. E., fecha de hoy. Acepto gustoso la designación con que V. E. se ha dignado honrarme por Decreto de esa Intervención, de la cual recién tengo conocimiento, y prometo desempeñar dicho cargo dentro de las prescripciones que la ley me inviste.

Saluno á V. E. con la consideración más distinguida.

GREGORIO URIARTE.
Juez Federal.

Nota del señor Juez Federal de Bahia Blanca, ratificándose en los términos de su telegrama, de fecha 10 de Septiembre.

Bahia Blanca, Septiembre 11 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, Dr. Luis B. Molina.

La Plata.

Ratificándome en los términos de mi telegrama de ayer, me es grato reiterar á V. E. la aceptación de las funciones

que, por Decreto de esa Intervención, se me han conferido, para entender en grado de apelación en los reclamos á que dé lugar el padrón electoral de la provincia.

Entiendo, Excmo, Señor, que habré de proceder con sujeción á las reglas establecidas para el caso en la Ley Nacional número 4161; y si así no fuese, ya que se trata de una función nacional, aún cuando perfectamente regular dentro de los fines y facultades de la Intervención, pido á V. E. se sirva remitirme la documentación legal y formularme las indicaciones que al respecto creyere oportunas.

Asimismo, ruégole me adjunte en copia legalizada el Decreto de la referencia.

Cábeme el honor, con tal motivo, de saludar á V. E. con mi consideración distinguida.

GREGORIO URIARTE.

Nota del Juez Federal de La Plata, contestando la que, con fecha 10 de Septiembre le dirigió la Intervención.

La Plata, Septiembre 11 de 1903.

Al señor Interventor en la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha de ayer, en la que comunica haberme designado para conocer, en grado de apelación, de las resoluciones que las comisiones inscriptoras pronuncien en los juicios por falta de inscripción ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

Muy satisfactorio me hubiera sido poder aceptar la patrió-

tica cuanto dignísima tarea que el Decreto de V. E. de fecha 21 de Julio próximo pasado se ha dignado encomendarme, si no creyera que al aceptarla desnaturalizaría las funciones peculiares del cargo que desempeño.

Temo, señor Interventor, que las resoluciones que en tal carácter fuera llamado á pronunciar, no tuvieran por parte de los ciudadanos de esta Provincia, ese acatamiento respetuoso que es tan necesario para el prestigio del Poder Judicial Federal, cuando sus resoluciones emanan de la única fuente capaz de conferirle jurisdicción: la Constitución y las leyes del Congreso.

En el caso del Decreto de V. E., las resoluciones del infrascripto tendrían fuerza obligatoria en sí, pero podrían ser controvertibles en cuanto á la legitimidad de su origen, con mengua del Poder Judicial Federal, que, por otra parte, carece en absoluto de imperium para inmiscuirse directa ó indirectamente en actos eminentemente políticos del Gobierno Nacional, como son los que V. E. desempeña en estos momentos en la Provincia.

Me es grato saludar al señor Interventor con la consideración más distinguida.

MARCELINO ESCALADA.

Decreto nombrando Juez «ad hoc», al doctor Baldomero García Quirno, para conocer, en grado de apelación, de los juicios por falta de inscripción ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial.

La Plata, Septiembre 11 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que por Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio último, quedó establecido que podría apelarse para ante los jueces federales, de cualquiera resolución de las comisiones inscriptoras en los juicios por falta de inscripción ó por inscripción indebida, motivados por el empadronamiento provincial;

2° Que de los dos jueces federales con que cuenta la Provincia, sólo uno, el doctor Gregorio Uriarte, ha aceptado la designación, habiendo el otro declinado el honor que se le hacía;

3° Que es necesario, entonces, designar el funcionario que ha de reemplazar al Juez doctor Escalada, y esto debe hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley número 4.162 del Honorable Congreso é inciso 2° del artículo 25 de la Ley de Elecciones Nacionales, dado que conviene aplicar en lo posible sus disposiciones:

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Articulo 1° Nómbrase Juez *ad hoc*, á los efectos del artículo 6° del Decreto de 21 del pasado Julio, al señor Pro-

curador Fiscal Federal de La Plata, doctor Baldomero García Quirno.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del doctor García Quirno, aceptando el cargo de Juez «ad hoc». á los efectos del artículo 6° del Decreto de 21 de Julio.

La Plata, Septiembre 11 de 1903.

A S. E. el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

He recibido la nota de V. E. adjuntándome copia del Decreto de la Intervención, en el cual se me nombra Juez *ad hoc*, á los efectos del artículo 6° del Decreto de 21 de Julio próximo pasado.

Acepto el cargo, y agradezco íntimamente el honor que V. E. me dispensa.

Saludo á V. E. con mi más alta consideración.

BALDOMERO GARCÍA QUIRNO.

Decreto reglamentando la formación de los padrones electorales

La Plata, Septiembre 14 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que con arreglo á lo establecido en el artículo 7 del Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio último, las comisiones inscriptoras deben hacer el padrón electoral, una vez resueltas las tachas, en la forma que el mismo articulo establece;

2° Que ello no obsta á que se llenen también los requisitos que exige la segunda parte del inciso 2° del artículo 18 de la Ley Electoral de la Provincia;

3° Que conviene además evitar demoras, como asimismo los gastos que la publicación del padrón demandaría;

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Cada Comisión Inscriptora procederá, vencido el período de tachas, á formar el padrón electoral del distrito respectivo, por cuarteles y por orden alfabético, haciendo la numeración sucesiva de todos los electores inscriptos.

Art. 2° Esas comisiones deben ajustarse en lo demás á lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto de esta Intervención, ya citado.

Art. 3° Del padrón así formado se hará una sola copia manuscrita, en los cuadernos que obran en poder de las comisiones, y ella deberá ser remitida con las listas origi-

nales de los inscriptores, á la Junta Electoral, á la brevedad posible, en la forma y á los fines del mencionado artículo 7° del Decreto de esta Intervención, de 21 de Julio próximo pasado.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto, nombrando Secretario y Escribiente del Juzgado especial, á cargo del doctor García Quirno

La Plata, Septiembre 16 de 1903.

Vista la propuesta hecha por el señor Juez *ad hoc*, doctor Baldomero García Quirno,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Secretario del Juzgado especial á su cargo, al Escribano señor Carlos García Tolsa, y Escribiente del mismo Juzgado, al señor Espiridión Sánchez.

Art. 2° Comuníquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto convocando á elecciones de Diputados, al pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

La Plata, Septiembre 18 de 1903.

En cumplimiento de la Ley número 4175 del Honorable Congreso, en virtud del cual se halla intervenida la Provincia, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto de esta Intervención, de fecha 27 de Junio último,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Convócase á elecciones de diputados al pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, y desígnase para la celebración del acto electoral, el Domingo 18 de Octubre próximo.

Art. 2º La 1ª Sección elegirá un Diputado en reemplazo del señor Benjamín Paez; la 3ª también un Diputado en reemplazo del señor José A. López; la 5ª doce Diputados en reemplazo de los señores Pedro A. Campos, Ignacio Freyre Bustos, José González Bonorino, Adolfo F. Gómez, Luis Gandulla, Estanislao A. Garay, Bernardo de Laferrére, José López, Horacio Martínez, Alberto Ramos Mexía, Francisco Landó, José Tomás Sojo; y la 6ª trece diputados en reemplazo de los señores José G. Almada, Ricardo Amadeo, Federico Bunge, Carlos González Bonorino, Fernando González Quiroga, Guillermo A. Martínez, Mariano Maldonado, Mariano J. Machado, Pablo L. Palacios, Sixto Ro-

dríguez, Alberto Rosende Mitre, Carlos J. Salas y Francisco Uzal.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto encargando del sorteo de las mesas receptoras de votos, para las elecciones, á la Junta Electoral Nacional del Distrito de la Provincia.

La Plata, Septiembre 25 de 1903.

Habiendo sido convocado á elecciones de diputados, para el Domingo 18 de Octubre próximo, el pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

1° Que debe procederse á la designación de los ciudadanos que han de formar las mesas electorales encargadas de recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial, los votos de los electores;

2° Que tal designación hay que hacerla de acuerdo con lo preceptuado en la Ley Electoral, por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie, que sepan leer y escribir;

3° Que de los actos preparatorios de una elección, el sorteo de las mesas receptoras de votos es uno de los más importantes y debe estar rodeado, por lo mismo, de todas las garantías posibles;

4° Que la Ley de Elecciones Nacionales encomienda es-

ta tarea á la Junta Electoral de Distrito, compuesta del Juez Federal, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Vicegobernador de la Provincia;

5° Que es de alta conveniencia que la misma Junta, dado el favorable concepto de que goza, haga el sorteo de que se trata;

6° Que á esto nada se opone, desde que la Intervenrión sólo aplica la Ley Electoral de la Provincia, en cuanto es posible y siempre que ello no contraríe los elevados fines que persigue;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Encárgase del sorteo de las mesas receptoras de votos, para las elecciones que tendrán lugar el Domingo 18 del próximo Octubre, á la Junta Electoral Nacional del Distrito de la Provincia.

Art. 2° El sorteo se practicará con las mayores formalidades y en sesión pública, así que la terminación de los registros electorales lo permita y en el día ó días que la Junta determine.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto designando el Domingo 1° de Noviembre para la celebración del acto electoral que debía tener lugar el 18 de Octubre.

La Plata, Octubre 8 de 1903.

CONSIDERANDO:

1° Que la Junta Electoral no ha recibido aún todos los padrones correspondientes á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia;

2° Que siendo esto así, no podrán tenerse con la anticipación necesaria las copias que de esos padrones debe hacer dicha Junta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto de esta Intervención, de fecha 21 de Julio último;

3° Que, por la misma razón, tampoco será posible terminar el sorteo de todas las mesas receptoras de votos, y menos hacer entrega del nombramiento á los escrutadores, antes del día señalado para las elecciones;

4° Que esta operación de suyo delicada requerirá muchos días, pues son grandes las distancias á recorrer y múltiples las medidas á tomar, para que la distribución de esos nombramientos sea hecha con toda corrección y escrupulosidad.

5° Que, dadas las circunstancias apuntadas, será también imposible conseguir antes del 25 del actual, la impresión de los registros electorales correspondientes á las cuatro secciones que han sido convocadas para elegir diputados á la Legislatura;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Señálase el domingo 1° de Noviembre próximo para que tengan lugar las elecciones de diputados, á que ha sido convocado el pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, y que debían verificarse el 18 del corriente.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto anulando el Padrón Provincial del distrito de General Paz

La Plata, Octubre 15 de 1903.

Vistos los antecedentes relacionados con la denuncia sobre adulteraciones hechas en el Registro Electoral de General Paz, de los que resulta:

1° Que en la copia de dicho padrón aparecen como analfabetos varios ciudadanos que, según las constancias de los originales respectivos, saben leer y escribir correctamente;

2°. Que esta disparidad entre la copia y los originales del padrón, es tanto más inexcusable cuanto que se trata en algunos casos de ciudadanos que, á ser analfabetos, no podrían desempeñar los puestos que es notorio desempeñan

3° Que es de toda evidencia, por lo mismo, que las adulteraciones han sido hechas á sabiendas y con el deliberado propósito de evitar que esos electores resultaran sorteados para formar parte de las mesas receptoras de votos;

4° Que en el referido padrón figuran también como ciudadanos naturales varios extranjeros, algunos de los cuales han resultado escrutadores, y

CONSIDERANDO:

1° Que existen, además, sospechas vehementes de que las listas puestas en los parajes públicos, á los efectos de las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, no hayan sido copias fieles de los originales;

2° Que un padrón formado en tales condiciones debe ser anulado, porque cualquier acto electoral que sobre él se realizara, adolecería de vicios originarios que la Intervención está obligada á eliminar;

3° Que se trata de delitos previstos por la Ley Electoral de la Provincia, y se hace necesario, estonces, estimular la acción pública para que sus autores sean condenados á sufrir las penas que la misma ley establece;

Por estas consideraciones,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Anular el padrón provincial del distrito de General Paz.

2° Declarar igualmente nulo y sin efecto alguno, el sorteo de mesas receptoras de votos que la Junta Electoral ha practicado para ese distrito.

3° Pasar los antecedentes al Fiscal que corresponda, á los efectos á que hubiere lugar.

4° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto encargando de la Jefatura de Policía de la Provincia, á los efectos electorales, al señor coronel de la Nación, don Carlos Smith.

La Plata, Octubre 23 de 1903.

Habiendo llegado la oportunidad prevista por el art. 4° del decreto de esta Intervención, de fecha 27 de Junio próximo pasado, y siendo necesario asegurar el estricto cumplimiento de las leyes electorales, como asímismo las medidas de orden y garantía, en los comicios de 1° de Noviembre próximo,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Tomar á esos fines la Policía de la Provincia, la cual quedará desde la fecha bajo las órdenes y dirección exclusivas de la Intervención.

2° Encargar de su Jefatura al señor coronel de la Nación, don Carlos Smith, bajo cuyo mando estarán también las fuerzas que existan dentro de su jurisdicción.

3° Designar el día de mañana, á las 2 p. m., para que se le ponga en posesión de su cargo, con las formalidades que sean del caso.

4° Mandar comisionados á los puntos que se crea conveniente, debiendo hacerse en el día la designación de los que desempeñarán sus funciones en las secciones electorales 5ª y 6ª.

5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto nombrando comisionados militares para los partidos de las secciones electorales 5ª y 6ª

La Plata, Octubre 22 de 1903.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de esta Intervención, dictado en la fecha,
El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Nombrar comisionados militares para los partidos de la Sección 5ª, en la forma siguiente: para el Azul, al Teniente coronel Juan A. Covaro; para Chascomús, al Teniente Coronel Carlos F. Guido; para Castelli, al Mayor Pedro A. Perez; para Dolores, al Teniente Coronel Martín G. de San Martin; para General Lavalle, al Mayor Miguel Guido; para General Alvear, al Mayor Pantaleón Rodriguez; para General Belgrano, al Mayor Marcial Cuenca; para Las Flores, al Teniente Coronel Julián Rodriguez; para Monte, al Teniente Coronel Rodolfo Cisterna; para Maipú, al Teniente Coronel Estanislao López; para Pilar, al Mayor Tomás Salinas; para Rauch, al Mayor Martín E. Aldana; para Saladillo, al Teniente Coronel Ireneo Vallejos; para Tordillo, al Mayor Justo J. Sánchez; para Tapalqué, al Teniente Conel Pedro Puigdarrié; para Tuyú, al Teniente Coronel Alejandro Razzeti; y para General Guido, al Mayor Eduardo Tello.

2° Para los partidos de la Sección 6ª, en la forma siguiente: para Ayacucho, al Teniente Coronel Salvador Martinez y Urquiza; para Adolfo Alsina, al Mayor Juan Alberti; para Balcarce, al Mayor Juan Croveto; para Bahía Blanca, al Teniente Coronel Pedro Robert; para Coronel Suarez,

al Mayor Enrique Oyhamburu; para Coronel Pringles, al Teniente Coronel León Bengoa; para Coronel Dorrego, al Teniente Coronel José Bouzá; para General Pueyrredón, al Teniente Coronel Pablo Matheu; para General Alvarado, al Mayor Adolfo E. Peña; para Guaminí, al Mayor Carlos Spicka; para Juarez, al Teniente Coronel Pacífico Rodriguez; para General Lamadrid, al Teniente Coronel Eliseo Argüello; para Lobería, al Teniente Coronel Luis B. Roverano; para Laprida, al Mayor Teodolindo Linares; para Mar Chiquita, al Mayor Enrique Abogadro; para Necochea, al Teniente Coronel Augusto Rondquand; para Olavarría, al Teniente Coronel Pedro Capurro; para Patagones al Mayor Guillermo Oyarzú; para Puán, al Mayor Agustín Irusta; para Saavedra, al Teniente Coronel Honorio Iturre; para Tandil, al Teniente Coronel Rodolfo Ossorio; para Tres Arroyos, al Teniente Coronel Angel Alegre, y para Villarino, al Mayor Artemio Meneses.

3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota al señor Gobernador, comunicándole el Decreto por el cual se encarga de la Jefatura de Policía de la Provincia, á los efectos electorales. al señor Coronel de la Nación, don Carlos Smith.

La Plata, Octubre 22 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Tengo el honor de remitir á V. E. el decreto de esta Intervención, de fecha de hoy, tendiente á garantir el fiel

cumplimiento de las leyes electorales en los comicios del 1° de Noviembre.

Por el artículo 3° se designa el día de mañana, á las 2 p. m., para que el señor Coronel de la Nación don Carlos Smith, encargado de la Jefatura de Policía, tome posesión de su puesto. En consecuencia, espero que V. E. se servirá dar las órdenes necesarias para que esta formalidad se cumpla como lo determina el referido Decreto.

Puede V. E. tener la seguridad de que, en los breves días que la policía de la Provincia esté á cargo de esta Intervención, aquélla seguirá su marcha normal, sin otras alteraciones en su personal que el exigido por las circunstancias.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota al señor Coronel Carlos Smith, jefe militar de la Intervención, haciéndole saber que ha sido designado para desempeñar á los efectos electorales, la Jefatura de Policía de la Provincia.

La Plata, Octubre 22 de 1903

Al señor Coronel de la Nación, don Carlos Smith.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd.. adjuntándole copia legalizada del decreto expedido en la fecha por esta Intervención, en virtud del cual ha sido designado para desempeñar la Jefatura de Policía de la Provincia, en todo

lo que se relacione con los comicios del 1° de Noviembre próximo.

Con tal motivo, me complazco en saludar al señor Coronel con mi consideración más distinguida.

Carlos A. Estrada.

Nota del señor Coronel Carlos Smith, dando cuenta de haber tomado posesión del cargo, en la forma y á los fines expresados en el Decreto de fecha 22 de Octubre.

La Plata, Octubre 23 de 1903.

Al S. E. el señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E., fecha de ayer, adjuntándome copia legalizada del decreto expedido por esa Intervención, por el cual se me designa para desempeñar la Jefatura de Policía de la Provincia, en todo lo que se relacione con los comicios del 1° de Noviembre próximo.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3° del citado decreto, me trasladé en la fecha al Departamento Central de Policía, á la hora indicada, tomando inmediatamente posesión del cargo con que V. E. me ha distinguido. Y tengo la satisfacción de hacer presente á V. E. que he recibido la mejor acogida por parte del señor Jefe de Policía, don Luis N. Doyhenard, quien me manifestò que prestará todo su concurso para facilitar el éxito de la misión que me ha sido confiada. Con tal propósito puso á mi dis-

posición dentro del Departamento, el local apropiado para el funcionamiento de las oficinas que necesite establecerse.

Dejo así cumplidas las resoluciones de V. E., y me complazco en reiteiarle las seguridades de mi más alta consideración.

CARLOS SMITH.

Decreto nombrando Secretario, Comisario de Órdenes y Auxiliares de la Jefatura de Policía, á cargo del Coronel Smith.

La Plata, Octubre 24 de 1903.

Vista la propuesta hecha por el señor Coronel D. Carlos Smith, encargado de la Jefatura de Policía, á los efectos expresados en el Decreto de Intervención, de fecha 22 del corriente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase Secretario de esa Jefatura al señor Coronel D. César Aguirre, y Comisario de Órdenes al Teniente Coronel D. Eduardo A. Fernández.

Art. 2° Nómbrase Auxiliares de la misma repartición, al Mayor Eduardo D. Vega y al Teniente 1° D. Carlos Smith Pedernera.

Art, 3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto estableciendo los procedimientos á seguirse en la celebración del acto electoral del 1° de Noviembre.

La Plata, Octubre 28 de 1903.

Siendo conveniente modificar en su aplicación, algunas disposiciones de las leyes electorales de la Provincia y conviniendo también, dejar claramente establecidos los procedimientos á que han de sujetarse en la realización del acto electoral del domingo próximo, los funcionarios que en él intervengan,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1° Los comicios se instalarán en el atrio de la Iglesia Parroquial (donde no la hubiere, en la casa municipal), y no será reconocida como válida ninguna reunión de escrutadores en otro sitio.

Art. 2° En la ciudad de La Plata, los comicios funcionarán: el de la sección 1ª, en el atrio de la Iglesia San Ponciano; y los de las tres secciones restantes, en los Juzgados de Paz respectivos.

Art. 3° Los comisionados de la Intervención entregarán al Presidente de cada comicio en el acto de su instalación, el registro Electoral, la urna destinada á depositar las papeletas de votación en cada mesa y los pliegos impresos para la anotación de los sufragantes.

Art. 4° A los efectos de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior, dichos comisionados recabarán con anticipación del señor Presidente de la Municipalidad ó Comisionado Municipal respectivo, las urnas que sean necesarias.

Art. 5° Los escrutadores harán dos registros de sufragantes, á cuyo efecto los comisionados entregarán para cada

mesa, dos pliegos impresos que lleven el sello de la Intervención.

Art. 6º Cualquier registro de sufragantes que se haga en pliegos que no tengan dicho sello, será declarado nulo y sin valor alguno.

Art. 7º El Comisionado de la Intervención instalará el comicio, é inmediatamente dará cuenta de ello por telégrafo. Hará saber tambien si ha cumplido con lo que disponen los artículos 3º, 4º y 5º de este decreto.

Art. 8º Una vez terminada la elección, el Presidente de cada comicio comunicará al Interventor Nacional, telegráficamente, un resumen del acta del escrutinio del mismo comicio, y entregará al Comisionado de la Intervención bajo sobres cerrados y lacrados, los registros, boletas y actas de la elección.

Art. 9º Los comisionados se trasladarán sin pérdida de momento á esta Capital, y entregarán á la Intervenciou esos documentos. Los que con arreglo al artículo 4º de la ley electoral de la Provincia deben ser enviados al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, también serán entregados á los referidos comisionados, para que éstos á su vez los entreguen á dicho magistrado, apenas lleguen á La Plata.

Art. 10. Quedan en todo vigor en cuanto no contraríen las disposiciones del presente decreto, las demás prescripciones de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 11. En el día se remitirán á los comisionados de la Intervención instrucciones complementarias y detalladas, á los fines de asegurar el cumplimiento de este Decreto y la legalidad de los comicios del 1º de Noviembre.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Instrucciones á los comisionados militares

La Plata, Octubre 28 de 1903.

Señor Comisionado Militar:

Para su conocimiento y efectos, he remitido á Vd. copia legalizada del Decreto de esta Intervención, dictado en la fecha.

Deberá Vd. sujetarse en un todo, en la parte que le corresponda, á los procedimientos en él establecidos, y hará cumplir también sus demás disposiciones en nombre de la autoridad nacional que representa.

Aunque he dado á Vd. instrucciones verbales precisas, sobre la manera de desempeñar su delicada misión, es fuerza repetirlas por escrito, ampliándolas, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 11 del referido decreto, y para que Vd. tenga á la vista las reglas á que ha de sujetar sus procederes en todo lo que se relacione con el acto electoral del domingo.

No olvide la recomendación especial que le hice antes de su partida, á propósito de la imparcialidad en sus actos. Debe ser ella absoluta y real, pues esta Intervención quiere que todos los ciudadanos se hallen igualmente garantidos, sin distinción de partidos, para que no quede un sólo elector sin votar y para que nadie diga que por falta de garantías resultó ilusorio el derecho de sufragio.

Para mayor claridad, dividiré por artículos las instrucciones, que son las siguientes:

Artículo 1° Los comisionados de la Intervención llamarán á su despacho el día sábado 31 del corriente á los presidentes ó representantes de cada uno de los partidos políticos en que se halle dividida la opinión en su respectiva localidad,

y los invitará á ponerse de acuerdo sobre la mejor forma de colocar los grupos el día de la elección, á fin de hacer fácil el acceso á las urnas. Entre un grupo y otro no podrá haber un espacio menor de cincuenta metros, y ninguno será colocado á menos de 30 metros de distancia de las mesas receptoras de votos.

Art. 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los comisionados deberán facilitar los procedimientos durante el acto electoral, y velarán porque puedan sufragar todos los ciudadanos inscriptos que quieran hacerlo.

Art, 3º A las 7.30 a. m. del día 1º de Noviembre, ó antes de esa hora si lo creen oportuno, los comisionados tomarán posesión del atrio de la Iglesia, con la fuerza policial á sus órdenes que estimen necesaria, permitiendo sólo el acceso á ese lugar á los escrutadores que tengan sus nombramientos.

Art. 4º Estos deben reunirse á las 8.30 de la mañana y constituirse antes de las 9.30, de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 43 de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 5º Una vez designado el Presidente del Comicio, los comisionados harán á este funcionario entrega de los documentos y demás á que se refiere el artículo 3º del Decreto de esta Intervención, dictado en la fecha. También se entregará un ejemplar de este Decreto y otro de las presentes instrucciones, exigiendo recibo.

Art. 6º En el recinto del Comicio se colocará el número de agentes que considere necesario, para mantener el orden y asegurar el libre funcionamiento de los comicios.

Art. 7º El resto de la fuerza policial la distribuirán en la vigilancia de los diversos grupos, como lo crean conveniente, tratando de que la distribución se haga de modo que, en cualquier caso, sea fácil sofocar ó reprimir toda tentativa de alteración del orden.

Art. 8º Los comisionados deberán comunicar á la Jefa-

tura á cargo del coronel Smith, por telegrama «urgente y recomendado»:

1º La instalación del comicio, el nombre de su Presidente y número de mesas instaladas;

2º Las novedades de importancia que ocurran durante la elección;

3º La hora en que termine el comicio;

4º El resultado de la elección, dando el número de votos que haya obtenido cada lista.

Art. 9º Terminada la elección y después de recibir los documentos á que se refiere el artículo 8º del Decreto de la fecha, los comisionados procederán en la forma que se determina en el artículo 9º del mismo Decreto.

Art. 10. Los comisionados cuidarán de que no se formen en el día de la elección cantones de gente armada, ni se tomen posiciones agresivas por los diversos grupos, tratando siempre de evitar cualquier choque ó desorden, y procediendo en todo momento con la mayor cultura y energía.

Art. 11. Podrán exigir que los ciudadanos se presenten sin armas, y tienen las más amplias facultades para reprimir cualquier desorden, á cuyo efecto desempeñarán todas las funciones de los comisarios de Policía.

Art. 12. Durante el día del Comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no permitirán que estén abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 13. Tampoco permitirán el uso de señales ó distintivos que puedan servir de divisa de partido, en el acto de la elección.

Art. 14. Cualquiera dificultad que se les presente y que no esté prevista en el mencionado Decreto ni en estas instrucciones, la resolverán de acuerdo con las prescripciones de la ley electoral y con arreglo á las instrucciones verbales que tienen recibidas de esta Intervención.

Art. 15. Al llegar á esta Capital, los comisionados darán

cuenta por escrito de todo lo ocurrido en la respectiva localidad, durante el desempeño de su misión, informando muy especialmente sobre todas las particularidades ó deficiencias que hayan notado en la celebración del acto electoral.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto disponiendo que los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª se hagan cargo de las Policías locales respectivas.

La Plata, Octubre 29 de 1903.

Habiendo llegado ya á su destino todos los comisionados militares de las seccionee 5ª y 6ª,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Háganse cargo de las Policías locales respectivas, á los efectos de asegurar el cumplimiento de las leyes electorales y la libertad y pureza de los comicios próximos.

Art. 2º Los comisarios quedan bajo sus órdenes inmediatas, en todo lo que se relacione con esas leyes y comicios.

Art. 3º Los comisionados militares tomarán las medidas represivas del caso contra los comisarios, si éstos se inmiscuyen en cualquier forma que sea, en los actos electorales, ó no cumplen estrictamente sus órdenes.

Art. 4º Dénse las instrucciones que sean necesarias, para el fiel cumplimiento del presente decreto.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Instrucciones para el cumplimiento del Decreto que antecede

La Plata, Octubre 30 de 1903.

Señor Comisionado Militar de.....

Habiendo resuelto el señor Interventor, por decreto de ayer, que Vd. se haga cargo de la Policía de esa localidad, á los efectos electorales, hágole saber que en el día de la fecha deberá proceder á tomar posesión de su puesto, entendiéndose que ello no significa ni puede significar, tomar ingerencia en los asuntos de orden administrativo ó ajenos á la política.

El Comisario ó quien lo represente, dará á Vd. esa posesión á los fines indicados, poniendo bajo sus órdenes todas las fuerzas de policía de esa localidad. Él tiene ya sobre el particular órdenes terminantes, para proceder en la forma y á los objetos que se expresan en el citado decreto, que supongo habrá Vd. recibido ya.

Durante la celebración del acto electoral, el Comisario no podrá estar, ni acercarse siquiera, al atrio ó paraje don-

de tenga lugar la elección, ni á ningún grupo ó ciudadano que se prepare á ejercitar el derecho de sufragio.

A fin de facilitar el cumplimiento de esto, convendría que Vd. dé las órdenes necesarias para que el Comisario permanezca ese día en el local de la Comisaría, desde una hora antes de empezar la elección hasta una hora después de terminada, ó sea hasta las cinco de la tarde.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

Decreto nombrando comisionados para los partidos de las secciones electorales 1ª y 3ª

La Plata, Octubre 30 de 1903.

De acuerdo con lo establecido en la 1ª parte del artículo 4° del Decreto de esta Intervención, de fecha 22 del actual, y siendo conveniente mandar comisionados á todos los partidos de las secciones 1ª y 3ª,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Nombrar, en ese carácter, para los partidos de la 1ª Sección: al señor Manuel Andrade, para Campana; al señor Manuel Jordán, para General Rodríguez; al señor Gregorio Solla, para General Sarmiento; al señor Juan Ramón Molina, para Las Conchas; al señor Faustino Allende, para Las Heras; al señor Emilio E. Raffo, para Luján; al señor

Mariano Molina, para San Justo; al señor Eduardo D. Esteves, para Morón; al señor Ignacio Aguilar, para Merlo; al señor Eusebio Cabrera, para Moreno; al señor Saturnino Ferreyra, para Marcos Paz; al señor Carlos Montes, para Navarro; al señor Sebastián R. Raffo, para Mercedes; al señor Juan Martín Estrada, para San Isidro; al señor Miguel Vidal, para San Martín; al señor Luis A. Saenz Peña, para San Fernando; y al señor Héctor R. Beza, para Suipacha.

2° Para los Partidos de la Sección 3ª: al Mayor Emilio Sifredi, para Almirante Brown; al Mayor Miguel Anti, para Brandzen; al Teniente Coronel Carlos Bequi, para Barracas al Sud; al Mayor Olegario Quiroga, para Cañuelas; al señor Ricardo Montaña, para Florencio Varela; á los Tenientes Coroneles Enrique Zimmermann Saavedra, Pastor R. Saraví, Juan B. Benvenuto y Gregorio Ratto, para las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª de La Plata, respectivamente; al Teniente Coronel Benjamín García Aparicio, para Lomas de Zamora; al Mayor José D. Ledesma, para Lobos; al Mayor Luis Gorigora, para Magdalena; al señor Avelino Sánchez Viamonte, para Quilmes; y al Mayor Juan C. Graciano, para San Vicente.

3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto modificando algunos de los nombramientos de comisionados para las secciones 1ª y 3ª

La Plata Octubre 31 de 1903.

No siendo posible, por diversas razones, que todos los comisionados de esta Intervención, designados por Decreto de ayer, para las secciones electorales 1ª y 3ª, se hagan cargo de sus puestos, y conviniendo introducir algunos cambios en cuanto al Partido en que otros han de desempeñar sus funciones,

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1° Nombrar comisionados para la Sección 1ª: al señor José Márquez para Campana, en reémplazo del señor Manuel Andrade; al señor Edmundo F. Constant para General Rodríguez, en reémplazo del señor Manuel Jordán; al doctor Alfredo del Campillo para Matanza, en reemplazo del señor Mariano Molina.

2° Para la Sección 3ª: al Teniente Coronel Francisco Lemos, para Barracas al Sud, en reemplazo del Teniente Coronel Carlos Bequi; al Teniente Coronel Gregorio Ratto para Lobos, en reemplazo del Mayor José S. Ledesma; y al Mayor Francisco Arigós para la Sección 4ª, de La Plata, en reemplazo del Teniente Coronel Gregorio Ratto.

3° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Decreto fijando el alcance del artículo 1º de las instrucciones, de fecha 28 de Octubre, á los efectos del turno para votar y del nombramiento de fiscales para las mesas.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Atento la consulta hecha por varios comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª, sobre el alcance del artículo 1º de las instrucciones de fecha 28 del corriente, y siendo necesario fijarlo con precisión, á fin de evitar dificultades que podrían traer serios conflictos durante la celebración del acto electoral,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º A los efectos del turno para votar, y del nombramiento de fiscales para las mesas, las agrupaciones ó partidos que tengan una misma lista, serán considerados como un sólo partido.

Art. 2º Cada partido podrá nombrar un representante para cada mesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Electoral de la Provincia.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Instrucciones á los comisionados de las secciones electorales 1ª y 3ª

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado:

En el desempeño de la misión que se le ha confiado, deberá Vd. sujetarse en un todo, en la parte que le corresponda, á los procedimientos establecidos en el Decreto de esta Intervención, de fecha 28 del corriente, que obra en su poder, y hará cumplir también sus demás disposiciones en nombre de la autoridad nacional que representa.

Aunque con esto y las instrucciones verbales que le he dado, tiene Vd. bastante para llenar cumplida y dignamente su cometido, me parece conveniente recordarle que sus funciones no tienen la amplitud de las acordadas á los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª.

En consecuencia, Vd. se limitará á cumplir con lo dispuesto en el Decreto mencionado é instrucciones verbales que tiene recibidas de esta Intervención, aplicando en cuanto sea posible y en lo que esté de acuerdo con el carácter y fines de su misión, las disposiciones contenidas en el pliego de instrucciones impreso que va adjunto.

Llámole muy especialmente la atención sobre los artículos 2º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10, 14 y 15.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

CIRCULAR

Telegrama Oficial—Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado Militar de.....

El señor Interventor dispone que no funcione el Stand de Tiro durante las elecciones del domingo, á cuyo efecto procederá Vd. á recoger las armas de guerra, depositándolas en la Comisaría, las que se devolverán al siguiente día.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

Telegrama oficial—Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Ministro de la Guerra.—Casa de Gobierno.

Buenos Aires.

Tengo encargo del señor Interventor de llevar á conocimiento de V. E. que, durante el acto electoral del domingo, y como medida de precaución, se recogerán las armas de gue-

rra que existen en el Stand de Tiro, las que serán devueitas al dia síguiente.

Dios guarde á V. E.

CARLOS SMITH.

César Aguirre,
Secretario.

CIRCULAR

Telegrama oficial—Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado Militar de....

Como la ley no lo prohibe, le recuerdo que está autorizado por el señor Interventor para permitir hasta dos escribientes en cada mesa, si Vd. se convence que es ello necesario, pues deben ponerse los medios tratando de evitar, eso sí, los abusos, para que no quede sin votar un sólo ciudadano inscripto, que quiera hacerlo.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH.
Jefe.

Cesar Aguirre,
Secretario.

CIRCULAR

Telegrama oficial - Urgente.

La Plata, Octubre 31 de 1903.

Señor Comisionado Militar de....

Sólo en el caso previsto por el artículo 1° del Decreto de la Intervención, de fecha 28 del actual, podrán instalarse los comicios fuera del atrio de la iglesia parroquial. Si el atrio es insuficiente, la instalación se hará en sus alrededores inmediatos, pues es fuerza que se cumpla extrictamente lo dispuesto sobre ese particular, por el referido Decreto.

Es el único modo de que la elección se lleve á cabo á la vista de todos, con las garantías y fiscalización que desea el señor Interventor.

Saluda á Vd.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

El dia de la elección

CIRCULAR

Telegrama oficial
Urgente—Recomendado

La Plata, Noviembre 1° de 1903.

Señor Comisionado Militar de.....

Hago saber á Vd. para evitar posibles abusos, y para evitar también consultas innecesarias, que el señor Interve

no modificará en lo mínimo ninguna de las disposiciones de los decretos que Vd. conoce, ni de las instrucciones que tiene recibidas de la Intervención.

Debe, pues, cumplirlas, extrictamente, sin vacilaciones ni dudas.

CARLOS SMITH,
Jefe.

César Aguirre,
Secretario.

Telegrama del interventor, dando cuenta del resultado de las elecciones

Oficial—Urgente.

La Plata, Noviembre 1° de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Buenos Aires.

Tengo el honor de hacer conocer á V. E. el resultado de las elecciones verificadas hoy en esta Provincia:

1ª Sección—Partidos Unidos: 2.053 votos.

3ª Sección—Partidos Unidos: 3.533 votos.

5ª Sección—Partidos Unídos: 5.249.—Republicanos: 2.039.

6ª Sección—Partidos Unidos: 8.380.—Republicanos: 2.416.

La agrupación denominada «Partidos Unidos» ha obtenido, pues, un total de 13.629 votos, y 4.455 el Partido Republicano, en las Secciones 5ª y 6ª.

Han votado, asimismo, otras fracciones políticas, y me es satisfactorio poder manifestar á V. E. que han tenido acceso á las urnas todos los ciudadanos que han deseado ejercitar el derecho de sufragio, habiéndose realizado el acto electoral en

perfecto orden y de acuerdo con los decretos é instrucciones de esta Intervención, que V. E. conoce.

Dios guarde á V. E.

LUIS B. MOLINA.

Telegrama al Interventor, felicitándole por la forma en que se condujo el personal dependiente de la intervención, en las elecciones del 1º de Noviembre.

Oficial — Urgente

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1903.

Señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

La Plata.

En contestación al telegrama de V. E. en que me comunica el resultado de las elecciones verificadas ayer en esa Provincia, me es grato expresarle en nombre del señor Presidente de la República y en el mío propio, las más sinceras felicitaciones por la forma en que se ha conducido el personal dependiente de la Intervención, de acuerdo con las medidas adoptadas por V. E., las que han contribuido eficazmente á realizar los propósitos del Gobierno de la Nación, de presidir esos actos políticos con todas las garantías posibles de legalidad y corrección.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

J. V. GONZÁLEZ,
Ministro del Interior.

Informe del Coronel Smith, encargado á los efectos electorales, de la Jefatura de Policía de la Provincia

La Plata, Noviembre 6 de 1903.

A S. E. el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, doctor don Luis B. Molina.

Elevo á V. E. toda la documentación relativa á la actuación de los comisionados militares, con motivo de las elecciones habidas en las Secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia de Buenos Aires.

Como se impondrá V. E., por esa documentación, el día 31 de Octubre todos los comisionados militares se habían hecho cargo de las comisarías de policía y personal afecto á ellas, en las secciones 5ª y 6ª, á los efectos de garantir el orden y la libertad y pureza de sufragio, como lo dispuso V. E. en el Decreto de fecha 30 de Octubre.

El 1º de Noviembre, los comisionados constituyeron las mesas, eligieron éstas sus presidentes y en seguida al Presidente del Comicio para empezar luego la votación á la hora y en la forma determinada por los decretos de V. E. y la ley electoral de la Provincia.

Terminado el acto, hiciéronse los escrutinios de ley, recogiendo los comisionados los registros, boletas y demás documentos referentes á la elección. A su regreso á esta ciudad, entregaron á V. E. los originales de los registros, actas, boletas y el informe á que se refiere el artículo 15 de las instrucciones de fecha 28 de Octubre: asimismo hicieron entrega á la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, de los duplicados de los registros y actas de la elección, de acuerdo con lo dispuesto por V. E.

Todos los comisionados han hecho presente por escrito ó

verbalmente al que subscribe, que el proceder de la Policía de la Provincia, ha sido sumamente correcto durante el acto electoral, tanto en las secciones 5ª y 6ª donde fué intervenida, como en la 1ª y 3ª, donde simplemente tenían instrucciones de cooperar al mantenimiento del orden.

Los comícios han sido absolutamente tranquilos y se ha garantido la libertad y pureza del sufragio, hasta donde es posible hacerlo, pues sabido es que todos los partidos, sin distinción de colores políticos, han hecho y hacen todo cuanto pueden para introducir votos fraudulentos, burlando las disposiciones más sábias y justas de las leyes electorales.

En el comicio de fecha 1º del corriente, si el fraude no era imposible, ha sido por lo menos tan difícil que puede V. E. estar seguro de que ha presidido una de las elecciones más legales entre las que se han realizado en nuestro país, durante los últimos veinte años. A ello han contribuido las acertadas disposiciones de V, E. en las que se ha tratado de preverlo todo, el empeñoso afán de los comisionados militares y civiles y el correcto proceder de la Policía de la Provincia que ha sabido mantenerse dentro de los límites marcados por la ley y los decretos de V E.

Dios guarde á V. E.

CARLOS SMITH,
Coronel.

Decreto de la Intervención, avocándose el escrutinio de las elecciones verificadas el día 1º de Noviembre

La Plata, Noviembre 9 de 1903.

CONSIDERANDO:

1º Que urge practicar el escrutinio de las elecciones que tuvieron lugar el día 1º del corriente mes;

2º Que la ley electoral de la Provincia somete esta tarea á una Junta compuesta por el Presidente de la Suprema Corte, el Fiscal de Estado y el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejando librado á la H. Cámara de Diputados el juicio definitivo de las elecciones;

3º Que en el presente caso, dados los hechos que motivaron la Intervención Nacional y haber ésta, antes de ahora, anulado un escrutinio practicado por dicha Cámara, está más de acuerdo con la unidad del procedimiento observado por la Intervención el que ella misma practique directamente el escrutinio y también el sorteo de las elecciones de que se trata;

4º Que para evitar posibles dificultades y demoras, el comisionado federal puede suspender en sus efectos, por lo que respecta al escrutinio, las disposiciones pertinentes de la ley electoral de la provincia.

El Interventor Nacional—

RESUELVE:

1º Avocarse el escrutinio de las elecciones verificadas el 1º del actual.

2º Constituirse en el recinto de la H. Cámara de Dipu-

tados, el día 12 del corriente á las 2 p. m., para llevar á cabo dicha operación.

3° Practicarla en presencia de los señores diputados y demás personas que deseen concurrir al acto.

4° Hacer oportunamente el correspondiente sorteo también en sesión pública, designando día y hora al efecto.

5° Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Acta del escrutinio, y decreto aprobándolo y fijando día y hora para practicar el sorteo

En la ciudad de La Plata, á doce de Noviembre de mil novecientos tres, siendo las dos p. m., el señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina, se constituyó en la Sala de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, acompañado de su Secretario doctor Carlos A. Estrada, del Prosecretario doctor Lorenzo C. Ferrari y de los señores doctor Roberto J. Bunge y don Máximo Reyna, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, á objeto de practicar el escrutinio de las elecciones de diputados, efectuadas el día primero del mes corriente en las secciones primera, tercera, quinta y sexta.

Procedió á la apertura de los paquetes que contenían los papeles de la elección de la sección primera, é hizo su estudio con el resultado siguiente: «Partidos Unidos» (2055) dos mil cincuenta y cinco votos por su candidato el señor Benjamín Paez.—«Partido Republicano», (2) dos votos por el

doctor Emilio Besio y Almeyra.—«Comité Popular», (93) noventa y tres votos por el doctor José María Casullo, habiendo obtenido además (21) veintiún votos el señor Tristán M. Almandos y (1) uno los señores Ramón Gómez y Leopoldo Murcho por listas sin denominación.

Acto continuo procedió á la apertura de los paquetes que contenían los papeles de la elección de la sección tercera, cuyo estudio dió el siguiente resultado: «Partidos Unidos», por su candidato señor Julián Martinez hijo, (3524) tres mil quinientos veinticuatro votos; por los señores Alberto Otamendi, Rodolfo Dónovan y Adolfo E. Lascano (2) dos votos; por el señor Carballeda Bazín (1) un voto.—«Lista Popular», por el señor José A. López (68) sesenta y ocho votos.—«Centro Popular», por el señor Enrique Vignatti (8) ocho votos y por el señor Leandro Diaz (1) voto.—«Partido Radical», en blanco (6) seis votos; por el señor Manuel A. Portela (1) un voto. — «Partido Socialista», por el señor Enrique Vignatti (1) un voto.—«Partido Autonomisma Nacional», por el señor Teófilo W. Fernández (1) un voto.—Sin denominación, por el doctor Adolfo Zuviría Aparicio (6) seis votos; por los señores Arturo Guzmán y Francisco Villafañe (1) un voto; en blanco (1) un voto.

Antes de verificar la apertura de los paquetes de Lomas de Zamora, dió lectura á la protesta formulada por el señor José M. Pardal, solicitando la total anulación del acto electoral de ese partido, y resolvió desestimarla porque en dicha protesta sólo se mencionan cuatro votos como posiblemente fraudulentos, y porque del informe del Comisionado de la Intervención, Teniente Coronel Benjamín García Aparicio, no resultan causas suficientes para proceder como lo pide el señor Pardal.

Suspendido el acto, siendo las ocho y quince p. m., se reanuó á las nueve y treinta p. m. del mismo día. A la una a. m. del día siguiente fué nuevamente suspendido para continuar el mismo día trece de Noviembre á las 2 p. m.,

ocupándose del escrutinio de dicha Sección hasta las siete p. m. Terminado el escrutinio de la tercera Sección electoral, procedió á realizar la apertura de los paquetes que contenían los papeles que se refieren á la Sección quinta.

Su estudio dió el siguiente resultado: «Partidos Unidos», por los señores doctor César A. Campo, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Domingo Negri y Bernardo Laferrére (5242) cinco mil doscientos cuarenta y dos votos; por los señores Horacio Martinez, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freyre Bustos y José González Bonorino (5241) cinco mil doscientos cuarenta y un votos; por el señor José López (4943) cuatro mil novecientos cuarenta y tres votos; por el señor Pedro A. Campos (4562) cuatro mil quinientos sesenta y dos votos, por el doctor Conrado de Frankemberg (512) quinientos doce votos; por el señor Ramón Basualdo (298) doscientos noventa y ocho votos; por el señor Emilio Pourtalé (169) ciento sesenta y nueve votos; por el señor Marcos Diaz (28) veintiocho votos, y por el señor León Castañeda Vega (12) doce votos.

Las boletas del «Partido Republicano» arrojaron el siguiente resultado: por el señor ingeniero Juan B. Quadri (2042) dos mil cuarenta y dos votos; por los señores doctores Sylla J. Monsegur y Martín M. Sosa (2041) dos mil cuarenta y un votos; por los señores Martín G. Colman, Luis C. Balcarce hijo y Emilio Herrera (2040) dos mil cuarenta votos; por el señor Germán F. Balcarce (2039) dos mil treinta y nueve votos; por el señor Ramón E. Alcorta (2038) dos mil treinta y ocho votos; por los señores ingeniero Federico A. Toledo, José M. Micheo, Eufemio Zavala y García y doctor Francisco Emparanza (2013) dos mil trece votos; por los señores Nestor Caran, Alvaro Roldán, Mauricio Nicreustein y Fernando Amadeo Vieyra (27) veintisiete votos; por el señor Roberto S. Kane (5) cinco votos; por el señor Leonardo C. Carman (4) cuatro votos; por los señores Enrique Goyena, José Diaz, Andrés Arrien y Ricardo Surado

(2) dos votos, y (1) un votos por los señores Francisco Laferrére, Santiago Repetto, Pedro Belderrein, Miguel A. de Uribelarrea, doctor Nicarnor A. de Elía, José E. Uriburu hijo, Josè A. Pacheco y Anchorena, Victorio Anchorena, León Castañeda Vega, Andrés López, Daniel Ortiz, Francisco Duarte, Alberto Idoyaga Molina, Carlos Rosales, Tomás Izquierdo, Liberato Ruiz y José Peralta.

De las del «Partido Autonomista Nacional de la Provincia», resultó: por el señor Adolfo E. Gómez (499) cuatrocientos noventa y nueve votos; por el señor Gumersindo Giles (474) cuatrocientos setenta y cuatro votos; por el señor José Ferrer (407) cuatrocientos siete votos; por el señor Samuel Flaqué (401) cuatrociento un votos; por los señores Ciriaco Ayala y Pablo Milani (376) trecientos setenta y seis votos; por los señores Raul Videla Dorna, doctor José A. Viale, Melitón Zemborán, Juan R. Ludueña y Félix Duce (297) doscientos noventa y siete votos; por el señor Pedro A. Costa (280) doscientos ochenta votos; por los señores doctor Antonio Gil, Domingo Lozano, Ignacio G. Cuerva y Estéban Facio (232) doscientos treinta y dos votos; por el señor Enrique Guerrero (217) doscientos diez y siete votos; por los señores José A. Rodriguez, Domingo Cabrera, Adolfo B. Baldassane, Juan J. Areco, Ercibio Barbosa, Emiliano Aguirre, Enrique Sierra, Casimiro Montes y Nicolás D. Herrera (213) doscientos trece votos; por los señores Alfredo Buty y Juan N. Casco (190) ciento noventa votos; por los señores Antonino Cambaceres y Juan C. Baigorria (165) ciento sesenta y cinco votos; por los señores doctor Carlos Dunzelsmann, Narciso Ferrer y José María Paz (67) sesenta y siete votos; por los señores Máximo Coria; Francisco Serantes, Antonino Diaz, Eduardo F. Toscano y Ramón Milani (25) veinticinco votos; por el doctor Eduardo Zenavilla (21) veintiún votos, y (12) doce por el señor Tomás Gómez.

La «Liga Cívica Provincial Independiente», obtuvo los

votos siguientes: (303) trescíentos tres votos, por los señores Demetrio Rodriguez, ingeniero Felipe Cuenca y Fermín Casas Olmos; (302) trescientos dos, por el señor Enrique Frers; (142) ciento cuarenta y dos, por el señor Pedro Aguerregaray hijo; (141) ciento cuarenta y uno, por los señores Manuel Sanabria, doctor Enrique Lynch Arribálzaga y Héctor Quesada; (103) ciento tres, por los señores Enrique Madero, Paulino C. Rodriguez, Enrique Dunleix, Paulino Rodriguez Ocón é Isidoro Saynó; (102) doscientos dos, por el señor José B. Iturburu; (99) noventa y nueve, por el señor Luis J. Vazquez; (58) cincuenta y ocho, por los señores Jorge Saavedra, Enrique Guerrero, Sebastián Raffo, Alberto S. Arias, Silvio Sosa y doctores Pedro Bourel, Rouvier Garay y Juan M. Olmos; (2) dos, por el señor Ventura R. Martinez, y (1) uno, por los señores H. Molina, A. Acosta, Alberto Zemborain, Leonardo González, Osmán Paz Rosi, ingeniero Eduardo Seradino, Enrique Bellatti, Martin Sosa, Juan B. Quadri, Domingo Negri y doctores Jorge C. Gimenez, José M. Mira, José M. Fernandez y Pedro Belderrein.

El «Partido Nacional» ha sufragado en la forma siguiente: por los señores Ernesto T. Martinez y León Castañeda Vega (41) cuarenta y un votos; por el señor Martín Sansiñena (28) veintiocho votos; por los señores Mariano García, Juan Denot, Fernando Massa, Benito Martinez y Saturnino F. Justo (26) veintiseis votos; por los señores Mariano Garcia y Mariano Etcheverry (21) veintiún votos; por el señor Ramón Etcheverry (20) veinte votos; por el señor Norberto Crotto (17) diez y siete votos; por los señores doctor Jacinto Ferreyra, Mateo Basualdo, Luciano Faramiñán, Adolfo Fernandez Rojas, Federico Aragón y doctores Tomás R. Garcia y Julio Peña (15) quince votos; por los señores Marcos Ordoñez, Emiliano Astorga y Federico Aragón (14) catorce votos; por el señor José Garcia (5) cinco votos; por los señores Felipe Senillosa, Ignacio Iramain, Pedro J. Negri, Publio Risso Patrón y doctores Román Pacheco, Fernando

Saguier, Filemón Torres Carranza, Marcelo T. de Alvear, Carlos de la Colina y Ramón Haróstegui (2) dos votos, y (1) uno por el señor Manuel Venturino.

El «Partido Autonomista Nacional», dió por resultado: (25) veinticinco votos por los señores Daniel Gowsan, Alberto Unánue, Francisco Casalins, Eusebio H. Milani, Luis Ghiglione, Francisco Monasterio, Luis M. Perez, Alfredo Lanús, Pedro Lasalle, Camilo T. de Alvear, Samuel Wilson y Belisario Hueyo.

El «Comité Hipólito de Irigoyen», obtuvo (24) veinticuatro votos por los señores doctor César A. Campos, Horacio Martinez, José López, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freyre Bustos, Domingo Negri, José González Bonorino, Bernardo de Laferrére y Pedro A. Campos.

Y por último, el «Partido Provincial Independiente», resultó con (12) doce votos á favor de los señores Manuel Ostenero, César Iglesias, Arturo García Aparicio, Felipe A. Oteriño, Carlos Costa; Adrián Philip, Lorenzo Farrulla, Estéban J. Romero, Aquiles González Oliver. Fenelón Costas, Alfredo Milani y Juan F. Caminos.

Han sufragado, pues, en la quinta sección (8474) ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro ciudadanos: á los «Partidos Unidos» corresponden (5245) cinco mil doscientos cuarenta y cinco votos; al «Partido Republicano» (2043) dos mil cuarenta y tres votos; al «Partido Autonomista Nacional de la Provincia» (779) setecientos setenta y nueve votos; á la «Liga Cívica Provincial Independiente» (303) trescientos tres votos; al «Partido Radical» (43) cuarenta y tres votos; al «Partido Autonomista Nacional» (25) veinticinco votos; al «Comité Hipólito de Irigoyen» (24) veinticuatro votos, y (12) doce al «Partido Provincial Independiente».

En su oportunidad, el señor Interventor se ocupó de las siguientes protestas:

El Presidente del Comité de La Plata del «Partido Re-

publicano», protesta con fecha doce del actual de la inconstitucionalidad de las elecciones de las secciones primera y tercera. El señor Interventor resolvió desestimarla, pues el el hecho de haber convocado á elecciones en las mismas, indica que la considera perfectamente constitucional. Hizo notar igualmente que los antecedentes corroboran el hecho recordando entre otros la elección del diputado señor López Cabanillas por la sexta sección, que tuvo lugar durante la intervención del señor Avellaneda, así como la del señor Fernando Cordero que ocupa actualmente una banca en el H. Senado de la Provincia.

Desestimó también la protesta formulada por el Presidente del «Comité Popular» de Ranchos, señor Rodriguez España, en virtud de la nimiedad de sus fundamentos y de los términos del informe del Comisionado de la Intervención, señor Mayor Martín E. Aldana.

Leída una reclamación de «General Belgrano», firmada por los señores Fermín Llanos en representación del «Partido Republicano», Martín Sansiñena por el «Partido Radical», P. R. Ludueña por el «Partido Autonomista Nacional», Benito Martinez presidente del «Comité Radical», y José Ferrer, el señor Interventor resolvió desestimarla, teniendo en cuenta el informe del Comisionado Militar Sr. Mayor Marcial Cuenca. Recordó además que había recibido telegramas subscriptos por los representantes de todos los partidos políticos en lucha, elogiando el correcto proceder de dicho Comisionado.

Reanudada la tarea el mismo día, á las nueve y treinta p. m., dió comienzo á la apertura de los paquetes que contenían los documentos relativos á la elección de la sexta sección electoral. Suspendido el acto á las doce p. m., se reanudó el día siguiente 14 de Noviembre á las dos p. m.

El resultado de la elección de dicha sección es el que sigue: «Partidos Unidos», (8.376) ocho mil trescientos setenta y seis votos por los señores Sixto Rodríguez, Arturo Scotto y Enrique Guerrero; (8.375) ocho mil trescientos setenta y cinco

por los señores Ricardo Lezica Alvear, Mariano Maldonado, Mariano J. Machado, Alberto Rosende Mitre, Francisco Uzal y doctor Luis Gandulla; (8.366) ocho mil trescientos sesenta y seis por el señor Pablo L. Palacios; (35) treinta y cinco votos por el señor Rufino Frías, y (10) diez votos por el señor Daniel Gowland.

«Partido Republicano»: por los señores Domingo Olivera y Justo Ball (2.415) dos mil cuatrocientos quince votos; por el señor Arturo Campos (2.414) dos mil cuatrocientos catorce votos; por los señores Domingo Heguilor, Eduardo Bunter é ingeniero Orlando E. Williams (2.270) dos mil doscientos setenta votos; por los señores doctores Ernesto Idoyaga Molina, Enrique Thedy y J. F. González Romasanta (2.124) dos mil ciento veinticuatro votos; por el señor Emilio E. Coquet (2.123) dos mil ciento veintitres votos: por el doctor Juan Carlos Cruz (1.979) mil novecientos setenta y nueve votos; por el doctor Enrique Castilla (1.978) mil novecientos setenta y ocho votos; por los señores Ernesto Idoyaga, Adolfo Blaye, José M. Cobo, Federico Martinez de Hoz y Nereo Croveto (291) doscientos noventa y un votos; por el doctor Eduardo Jonter, Enrique del Castillo, Antonio P. Roca, ingeniero Fernando Viller, doctor Juan P. de las Cruces y doctor Domingo J. Eguilar (145) ciento cuarenta y cinco votos; por los señores Daniel J. Dónovan y Julio M. Macías (2) dos votos, y (1) un voto por los señores Federico Bunge, Hipólito Irigoyen, Agustín C. Castro, Hipólito Bordenave, Máximo Roffmann, Amadeo Loza, Cándido Techera, Camilo Aredes, Benigno Ball, Juan P. Ducasso, Horacio Ball, Carlos Ball y Juan E. Medina.

La «Unión Política del Sud» obtuvo los siguientes sufragios: por los señores Gundemaro Castilla, Bernardo Arriaga hijo y Benito E. Martinez hijo, (271) doscientos setenta y un votos; por los señores Manuel B. Arza y Jorge Wein (262) doscientos sesenta y dos votos; por el señor Pedro Castaing (254) doscientos cincuenta y cuatro votos; por el señor Marcos Villafañe (251) doscientos cincuenta y un votos; por los seño-

res Pedro Llanos, doctor Juan Sosa, Pablo Ríos, doctor Juan Ross y Lorenzo Ruiz (163) ciento sesenta y tres; por el señor Luis C. Croveto (140) ciento cuarenta votos; por los señores Miguel Vidal, Manuel Ramos Vivot, Agustín P. Saffores, Pastor C. Bordón, Fernando Cabrera y doctor Florencio Torres (108) ciento ocho votos; por los señores Enrique Cos y Florencio Giles (20) veinte votos, y (7) siete por el señor Manuel Giménez.

El «Partido Radical» dió el resultado que sigue: (237) doscientos treinta y siete votos por el señor David Fahy; (234) doscientos treinta y cuatro votos por el señor Ricardo Guiñazú; (208) doscientos ocho votos por el señor Pablo A. Garraza; (199) ciento noventa y nueve votos por el señor Ismael Anasagasti; (178) ciento setenta y ocho votos por el señor Manuel Grapho; (171) ciento setenta y un votos por el señor Arturo Bello; (169) ciento sesenta y nueve votos por el señor Andrés R. Devoto; (167) ciento sesenta y siete votos por el señor Francisco Bernal; (157) ciento cincuenta y siete votos por el señor Emiliano Ferreyra; (155) ciento cincuenta y cinco votos por el señor Eduardo Aubain; (154) ciento cincuenta y cuatro por el señor Enrique Hudson; (151) ciento cincuenta y un votos por el señor Hipólito G. de Karavenaut; (136) ciento treinta y seis votos por el señor Luis Romero; (59) cincuenta y nueve votos por el señor Manuel Crespo; (28) veintiocho votos por el señor Carlos E. Smith; (25) veinticinco votos por los señores Felipe Martínez, Fernando Massa, Adolfo Moutier y el doctor José Nicolás Matienzo; (19) diez y nueve votos por los señores Juan Chau, Alberto Campos, Ventura Martínez, doctor Julián Márquez, doctor Pedro A. Luro, Jorge Stegman, Ricardo Martínez Rufino, Carlos Vega Belgrano y doctor Manuel Pérez; (18) diez y ocho votos por los señores Pedro Castaing, Rufino Pastor, Benito E. Martínez, ingeniero Luis Rodríguez, doctor Domingo de Oro, doctor Ramón Gómez, doctor Luis Piñeyro, Diego Fernández Espiro, Marcos Villafañe y Emilio F. Receque; (8) ocho votos

por los señores Ernesto T. Martínez, doctor Carlos Rodríguez Etchart, León Vega, Carlos Onrubia y Pedro Rodríguez; (4) cuatro votos por los señores Isaac Rom, Fermín Muñoz y Juan F. Cabrera; (3) tres votos por los señores Manuel B. Lezama y Manuel Britos; (2) dos votos por los señores Juan P. Sotelo, Florencio Colazo, Adolfo M. Rivera, Pedro Cepeda, Felipe Pouchan, Pedro Borachini, José Morete, Edecio Moyano é Ireneo Cisneros; y (1) un voto por los señores Eladio Rodríguez, José Basanta, Eduardo Rodríguez, Leonidas Aguirre, Pedro E. Rozas, Horacio E. Falco, Januario Méndez, Juan J. Fair, Juan Elicetche y P. García.

El «Partido Radical de Coronel Pringles» obtuvo (33) treinta y tres votos á favor de los señores Hipólito Irigoyen, Delfor del Valle, doctor José S. Arévalo, doctor Marcelo T. de Alvear, doctor Martín M. Torino, doctor J. M. Caride, doctor Carlos Pradere, doctor Juan J. Bourón, doctor Angel Pizarro Lastra, doctor Mariano R. Candioti, doctor Juan C. Belgrano, coronel Martín Irigoyen y doctor José de Apellaniz.

La lista «A. Liberal U.» obtuvo (8) ocho votos por el señor Juan José Villate.

Listas sin denominación: (1) un voto por cada uno de los señores Sixto Rodríguez, Alberto Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Federico Bunge, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Mariano J. Machado, Orlando E. Williams, Francisco Uzal, doctor Luis Gandulla, Bonifacio Vallejos, Ramón Olaciregui, Rufino Rojas, doctor Ricardo Ortiz de Rozas, ingeniero Saturnino Leyva, Enrique Julio, doctor Eduardo Bombel, doctor Jorge Ziddle, doctor Tomás Barsi, doctor Adrián M. Veres, doctor Narciso Malles, doctor Aristóbulo Barrionuevo y doctor Manuel Lucero.

Han sufragado, pues, en esta sección (11.371) once mil trescientos setenta y un ciudadanos, de cuyos votos corresponden: (8.378) ocho mil trescientos setenta y ocho á los

«Partidos Unidos»; (2,416) dos mil cuatrocientos diez y seis al «Partido Republicano»; (271) doscientos setenta y uno al «Partido Radical»; (271) doscientos setenta y uno á la «Unión Política del Sud»; (33) treinta y tres al «Partido Radical de Coronel Pringles», y (2) dos á listas sin denominación.

A su debido tiempo ocupóse el señor Interventor de la protesta elevada por el señor Manuel Grapho, de Laprida, con motivo de la resolución del Comisionado Militar de la Intervención, señor mayor Teodolindo Linares, ocupando escribientes para la confección de los registros. Desestimó tal reclamación teniendo en cuenta el informe de dicho Comisionado, que cumplió en este caso órdenes directas de la Intervención.

Desestimó igualmente la protesta levantada ante Escribano Público, por encargo del señor Emilio J. Jeréz, de Olavarría' reclamando de la intromisión en el atrio, de personas extrañas al acto electoral. Tal afirmación no ha sido atestiguada. Hizo notar, además, la circunstancia de haber recibido la Intervención telegramas firmados por los representantes de los partidos en lucha, encomiando la conducta del Comisionado de la Intervención, cuyo informe fué leído.

Terminado el escrutinio de la sexta Sección, resolvió el señor Interventor, de acuerdo con el artículo 43 de la ley de elecciones de la provincia, no computar, á los efectos del cuociente, los (8) ocho votos de la lista «A Liberal U.» á favor del señor Juan J. Villate, por ser éstos singulares.

El cuociente electoral de la sección quinta, viene á ser así: 706.16, correspondiéndole por lo tanto á los «Partidos Unidos» (7) siete diputados por cuociente y (1) uno por mayor resíduo; al «Partido Republicano» (2) dos diputados por cuociente y (1) uno por mayor resíduo; y (1) un diputado al «Partido Autonomista Nacional de la Provincia».

El de la sexta Sección es 874.69, viniendo á corresponderle á los «Partidos Unidos» (9) nueve diputados por cuociente y (1) uno por resíduo; y al «Partido Republicano» (2) dos y (1) uno por resíduo.

Acto contínuo el señor Interventor llamó la atención acerca de los motivos que tenía para adjudicar á los «Partidos Unidos» (1) una banca por mayor resíduo y no á la «Liga Cívica Provincial Independiente», en contra de lo que algunos habían supuesto, por exceder el total de votos de esta agrupación al resíduo de los «Partidos Unidos».

Observó que no podría tener en cuenta ningún antecedente que se invocara en ese sentido, pues tales antecedentes no podían primar sobre el criterio de la Intervención, basado en la disposición legal, clara é intergiversable, que debe por lo tanto aplicarse en contra de cualquier precedente.

A este propósito recordó el artículo 11 de la Ley de Elecciones de la Provincia, cuyos incisos 3º y 4º, dicen:

3º Dividirá por el cuociente electoral el número de «votos obtenidos por cada lista».

4º Los nuevos cuocientes indicarán el número de candidatos de cada lista que resultan electos. «Si la suma de todos estos cuocientes no alcanzase al número total de la representación, se adjudicará un candidato *más* á cada una de las listas, *cuya división*, según el inciso 3º, haya arrojado mayor resíduo hasta completar la representación. En caso de resíduos iguales, se procederá por sorteo».

Debe corresponder, pues, un candidato sin cuociente á cada una de las listas que haya arrojado mayor resíduo. Esto no puede significar que deba adjudicarse un Diputado á una agru pación que no tenga cuociente.

Y aunque uno de los candidatos de la «Liga Cívica Provincial Independiente» haya obtenido un número de votos superior al del resíduo de los «Partidos Unidos», estos votos no pueden considerarse como un resíduo.

Leyó algunos párrafos del discurso del señor ingeniero Emilio Mitre, autor de dicha ley, entre ellos el siguiente: «Los resíduos de la operación electoral, sobre que versa el artículo 11, provienen, como se sabe, de la división de los votos obtenidos por cada fracción electoral, por el cuociente elec-

toral. Es decir, que son varias divisiones en que los dividendos son distintos y el divisor es siempre el mismo».

No hay cuociente—continuó—sin división, ni resíduo sin cuociente. De manera que no puede considerarse resíduo un número de votos acumulados en una lista.

Hizo notar, á mayor abundamiento, que el total de votos obtenidos por la «Liga Cívica Provincial Independiente», ni siquiera ha alcanzado á la mitad del cuociente electoral.

Agregó, finalmente, que esta aplicación de la teoría del cuociente es la que prevalece en la ciencia y en las prácticas políticas, porque de otro modo se desvirtuaría fundamentalmente el concepto base de la ley, que otorga representación únicamente á las agrupaciones que hayan alcanzado, por lo menos, el número de votos que el cuociente indica.

Por estas consideraciones, resolvió adjudicar el diputado que faltaba para completar la representación de la Sección 5ª á los «Partidos Unidos» por mayor resíduo.

Leyó luego el siguiente Decreto de la Intervención:

La Plata, Noviembre 14 de 1803.

Habiendo practicado esta Interveneión el escrutinio de las elecciones de diputados, verificadas el 1° del corriente mes,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Apruébase dicho escrutinio, y declárase en consecuencia que los señores Benjamín Páez y Julián Martinez (h) resultaron electos diputados por la 1ª y 3ª sección, respectivamente.

Art. 2° Declárase que por la 5ª sección corresponde: á la ista de los «Partidos Unidos» ocho diputados que deberán

sortearse entre los siguientes candidatos: señores César A. Campos, Francísco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Domingo Negri, Bernardo de Laferrére, Horacio Martínez, Guillermo A. Martínez, Ignacio Freyre Bustos, José González Bonorino, José A. López.

A la lista del Partido Republicano tres diputados, que deberán sortearse entre los candidatos: señores Francisco Emparanza, Emilio Herrera, Ramón Alcorta, Eufemio Zavala y García, Germán F. Balcarce, ingeniero Juan B. Quadri, José M. Micheo, Martín G. Colmán, Luis J. Balcarce hijo, Martín M. Sosa, ingeniero Federico A. de Toledo y doctor Sylla O· Monsegur.

A la lista del Partido Autonomista Nacional de la Provincia, un diputado, habiendo resultado electo por tener la mayoría de votos de esa lista, el candidato señor Adolfo E. Gómez.

Art. 3° Declárase que por la 6ª sección corresponde: á la lista de los Partidos Unidos diez diputados, que deberán sortearse entre los candidatos siguientes: señores Sixto Rodríguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo Palacios, Mariano Maldonado, Federico Bunge, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Mariano J. Machado, Alberto Rosende Mitre, Francisco Uzal y doctor Luis Gandulla.

A la lista del Partido Republícano tres diputados, que deberán sortearse entre los candidatos: señores Arturo Campos, Domingo Olivera, Eduardo Hunter, Enrique Castilla, Antonio Rocca hijo, Ernesto Idoyaga Molina, Justo Ball, ingeniero Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz, Emilio Coquet, Enrique Thedy, José F. González Romasanta y Domingo Heguilor.

Art. 4° Desígnase el día 16 del actual, á las 2 p. m., para practicar en el recinto de la H. Cámara el sorteo á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 5° El Presidente provisorio de dicha Cámara citará á

los señores diputados en ejercicio, para el día 18 del corriente, á fin de que los electos se incorporen á la misma previo el juramento de ley, y se constituya además su mesa directiva.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las doce p. m. del día catorce de Noviembre.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Lorenzo C. Ferrari, Prosecretario.— *Roberto J. Bunge,* Oficial.—*Máximo Reyna,* Auxiliar.

Acta del sorteo

En la ciudad de La Plata, siendo las dos p. m., del día diez y seís de Noviembre de mil novecientos tres, el señor Interventor Nacional doctor Luis B. Molina se constituyó en la sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados, acompañado de su Secretario, doctor Carlos A. Estrada, del Prosecretario doctor Lorenzo C. Ferrari y de los señores doctor Roberto J. Bunge y don Máximo Reyna, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, con el objeto de practicar el

sorteo de los candidatos á diputados por las secciones quinta y sexta.

El acto se realizó de completo acuerdo con la siguiente versión taquigráfica:

Señor Iiterventor:—Se va á dar lectura del acta levantada el sábado último.—*(Se lee).*

Señor Interventor:—Se da por aprobada el acta que acaba de leerse.

Se va á proceder al sorteo en la forma siguiente: Primero: Se establecerá por sorteo el número que corresponde á cada candidato que debe entrar en el sorteo general, y en seguida se practicará el sorteo que determinará su elección ó eliminación como Diputado. En la sección 5ª entran al sorteo los señores César A. Campos, Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Estanislao A. Garay, Domingo Negri, Bernardo de Laferréie, Horacio Martinez, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freire Bustos, José Gonzalez Bonorino y José López, por la lista de los «Partidos Unidos», á la cual corresponden ocho Diputados.

Para comenzar, vamos á ver qué número le corresponde á cada candidato, para entrar después al sorteo final.

Así se hace y da el siguiente resultado: Al doctor César A. Campos el número (6) seis; al señor Francisco Landó el número (9) nueve; al señor Alberto Idoyaga Molina el número (4) cuatro; al señor Estanislao A. Garay el número (7) siete; al señor Domingo Negri el número (11) once; al señor Bernardo de Laferrére el número (5) cinco; al señor Horacio Martinez el número (2) dos; al señor Ignacio Freyre Bustos el número (8) ocho; al señor Guillermo A. Martinez el número (1) uno; al señor José Gonzalez Bonorino el número (10) diez, y al señor José López el número (3) tres.

Se va á hacer el sorteo de acuerdo con la Ley de Elecciones de la Provincia, por eliminación. Correspondiendo á esta lista ocho Diputados, se sacarán (3) tres bolillas, y los

nombres que correspondan á esos números quedarán eliminados.

Los señores Diputados nacionales y provinciales que deseen comprobar este acto, pueden aproximarse. ¿No quiere alguno pasar?

Se procederá al sorteo en la forma indicada.

Se extraen de la urna las bolillas con los números (6) seis, (5) cinco y (7) siete, que corresponden á los nombres de los señores César A. Campos, Bernardo de Laferrére y Estanislao A. Garay, respectivamente.

Señor Interventor: — Han sido eliminados los señores César A. Campos, Bernardo de Laferrére y Estanislao A. Garay, resultando por lo tanto electos los señores Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martinez, Ignacio Freyre Bustos, Guillermo A. Martinez, José Gonzalez Bonorino y José López.

Se va á proceder al sorteo de la lista del «Partido Republicano», en la misma forma.

El candidato señor Emilio Herrera ha presentado su renuncia en los siguientes términos:

«Tuyú, Noviembre 8 de 1903.

Al señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Señor Interventor:

Adjunto á Vd. la nota que el Comité del «Partido Republicano», por intermedio del señor Dr. Iturralde me envía. Pido á Vd. se digne proceder, haciendo eliminar mi nombre de la lista de candidatos entre los cuales se han de designar por sorteo los Diputados electos que correspondan á dicho partido.

Saludo á Vd. con toda consideración y respeto.

EMILIO HERRERA».

Adjunta la siguiente comunicación del «Partido Republicano«:

PARTIDO REPUBLICANO
COMITÉ NACIONAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1903.

Señor Emilio Herrera.

Distinguido correligionario:

No habiendo podido tratar su renuncia el Comité, porque las ocupaciones de los trabajos electorales le impidieron reunirse, ruégole quiera Vd. reiterarla dirigiéndose al señor Interventor Nacional para que su nombre no sea incluído en el sorteo que debe practicarse entre los candidatos electos, con arreglo al número que corresponda al «Partido Republicano». Convendría que al elevar Vd. su renuncia hiciera presente que fué presentada al Comíté antes de la elección, como que la mandara á éste para darle curso.
Saluda á Vd. atentamente,

PEDRO C. ITURRALDE».

Habiendo sido presentada esta renuncia con fecha ocho de Noviembre, la Intervención ha resuelto aceptarla y queda por lo tanto el señor Herrera eliminado.

Se va á proceder al sorteo por eliminacion, entre los (11) once candidatos que quedan de esta lista. Hay que poner en la urnn (11) once bolillas (se hace), número (1) uno, nú mero)2) dos, número (3) tres, número (4) cuatro, número (5) cinco, número (6) seis, número (7) siete, número (8) ocho, número (9) nueve, número (10) diez, número (11) once.

Se saca bolilla para el señor Francisco Emparanza, y le corresponde el número (6) seis; para el señor Ramón Alcorta el número (10) diez; para el señor Eufemio Zavala y García el número (2) dos; para el señor Germán F. Balcarce el número (9) nueve; para el señor Juan B. Quadri el número (1) uno; para el señor José M. Micheo el número (4) cuatro; para el señor Martín G. Colman el número (8) ocho; para el señor Luis G. Balcarce, hijo, el número (5) cinco; para el señor Martín M. Sosa el número (11) once; para el señor Federico A. de Toledo el número (3) tres y para el señor Sylla J. Monsegur el número (7) siete.

Se va á proceder al sorteo de esta lista, en la misma forma que la anterior, quedando eliminados los nombres correspondientes á los ocho primeros números que se extraigan, y electos los tres restantes.

Así se hace, extrayéndose de la urna el número (9) nueve correspondiente al señor Germán F. Balcarce; el número (8) ocho. al señor Martín G. Colman; el número (3) tres, al señor Federico A. de Toledo; el número (1) uno, al señor Juan B. Quadri; el número (11) once, al señor Martín M. Sosa; el número (10) diez, al señor Ramón Alcorta; el número (4) cuatro, al señor José M. Micheo, y el número (5) cinco al señor Luis G. Balcarce, hijo, que quedan eliminados.

Señor Interventor: — Resultan, pues, electos Diputados los señores Francisco Emparanza, Eufemio Zavala y Garcia y Sylla J. Monsegur.

Se va á proceder al sorteo por eliminación, entre los candidatos de la sección sexta. Entran al sorteo por los «Partidos Unidos» trece candidatos, y va á ponerse por lo tanto igual número de bolillas en la urna.

Se colocan en la urna las bolillas con los números (1) uno, (2) dos, (3) tres, (4) cuatro, (5) cinco, (6) seis, (7) siete, (8) ocho, (9) nueve, (10) diez, (11) once, (12) doce y (13) trece.

Se saca bolilla para el señor Sixto Rodriguez y le corresponde el número (7) siete; para el señor Arturo Scotto el

número (4) cuatro; para el señor Ricardo Lezica Alvear el número (8) ocho; para el señor Pablo L. Palacios el número (6) seis; para el señor Mariano Maldonado el número (3) tres; para el señor Federico Bunge el número (5) cinco; para el señor Enrique Guerrero el número (11) once; para el señor Alberto Ramos Mexía el número (13) trece; para el señor Carlos González Bonorino el uúmero (9) nueve; para el señor Mariano J. Machado el número (12) doce; para el señor Alberto Rosende Mitre el número (2) dos; para el señor Francisco Uzal el número (10) diez, y para el doctor Luis Gandulla el número (1) uno.

Señor Interventor: — Se va á proceder al sorteo en la misma forma anterior, quedando eliminados los nombres que correspondan á los tres primeros números que se extraigan de la urna, y electos diputados los restantes.

Así se hace, sacándose los números (5) cinco, (12) doce, y (10) diez, que corresponden á los nombres de los señores Federico Bunge, Mariano J. Machado y Francisco Uzal, que quedan eliminados.

Señor Interventor: — Resultan, pues, electos Diputados los señores Sixto Rodriguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre y Luis Gandulla.

El señor Antonio Rocca, hijo, candidato del «Partido Republicano», ha presentado su renuncia en estos términos:

Laprida, Noviembre 3 de 1903.

Señor Interventor Nacional de la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

Figurando mi nombre en la lista del «Partido Republicano», para Diputado por la sexta sección electoral, vengo

ante el señor Interventor á interponer indeclinable renuncia de dicho cargo, para el caso de resultar favorecido en el escrutinio y sorteo que se han de practicar sobre dicha elección, á fin de que pueda entrar en mi reemplazo otro candidato del mlsmo partido.

Saludo al señor Interventor muy atentamente.

ANTONIO ROCCA, hijo.

La Intervención ha resuelto aceptar esta renuncia. Entran por lo tanto, á sorteo, los señeres Arturo Campos, Domingo Olivera, Eduardo Hunter, Enrique Castilla, Ernesto Idoyaga Molina, Justo Ball, Orlando E. Williams, Enrique Thedy, Juan Carlos Cruz, José F. Gonzalez Romasanta, Emilio Coquet y Domingo Heguilor. Son doce, y se pondrán, por lo tanto, doce bolillas en la urna.

Así se hace. Se saca bolilla para el señor Arturo Campos y le corresponde el número (11) once; para el señor Domingo Olivera el número (9) nueve; para el señor Eduardo Hunter el número (7) siete; para el señor Enrique Castilla el número (3) tres; para el señor Ernesto Idoyaga Molina el número (6) seis; para el señor Justo Ball el número (1) uno; para el señor Orlando E. Williams el número (8) ocho; para el señor Juan Carlos Cruz el número (10) diez; para el señor Emilio Coquet el número (12) doce; para el señor Enrique Thedy el número (5) cinco; para el señor José F González Romasanta el número (4) cuatro; para el señor Domingo Heguilor el número (2) dos.

Señor Interventor: — Corresponden á esta lista tres Diputados y se va á proceder al sorteo, quedando eliminados los nombres que correspondan á los nueve primeros números que salgan, y electos los demás.

Así se hace, sacándose los números (7) siete, (12) doce, (11) once, (9) nueve, (5) cinco, (3) tres, (6) seis, (1) uno, (2) dos, que corresponden á los nombres de los señores Eduardo

Hunter, Emilio Coquet, Arturo Campos, Domingo Olivera, Enrique Thedy, Enrique Castilla, Ernesto Idoyaga Molina, Justo Ball y Domingo Heguilor, que quedan eliminados.

Señor Intervenior: — Resultan pues. electos Diputados los señores Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. González Romasanta. á quienes han correspondido los números (8) ocho, (10) diez, (4) cuatro, respectivamente.

Habiéndose practicado el sorteo, quedan definitivamente electos Diputados y así se declara: Por la 1ª sección, el señor Benjamin Páez; por la 3ª sección, el señor Julian Martinez, hijo; por la 5ª sección, los señores Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martinez, Guillermo A. Martinez, Ignacio Freyre Bustos, José Gonzalez Bonorino y José Lopez, por la lista de los «Partidos Unidos»: por la lista del «Partido Republicano», los señores Francisco Emparanza, Eufemio Zavala y García y Sylla J. Monsegur; y por la lista del «Partido Autonomista Nacional de la Provincia», el señor Adolfo E. Gómez.

Por la 6ª sección, declåranse electos á los señores Sixto Rodriguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre, Luis Gandulla, por la lista de los «Partidos Unidos»; y por la del «Partido Republicano», los señores Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. González Romasanta.

Con lo que se dió por terminado el acto, siendo las cuatro p. m.

LUIS B. NOLINA.

Carlos A. Estrada.
Secretario.

Lorenzo C. Ferrari, Prosecretario.—*Roberto J. Bunge*, Oficial.—*Máximo Reyna*, Auxiliar.

Proclamación de los diputados electos

La Plata, Noviembre 16 de 1903.

Dado el resultado del escrutinio y sorteo, practicados por esta Intervención de conformidad con los decretos de la misma, de fecha 9 y 14 del corriente mes,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1º Declárase electos diputados por la 1ª y 3ª sección electoral de la Provincia, á los ciudadanos Benjamín Páez y Julián Martínez, hijo, respectivamente.

Art. 2º Declárase electos diputados por la 5ª sección, á los ciudadanos Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martínez, Ignacio Freyre Bustos, Guillermo A. Martínez, José González Bonorino, José López, Eufemio Zavala y García, Francisco Emparanza, Sylla J. Monsegur y Adolfo E. Gómez.

Art 3º Declárase electos diputados por la 6ª sección, á los ciudadanos Sixto Rodríguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre, Luis Gandulla, Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. González Romasanta.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota remitiendo al Presidente Provisorio de la Cámara de Diputados los últimos decretos de la Intervención, como asimismo las actas del escrutinio y sorteo por ella practicados.

La Plata Noviembre 17 de 1903.

Al señor Presidente Provisorio de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, doctor Manuel F. Gnecco.

Tengo el honor de remitir al señor Presidente, en copias legalizadas, los Decretos de esta Intervención de fecha 9, 14 y 16 del corriente mes, como asimismo las actas del escrutinio y sorteo practicados en virtud de lo dispuesto en el primero de esos decretos.

También acompaño todos los registros, boletas y demás documentos relacionados con las elecciones del 1° del actual.

Saludo al señor Presidente y á la H. Cámara con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Instalación de la Honorable Cámara de Diputados y constitución de su mesa directiva

La Plata, Noviembre 18 de 1903.

Señor Interventor Nacional, doctor Luis B. Molina.

Tengo el honor de dirigirme al señor Interventor, comunicándole que esta H. Cámara en virtud del Decreto

de V. E. del 14 del que rige ha quedado constituida en la fecha, habiéndose designado al que firma para el cargo de Presidente y á los señores Carlos González Bonorino y Agustín García para los de Vicepresidente 1° y 2° repectivamente.

Saludo al señor Interventor con mi más alta consideración.

A. M. REYNA.
Ricardo M. García,
Secretario.

Nota-contestación á la anterior, en que el Presidente de la Cámara de Diputados comunica haberse constituido su mesa directiva.

La Plata, Noviembre 18 de 1903.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, doctor Alcibíades M. Reyna.

Me es grato acusar recibo de la nota del señor Presidente, en que comunica haberse constituido la mesa directiva de la Honorable Cámara.

Dios guarde al señor Presidente.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del interventor, pidiendo la autorización necesaria para dar por terminada su misión, en razón de estar cumplidos los propósitos que motivaron la intervención.

La Plata, Noviembre 20 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

En virtud de lo resuelto por Decreto de esta Intervención, de fecha 14 del actual, el Presidente provisorio de la H. Cámara citó á los señores diputados en ejercicio y también á los electos, para el día 18 del corriente, á objeto de que los últimos se incorporarán, previo el juramento de ley. En la misma sesión debía constituirse la mesa directiva de dicha Cámara, conforme á lo establecido en el referido Decreto.

De acuerdo con esa convocatoria, la H. Cámara de Diputados se reunió el día designado y procedió, después de incorporados los electos, á constituir su mesa. Quedó ésta en la siguiente forma: Presidente, el doctor Alcibíades M. Reyna; Vicepresidente 1°, el señor Carlos González Bonorino, y Vicepresidente 2°, el señor Agustín V. García, lo que fué comunicado inmediatamente al infrascripto.

Hice saber esto á V. E., por telegrama de fecha 18, y lo he puesto también en conocimiento del P. E. de la Provincia y del H. Senado de la misma á los efectos constitucionales del caso.

Los fines, pues, de la Intervención han sido llenados, como que la H. Cámara de Diputados se halla organizada y está ya constituída la mesa que ha de dirigir sus sesiones.

Sólo espero, entonces, la autorización necesaria de V. E.

para dar por terminada la alta misión con que tuvo á bien honrarme el señor Presidente de la República, por Decreto de fecha 8 de Junio del corriente año.

Reitero á V. E., con este motivo, las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Contestación á la nota anterior

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1903.

Al señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, doctor Luis B. Molina.

La Plata.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota en que V. E. me comunica la incorporación á la H. Cámara de Diputados de esa Provincia, de los ciudadanos electos durante el período de la Intervención Nacional, y la constitución de la mesa directiva de la mencionada Cámara.

Habiéndose cumplido los propósitos que motivaron la Intervención, el señor Presidente de la República cree llegado el momento de que V. E. dé por terminada su misión, y regrese á esta Capital con el personal á sus órdenes tan pronto como lo considere conveniente.

Saludo atentamente á V. E.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota del Interventor al Gobernador de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia, don Marcelino Ugarte.

Con la organización de la H. Cámara de Diputados, cuyo libre funcionamiento se halla evidenciado, por el hecho de haber designado su mesa directiva, quedan cumplidos en un todo los propósitos que motivaron la Intervención que he tenido el honor de presidir.

En consecuencia, y obedeciendo á instrucciones recibidas del Excmo. señor Presidente de la República, doy por terminada mi misión en esta Provincia, habiendo fijado mi partida para el día de mañana, á las 4 p. m.

Antes de retirarme, debo manifestar á V. E. que quedo grato á las facilidades que he encontrado en el Gobierno de la Provincia y que han sido parte coadyuvante para el éxito de mis delicadas funciones.

Saludo á V. E. con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario

Nota del Interventor al Presidente del H. Senado de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

A S. E. el señor Vice Gobernador y Presidente del H. Senado de la Provincia, doctor Adolfo Saldías.

Organizada definitivamente la H. Cámara de Diputados, y garantido su libre funcionamiento, como lo demuestra el hecho de haber elegido su mesa directiva, quedan llenados los fines de la Intervención en esta Provincia.

En consecuencia, y dando por terminada mi misión, he fijado el día de mañana á las 4 p. m., para retirarme, lo que me es grato comunicar à V. E., como asimismo manifestarle mi reconocimiento por las atenciones de todo género que he recibido de V. E.

Reitero una vez más, á V. E., las seguridades de mi mayor ccnsideración.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,

Secretario.

Nota del Interventor al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

Al señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, doctor Dalmiro Alsina.

Me es grato participar al señor Presidente, que he dado por terminada mi misión en esta Provincia, pues se hallan cumplidos los propósitos que motivaron la Intervención á la misma.

Me complazco también en hacer saber al señor Presidente, que he fijado el día de mañana para retirarme de esta Capital.

Saludo al señor Presidente con mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del Interventor al Presidente de la H. Cámara de Diputados de la Provincia, haciéndole saber que da por terminada su misión.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, doctor Alcibiades M. Reyna.

Con la incorporación á esa H. Cámara, de los diputados electos en los comicios del 1º del corriente y la constitu-

ción de su mesa directiva, han quedado cumplidos los propósitos que trajeron á esta Provincia la Intervención que presido.

Dando, pues, por terminada mi misión, he fijado mi regreso para el día de mañana á las 4 p. m., lo que me complazco en poner en conocimiento del señor Presidente.

Aprovecho la oportunidad, para reiterar al señor Presidente las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.
Carlos A. Estrada,
Secretario.

Nota del Interventor, haciendo saber que con fecha 23 de Noviembre ha dado por terminada su misión y fijado para su regreso el día 24 del mismo mes.

La Plata, Noviembre 23 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 21 del corriente, en contestación á la mía del 20, en la cual solicitaba la autorización necesaria de V. E. para dar por terminada mi misión en esta Provincia, pues estaban cumplidos los propósitos que motivaron la Intervención á la misma.

Como V. E. me manifiesta que el señor Presidente de la República cree llegado el momento de hacerlo, y que puedo regresar á esa Capital con el personal á mis órdenes tan

pronto como lo considere conveniente, me es grato comunicar á V. E. que en virtud de esa autorización he dado por terminado mi cometido, y que he fijado para mi partida el día de mañana, á las 4 p. m., todo lo cual he puesto en conocimiento de los Poderes de la Provincia.

Con tal motivo, reitero á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Carlos A. Estrada,
Secretario.

INFORME

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1903.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor Joaquín V. González.

Señor Ministro:

Terminada mi misión en la Provincia de Buenos Aires, vengo á dar cuenta á V. E. de mis procederes en el desempeño de tan delicado cometido.

No se me ocultaron, Excmo. señor, al aceptar por segunda vez el alto cargo de Interventor Nacional en dicha Provincia, ni las dificultades de la tarea, ni las serias responsabilidades que contraía. La Provincia de Buenos Aires pasaba por momentos de verdadera agitación política, y no era fácil, dado el apasionamiento de las agrupaciones en lucha, solucionar el conflicto que había motivado la Inter-

vención, sin herir intereses que se consideraban legítimos por una y otra parte.

Felizmente, ha sido posible salvar todas las dificultades y todos los obstáculos, así de orden institucional como político, de modo que la Intervención no ha producido sino bienes á la Provincia.

El imperio de las instituciones queda, pues, restablecido, y los partidos, después del triunfo alcanzado en los comicios animados de nobles propósitos y anhelos, en el sentido de mejorar las condiciones políticas y económicas de la primera provincia argentina.

I

La Intervención fué decretada en cumplimiento de la Ley número 4175 del Honorable Congreso, de fecha 6 de Junio del corriente año, á efecto de garantizar la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. El conflicto que la motivara nació del decreto del Poder Ejecutivo provincial, de 28 de Abril del mismo año, por el que no se reconocía como miembros de la H. Cámara á los proclamados electos en la sesión del 22 de ese mes.

Era, pues, indispensable para solucionar dicho conflicto averiguar previamente si las elecciones que se decían practicadas en la 6ª sección electoral, como asímismo el escrutinio hecho por la Cámara, revestían los caracteres de legalidad necesarios para que los proclamados electos fueran reconocidos como miembros de ese cuerpo.

Tal derecho no podía desconocerse al Comisionado Nacional, porque ello habría importado desconocer el derecho mismo con que el H. Congreso dictó la ley, en virtud de la cual se hallaba intervenida la Provincia. Es, por otra

parte, axiomático, que el Interventor se sustituye á la autoridad local, y en representación de la soberania de la Nación, *asume toda la autoridad* conducente á llenar por sí sólo los fines de la Intervención. Si bien el artículo 82 de la Constitución de la Provincia, establece que «cada Cámara es juez exclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos», ello debe entenderse que es sólo con relación á los otros poderes de la Provincia pero no con respecto al Gobierno Federal, pues no se podría sostener que éste carece de las facultades necesarias para cumplir eficazmente los mandatos de la Constitución ó de las leyes nacionales, cuando disponen la intervención federal en una Provincia.

Fundado en estas consideraciones, que se hallan expresadas en el Decreto dictado con fecha 27 de Junio próximo pasado, hice un estudio prolijo de todos los antecedentes relativos á la elección aprobada por la H. Cámara, y resolví declarar nula y sin efecto alguno esa elección que se decía practicada el día 29 de Marzo del corriente año en la 6ª sección electoral, por encontrar que la Junta del artículo 7º de la ley de la Provincia, había estado en lo cierto cuando afirmó que no existían elementos para practicar un escrutinio. La H. Cámara, pues, al proclamar electos diputados á ciudadanos que no tenían mandato popular, se arrogaba facultades electivas que sólo al pueblo corresponden, y desnaturalizaba así las bases fundamentales del sistema representativo republicano de gobierno.

Una vez pronunciada la anulación de ese escrutinio, había que convocar á elecciones de diputados á cuatro de las seis secciones electorales en que se halla dividida la Provincia, pues la 5ª y la 6ª quedaban sin representación en la H. Cámara y era necesario integrar las de la 1ª y 3ª, eligiendo un diputado por cada una de ellas.

Pero antes de convocar á elecciones se imponía la formación de nuevos padrones, como que cualquier acto electoral

que se hubiera realizado sobre los existentes—de suyo defectuosos—habría adolecido de vicios originarios que la Intervención estaba obligada á eliminar. Se resolvió, pues, por el mencionado decreto de fecha 27 de Junio, proceder á la renovación de los padrones electorales de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, y convocar en oportunidad á elecciones de diputados al pueblo de esas cuatro secciones.

II

Por decreto de fecha 8 de Julio, la Intervención resolvió adoptar para la renovación de los padrones provinciales, el padrón electoral nacional que se levantaría de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 212, inciso 4º, de la ley de elecciones nacionales, en los días 15, 16 y 17 de Agosto ppdo., y en la parte que correspondiera á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª. Se conseguía con ello, no sólo una gran economía, sinó también la más pronta normalización constitucional de la Provincia, dado que se evitaban las crecidas erogaciones que su ley electoral impone y todos los inconvenientes y demoras que traen aparejados los plazos demasiado largos que la misma establece. Me refiero por lo demás, al citado decreto, en el que se expresan las razones que sirvieron de fundamento á la resolución de que me ocupo.

Llamo la atención también sobre el decreto dictado el 21 de Julio, estableciendo la forma y plazos en que debía procederse á la depuración del padrón electoral que se levantaría en Agosto. Menos en lo que se refiere á los términos que fué necesario abreviar, he aplicado la ley de elecciones nacionales, porque de otro modo no habría sido posible conseguir padrones que fueran la expresión exacta del número de electores con que cuentan las cuatro secciones.

Las comisiones inscriptoras, lo mismo que las subcomi-

siones ó inscriptores de cuartel han llenado debidamente su cometido, y me es altamente satisfactorio poder decir que emprendieron y llevaron á cabo la tarea con verdadero celo patriótico.

La Intervención mantuvo con ellas correspondencia constante, resolviendo sin demora todas las consultas que se le hacían y salvando cuantas dificultades se presentaban. El voluminoso archivo de documentos que se relacionan con la formación del Registro Electoral, que acompaño, demuestra la labor de esta Intervención y es prueba de lo mucho que es necesario hacer para conseguir padrones que llamaría perfectos, si en esto pudiera alcanzarse la perfección. En la Provincia no hay dos opiniones al respecto: todos convienen en que son los mejores que ella ha tenido.

Tales padrones, por otra parte, tienen un doble sello, pues han sido adoptados por el Gobierno de la Nación, como padrones nacionales.

Por el artículo 6º del decreto á que me refiero se estableció que de las resoluciones de las comisiones inscriptoras en los juicios de tachas, podría apelarse para ante los jueces federales respectivos. Como el señor Juez de La Plata, doctor Marcelino Escalada, se excusó de entender en tales juicios, la Intervención dispuso por decreto de 11 de Septiembre que lo reemplazara á esos efectos el Procurador Fiscal Federal, doctor Baldomero García Quirno á quien nombró Juez *ad hoc*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley número 4192 del Honorable Congreso, é inciso 2º del artículo 25 de la ley de elecciones nacionales.

El doctor Garcia Quirno aceptó el alto cargo, y me complazco en manifestar á V. E. que lo desempeñó con celo y patriotismo.

III

Con fecha 18 de Septiembre convoqué á elecciones de diputados al pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, designando para la celebración del acto electoral el domingo 18 de Octubre último.

La 1ª sección debía elegir un diputado en reemplazo del señor Benjamín Páez; la 3ª también un diputado en reemplazo del señor José A. López; la 5ª doce diputados en reemplazo de los señores Pedro A. Campos, Ignacio Freire Bustos, José González Bonorino, Adolfo F. Gómez, Luis Gandulla, Estanislao A. Garay, Bernardo de Laferrére, José López, Horacio Martinez, Alberto Ramos Mexía, Francisco Landó y José Tomás Sojo; y la 6ª trece diputados en reemplazo de los señores José E. Almada, Ricardo Amadeo, Carlos González Bonorino, Fernando González Quiroga, Guillermo A. Martinez, Mariano Maldonado, Pablo L. Palacios, Sixto Rodriguez, Alberto Rosende Mitre, Carlos J. Salas, Francisco Uzal, Federico Bunge y Mariano J. Machado.

Convocado á elecciones el pueblo de esas cuatro secciones electorales, era necesario proceder á la designación de los ciudadanos que habían de formar las mesas encargadas de recibir, registrar y contar en el escrutinio parcial los votos de los electores. Tal designación debía hacerse de acuerdo con lo preceptuado en la ley electoral, por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que supiesen leer y escribir.

Siendo el sorteo de las mesas receptoras de votos, uno de los actos preparatorios más importantes de una elección y teniendo en cuenta que la ley de elecciones nacionales encomienda esa tarea á la Junta Electoral de distrito, compuesta del Juez Federal, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Vice Gobernador de la Provincia, la Inter-

vención creyó debía encargar de dicho sorteo á la misma Junta dado el favorable concepto de que goza, pues no le ofrecían suficientes garantías de imparcialidad las autoridades á las cuales la ley electoral de la Provincia confía esa operación.

El sorteo se practicó conforme á lo dispuesto por la Intervención, en acto público y con todas las formalidades del caso. No hubo sino elogios para la Junta por la corrección é imparcialidad con que llevó á cabo su tarea.

Con fecha 8 de Octubre dicté un nuevo decreto, fijando el domingo 1° de Noviembre para que tuvieran lugar las elecciones á que había sido convocado el pueblo de la Provincia, y que debían verificarse el 18 de Octubre.

Esa prórroga se impuso por las siguientes circunstancias:

La Junta Electoral no había recibido hasta el día en que se dictó el decreto, todos los padrones correspondientes á las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª, ni era posible tener por eso mismo, con la anticipación necesaria, las copias que de esos padrones debía hacer dicha Junta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del decreto de la Intervención de fecha 21 de Julio último. Tampoco era posible por la misma razón, terminar el sorteo de todas las mesas receptoras de votos ni hacer entrega del nombramiento á todos los escrutadores, antes del día señalado para las elecciones, pues esa operación de suyo delicada, requería muchos días, dadas las grandes distancias que había que recorrer y las medidas que era necesario tomar para que la distribución de los nombramientos se hiciera con toda corrección y escrupulosidad. A esto se agregaba, por las circunstancias apuntadas, que también era imposible conseguir antes del 25 de Octubre la impresión de los registros electorales respectivos.

Quedó, pues, establecido por el decreto á que he hecho referencia, que las elecciones á que había sido convocado el pueblo de las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª de la Provincia,

se verificarían el Domingo 1º de Noviembre del corriente año.

IV

Cuando estaban ya hechas las copias de todos los padrones, entre los cuales se encontraba el de «General Paz», la Junta Electoral Nacional, encargada de la formación de esos mismos padrones recibió la denuncia de que en el de aquel distrito se habían cometido irregularidades y adulteraciones que lo viciaban de nulidud. La Junta comprobó la existencia de las adulteraciones denuuciadas, y pasó los antecedentes á la Intervención para que ésta se pronunciase como correspondiera. por tratarse de delitos previstos por la Ley Electoral de la Provincia.

La Intervención estudió detenidamente el caso y resolvió:

1º Anular el padrón provincial del distrito de General Paz.

2º Declarar igualmente nulo y sin efecto alguno el sorteo de mesas receptoras de votos, que la Junta Electoral había practicado para ese distrito.

3º Pasar los antecedentes al Fiscal, á los fines de la averiguación del autor ó autores de los delitos cometidos, y la aplicación de las penas correspondientes.

En el decreto de fecha 15 de Octubre, que se dictó con tal motivo, se hallan consignados los fundamentos de esa resolución.

Eran tan groseras las adulteraciónes y tan vehementes las sospechas de que las listas puestas en los parajes públicos á los efectos de las reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, no habían sido copias fieles de los originales, que no vacilé en declarar nulo dicho padrón.

Como no había tiempo material para la formación de uno nuevo, la Intervención no tomó medida alguna en ese sentido. Quedó, pues, el distrito de General Paz sin poder concurrir á las elecciones del 1° de Noviembre.

V

Diez días antes de esa fecha creí llegada la oportunidad prevista por el artículo 4° del decreto de la Intervención de 27 de Junio, y resolví asumir la autoridad local necesaria, para asegurar el extricto cumplimiento de las leyes electorales, como asimismo las medidas de orden y garantía en los comicios.

Por esto, y de acuerdo con las instrucciones recibidas de V. E., dicté con fecha 22 de Octubre el correspondiente decreto encargando de la Jefatura de Policía, á los fines antes indicados, al señor Coronel de la Nación don Carlos Smith. No importaba ello menoscabar en lo mínimo las facultades y atribuciones administrativas del Jefe de Policía de la Provincia señor Luis M. Doyhenard, pues el señor Coronel Smith sólo se encargaba de las funciones políticas de esa misma Jefatura, con el único objeto de que las policías locales respectivas estuvieran bajo su autoridad exclusiva, en todo lo que se relacionara con los comicios del 1° de Noviembre.

Así, pues, nada sufrió la marcha administrativa de la Policía, que continuó con su Jefe señor Doyhenard y todo el personal á sus órdenes, sin más limitaciones que las impuestas por la naturaleza y fines de las funciones encomendadas al señor Coronel Smith.

Por el mismo decreto se resolvió mandar comisionados á los partidos que la Intervención creyera conveniente, estableciéndose que ese día se haría la designación para los

distritos de las secciones 5ª y 6ª.—De acuerdo, pues, con lo dispuesto en dicho decreto, nombré comisionados militares, en la sección 5ª al Teniente Coronel Juan A. Covaro, para el Azul; al Teniente Coronel Carlos F. Guido, para Chascomús; al Mayor Pedro A. Pérez, para Castelli; al Teniente Coronel Martín G. de San Martín, para Dolores; al Mayor Miguel Guido, para General Lavalle; al Mayor Pantaleón Rodríguez, para General Alvear; al Mayor Marcial Cuenca, para General Belgrano; al Teniente Coronel Julián Martínez, para Las Flores; al Teniente Coronel Rodolfo Cisterna, para Monte; al Teniente Coronel Estanislao López, para Maipú; al Mayor Tomás Salinas, para Pila; al Mayor Martín E. Aldana, para Rauch; al Teniente Coronel Ireneo Vallejos, para Saladillo; al Mayor Justo I. Sánchez, para Tordillo; al Teniente Coronel Pedro Puigdarrié, para Tapalqué; al Teniente Coronel Alejandro Razzeti, para Tuyú; y al Mayor Eduardo Tello, para Guido.

En la sección 6ª, al Teniente Coronel Salvador Martínez y Urquiza, para Ayacucho; al Mayor Juan Alberti, para Adolfo Alsina; al Mayor Juan Croveto, para Balcarce; al Teniente Coronel Pedro Robert, para Bahía Blanca; al Mayor Enrique Oyhamburu, para Coronel Suárez; al Teniente Coronel León Bengoa, para Coronel Pringles; al Teniente Coronel José Bouzá, para Coronel Dorrego; al Teniente Coronel Pablo Matheu, para General Pueyrredón; al Mayor Adolfo E. Peña, para General Alvarado; al Mayor Carlos Spika, para Guaminí; al Teniente Coronel Pacífico Rodríguez, para Juárez; al Teniente Coronel Eliseo Argüello, para General Lamadrid; al Teniente Coronel Luis B. Roverano, para Lobería; al Mayor Teodolindo Linares, para Laprida; al Mayor Enrique Avogrado, para Mar Chiquita; al Teniente Coronel Augusto Rouquaud, para Necochea; al Teniente Coronel Pedro Capurro, para Olavarria; al Mayor Guillermo Oyarzú, para Patagoues; al Mayor Agustín Irusta, para Puan; al Teniente Coronel Honorio Iturre, para

Saavedra; al Teniente Coronel Rodolfo Ossorio, para Tandil; al Teniente Coronel Angel Alegre, para Tres Arroyos; y al Mayor Artemio Meneses, para Villarino.

Creí deber mandar comisionados militares á todos los partidos que componen las secciones 5ª y 6ª, porque sólo en las filas del ejército nacional podían encontrarse las personas que desvinculadas de toda agrupación política y con las condiciones de imparcialidad necesarias, fueran capaces de llevar á la práctica las promesas y garantías ofrecidas por la Intervención. Aún suponiendo que hubiera sido fácil encontrar en la provincia misma, hombres imparciales y sin vinculaciones con los partidos en lucha, nunca habrían tenido ellos la autoridad ni el prestigio de los jefes del ejército.

Aparte de esto, tuve un especial cuidado en designar para cada distrito al jefe que por sus condiciones de carácter é inteligencia, le correspondía. Me fué facil hacerlo, y los resultados demuestran cuán previsora fué la medida, porque conocí hasta en los menores detalles la situación política y las modalidades de cada localidad. En cuanto á las condiciones de los jefes, me atuve á los informes que me suministraba el jefe militar de la Intervención, señor Coronel don Carlos Smith, que conoce perfectamente á todos y bajo cuya intervención exclusiva se había confeccionado la lista de esos mismos jefes.

Antes de su partida y encontrándose todos reunidos en mi despacho, les dí las instrucciones verbales necesarias para el mejor desempeño de la delicada misión que se les confiaba, recomendándoles la más absoluta imparcialidad en sus actos y el mayor empeño y decisión para asegurar la libertad y la pureza del sufragio, tratando también por todos los medios de que no quedara sin votar ningún ciudadano inscripto que quisiera hacerlo.

Después, dí á cada uno en el momento de la despedida, todos los datos: — nombres de caudillos, carácter de éstos,

elementos con que contaban los partidos, etc., etc.,—que podían servirles para desempeñar mejor su cometido en la localidad respectiva.

Dí también instrucciones complementarias por escrito, tan minuciosas como eficaces, para realizar sin dificultad los propósitos de la Intervención. Y me es muy satisfactorio poder manifestar á V. E. que todos los comisionados, sin excepción, las cumplieron estrictamente, mereciendo, no sólo las felicitaciones del Interventor, por la corrección de sus procederes, sino también el aplauso de todos los partidos que concurrieron á los comicios del 1° de Noviembre.

Para las secciones 1ª y 3ª nombré asimismo comisionados, muchos de ellos militares, pero sin la amplitud de facultades acordadas á los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª. Y esto se explica, porque en aquellas dos secciones no se elegía más que un Diputado por cada una de ellas, y se sabía además que los partidos no irían á la elección, salvo el denominado «Partidos Unidos». Pero la Intervención, por eso mismo, debía tomar sus precauciones á fin de evitar que se hiciera un simulacro de elección. Nada más fácil que volcar padrones, cuando no hay un partido que vigile el acto electoral y se oponga á los fraudes que pretenda hacer el contrario.

Los comisionados de la Intervención en las secciones 1ª y 3ª, llenaron pues, cumplidamente su misión evitando que eso se produjera, y consiguiendo en cambio que la elección se llevara á cabo en las más perfectas condiciones de legalidad y pureza.

VI

Una vez llegados á sus destinos todos los comisionados militares de las secciones 5ª y 6ª, la Intervención dictó un decreto con fecha 29 de Octubre, disponiendo que se hicieran cargo de las Policías locales respectivas, á los efec-

tos de asegurar el cumplimiento de las leyes electorales y la libertad y pureza de los comicios del 1° del corriente mes. En el mismo decreto se estableció que los comisarios quedaban bajo sus órdenes inmediatas, en todo lo que se relacionara con esas leyes y comicios. Se estableció tambien que los comisionados militares podían tomar las medidas represivas del caso contra los comisarios, si éstos se inmiscuían, en cualquier forma que fuera, en los actos electorales, ó no cumplían estrictamente las órdenes de aquellos.

Los comisionados, pues, tomaron posesión de las respectivas comisarías y desempeñaron desde ese momento todas las funciones políticas de los comisarios. El acatamiento de éstos fué completo, al extremo de que no hubo más autoridad que la de los comisionados militares en todo lo que directa ó indirectamente se relacionaba con los comicios del 1° del actual.

La Intervención resolvió también, por decreto de 28 de Octubre, atribuir á sus comisionados las funciones de carácter electoral que la ley de la provincia confiere á los presidentes de las municipalidades. Estableció así, que ellos entregarían al presidente de cada comicio en el acto de su instalación, el registro electoral, la urna destinada á depositar las papeletas de votación en cada mesa, y los pliegos impresos para la anotación de los sufragantes. Que el comisionado instalaría el comicio, y que de manos de su presidente debía recibir una vez terminado el acto electoral, los registros, boletas y actas de la elección, bajo sobres cerrados y lacrados, para entregarlos á la Intervención. Los pliegos impresos llevaban el sello de ésta, y se estableció que cualquier registro de sufragantes que se hiciera en pliegos que no tuvieran dicho sello, sería declarado nulo y sin valor alguno.

En lo demás, se aplicarían las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral de la Provincia.

VII

Muchas otras medidas se tomaron por la Intervención, tendientes todas á garantir del modo más eficaz la libertad y legalidad de los comicios. De ellas tiene conocimiento V. E., por habérselas comunicado en oportunidad, pero séame permitido recordar una que dió los mejores resultados, por cuanto resolvía un punto de capital importancia, cual era el de la eliminación de los comisarios durante la celebración del acto electoral. Se dispuso, á ese fin, que los comisionados militares dieran las órdenes necesarias para que aquellos permanecieran el día de la elección, desde una hora antes de empezar ésta hasta una hora después de haber terminado, en el local de las respectivas comisarías, de las cuales no podrían salir bajo pretexto alguno. Así se hizo, y todos acataron y dieron fiel cumplimiento á la orden. Las elecciones se verificaron el día 1º del corriente mes, en el mayor orden y con el máximum de perfección posible en esta clase de actos. Y no se crea que exagero, pues la opinión, con rara unanimidad así lo ha declarado. Todos los partidos que fueron á la lucha se muestran satisfechos y han llegado hasta á calificar de «modelo» á las elecciones que ha tenido el honor de presidir la Intervención Nacional.

Por mi parte, quiero dejar constancia de que el éxito alcanzado se debe á la manera correcta y enérgica con que procedieron en el desempeño de sus funciones todos los comisionados de la Intervención. Efectuadas las elecciones, había que practicar el escrutinio de las mismas y el sorteo correspondiente, para saber quienes resultaban electos Diputados á la Legislatura. La Ley Electoral de la Provincia encomienda esta tarea á una junta compuesta por el Presidente de la Suprema Corte, el Fiscal de Estado y el Presidente del Tribunal de Cuentas, dejando librado á la Ho-

norable Cámara de Diputados el juicio definitivo de las elecciones. Pero en el presente caso, dados los hechos que motivaron la Intervención Nacional, y el haber ésta anulado un escrutinio practicado por dicha Cámara, estaba más de acuerdo con la unidad del procedimiento observado por la Intervención, el que ella misma practicase directamente el escrutinio y tambien el sorteo de dichas elecciones. Había conveniencia, además, en evitar posibles dificultades y demoras. Fundado en tales consideraciones, resolví por decreto de fecha 9 de este mes:

1° Avocarme el escrutinio de las elecciones verificadas el 1° del actual.

2° Constituirme en el recinto de la H. Cámara de Diputados, el día 12 del corriente á las 2 p. m., para llevar á cabo dicha operación.

3° Practicarla en presencia de los señores Diputados y demás personas que desearan concurrir al acto.

4° Hacer además el correspondiente sorteo, tambien en sesión pública, designando día y hora al efecto.

VIII

El día doce, en cumplimiento de ese decreto, me constituí en la sala de sesiones de la H. Cámara de Diputados, acompañado de mi Secretario doctor Carlos A. Estrada, del Prosecretario doctor Lorenzo C. Ferrari y de los señores doctor Roberto J. Bunge y don Máximo Reyna, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, á objeto de practicar el escrutinio de las elecciones efectuadas el 1° del mes corriente, en las secciones 1ª, 3ª, 5ª y 6ª.

Después de tres días de ímproba labor dí por terminada la operación del escrutinio, que se llevó á cabo en la forma y con los resultados de que instruye el acta respectiva que acompaño.

Por decreto de fecha 14 designé el día 16 del actual á las 2 p m., para practicar en el recinto de la H. Cámara el sorteo del caso, y dispuse que el Presidente provisorio de dicha Cámara citara á los señores Diputados en ejercicio, para el 18 del corriente, á fin de que los electos se incorporasen á la misma, previo el juramento de ley, y se constituyera además su mesa directiva.

El día señalado me constituí nuevamente en la sala de sesiones de la H. Cámara y practiqué el sorteo en presencia de los señores Diputados y un numeroso público, en la forma y con los resultados de que ilustra el acta labrada en esa fecha, que tambien acompaño.

Declaré, pues, electos Diputados por la 1ª y 3ª sección electoral de la Provincia. á los ciudadanos Benjamín Paez y Julian Martinez, hijo, respectivamente.

Por la 5ª sección, á los ciudadanos Francisco Landó, Alberto Idoyaga Molina, Domingo Negri, Horacio Martinez, Ignacio Freyre Bustos, Guillermo A. Martinez, José Gonzalez Banorino, José Lopez, Eufemio Zavala y García, Francisco Emparanza, Sylla J. Monsegur y Adolfo E. Gómez.

Por la 6ª sección, á los ciudadanos Sixto Rodriguez, Arturo Scotto, Ricardo Lezica Alvear, Pablo L. Palacios, Mariano Maldonado, Enrique Guerrero, Alberto Ramos Mexía, Carlos González Bonorino, Alberto Rosende Mitre, Luis Gandulla, Orlando E. Williams, Juan Carlos Cruz y José F. Gonzalez Romasanta.

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto de la Intervención, de fecha 14 del corriente, la H. Cámara de Diputados se reunió el día 18 y procedió, después de incorporados los electos, á designar su mesa directiva. Quedó ella constituída en la siguiente forma: Presidente, el doctor Alcibíades M. Reyna; Vicepresidente 1º, el señor Carlos González Bonorino, y Vicepresidente 2º, el señor Agustín V. García, lo que fué inmediatamente comunicado al infrascripto.

Con esto, quedaban cumplidos en un todo los propósitos que motivaron la Intervención que he tenido el honor de presidir. Así se lo manifesté á V. E. en oportunidad, pidiéndole la autorización necesaria para dar por terminada la alta misión con que tuvo á bien honrarme el Excmo. señor Presidente de la República, por decreto de fecha 8 de Junio del corriente año.

Recibida la autorización, dí por terminado mi cometido con fecha 23, y fijé para mi regreso con el personal á mis órdenes, el día 24 de este mes á las 4 p. m., todo lo cual puse en conocimiento de V. E., y tambien de los poderes de la Provincia.

Mucho podría agregar á lo que dejo expuesto, pero lo creo innecesario, tanto porque V. E. ha tenido conocimiento de todos mis actos realizados en la Provincia de Buenos Aires en mi carácter de Interventor, por haberle dado cuenta de ellos á medida que se producían, cuanto porque los decretos, notas, actas, telegramas y demás documentos que acompaño, informarán literalmente á V. E. de la marcha de la Intervención durante los cinco meses y medio que ha necesitado para llevar á cabo su tarea.

Espero, señor Ministro, que mis actos merecerán la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, y tambien la de V. E., como que ellos se han ajustado á la ley en virtud de la cual fué decretada la Intervención, y á las instrucciones recibidas de V. E.

Y al terminar, séame permitido recomendar á la consideración de V. E., al Secretario doctor Carlos A. Estrada, que ha dado pruebas en todo momento de una imparcialidad ejemplar, y á cuyo celo é inteligencia se debe en mucho el éxito de la Intervención.

Tambien debo encomiar la correcta actitud é importantes servicios prestados por el señor Coronel don Carlos Smith, en su doble carácter de Jefe Militar de la Intervención, y Jefe á los efectos electorales, de la Policía de la Provincia.

Recomiendo asimismo á la consideración de V. E. á los señores doctor Lorenzo C. Ferrari, doctor Robertp J. Bunge y don Máximo Reyna, Prosecretario, Oficial y Auxiliar de la Intervención, respectivamente, por haber cumplido con sus deberes y dado muestras de una laboriosidad digna de todo encomio.

En cuanto al personal militar á mis órdenes, tambien me es satisfactorio poder manifestar á V. E. que su conducta merece elogios.

Agradeciendo nuevamente el honor que se me hizo al confiarme tan delicada misión, y á V. E. todas las atenciones con que me ha favorecido, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi consideración más distinguida.

LUIS B. MOLINA.

Decreto del P. E. Nacional, declarando terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires y aprobando la conducta del Interventor.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1903.

Hábiendo comunicado el señor Interventor Nacional en la Provincia de Buenos Aires, haber terminado la misión que le fué confiada, de acuerdo con el decreto de Junio 8 del corriente año y las instrucciones que se transmitieron y visto el informe presentado en esta fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1° Declárase terminada la Intervención en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° Apruébase la conducta del señor Interventor, doctor Luis B. Molina, y dénsele las gracias por los importantes servicios que ha prestado al país, en el desempeño de sus delicadas funciones.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

ROCA.
J. V. Gonzalez.

Nota al doctor Luis B. Molina, adjuntándole copia legalizada del Decreto anterior y agradeciéndole los servicios prestados al país en el desempeño de sus funciones.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1903.

Al doctor Luis B. Molina.

Tengo el agrado de dirigirme á Vd., acompañando á la presente copia legalizada del decreto que ha recaído en el informe que ha presentado, con motivo de la Intervención que se le confió en la Provincia de Buenos Aires.

En nombre del señor Presidente de la República y en el mío propio, agradezco á Vd. los importantes servicios que ha prestado al país en la delicada misión que se le encomendó, á la cual ha sabido consagrar su rectitud y patriotismo.

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración.

J. V. GONZÀLEZ.

Nota al gobernador de la Provincia de Buenos Aires, adjuntándole copia del Decreto de fecha 27 de Noviembre, por el cual se declara terminada la Interción Nacional en esa Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1903.

A S. E. el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

La Plata.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. acompañando copia legalizada del decreto de fecha 27 del actual, por el que se

declara terminada la Intervención Nacional en esa Provincia, en vista de la comunicación recibida del señor Interventor, doctor Luis B. Molina, de haber dado cumplimiento á la misión que le fué confiada, de acuerdo con el decreto de Junio 8 del corriente año.

Saludo á V. E. con toda consideración.

J. V. GONZÁLEZ.

Nota al señor Ministro de la Guerra expresándole la satisfacción con que se ha podido hacer constar la conducta imparcial y correcta observada por todo el personal militar de la Intervención.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1903.

Excmo. señor Ministro de la Guerra.

Tengo el honor de dirigirme á V. E., ahora que la Intervención Nacional de la Provincia de Buenos Aires ha terminado, para cumplir el grato deber de expresarle la satisfacción con que este Ministerio ha podido hacer constar la conducta imparcial y correcta bajo todo punto de vista, observada por todo el personal militar de la misma en las difíciles comisiones que se le confiaran, especialmente la de presidir las mesas receptoras de votos durante las elecciones de Diputados, el día 1° de Noviembre próximo pasado.

Ruego á V. E., si lo estima conveniente haga conocer de aquellos señores la anterior manifestación, fundada en los informes que el señor Interventor ha transmitido directamente á este Ministerio.

Dios guarde á V. E.

J. V. GONZÁLEZ.

APÉNDICE

1889

Mendoza

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR

Decreto nombrando Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza

Buenos Aires, Enero 7 de 1889.

Teniendo noticias de haber sido alterado el orden en la provincia de Mendoza, y estando interrumpidas las comunicaciones telegráficas,

El Vicepresidente de la República, en ejercicio del Poder Ejecutivo y en Acuerdo General de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase Comisionado Nacional en la Provincia de Mendoza, al Senador Nacional, doctor don Manuel Derqui.

Art. 2º Quedan á las órdenes, del Comisionado todas las fuerzas existentes en las provincias de San Juan y Mendoza.

Art. 3º Por el Ministerio del Interior se le extenderán las instrucciones para el desempeño de su misión, debiendo el Ministerio de la Guerra librar las órdenes necesarias á los efectos del artículo anterior.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PELLEGRINI.
E. Wilde. — *E. Raeedo.* — *F. Posse.*

Decreto reponiendo en sus funciones al Gobernador de la Provincia, señor Tiburcio Benegas.

Buenos Aires, Enero 16 de 1889.

Habiendo don Tiburcio Benegas requerido la intervención del Gobierno Nacional, á efecto de ser repuesto en el ejercicio de sus funciones de Gobernador constitucional de la Provincia de Mendoza, de cuyo puesto había sido derrocado por una sedición armada que le había obligado á presentar su renuncia, cuyo acto ejecutado bajo la presión de la violencia era nulo y sin valor ni efecto legal, desde que recobrada su libertad no lo ratificaba y por el contrario pedía ser restablecido en el ejercicio de sus funciones; habiéndose dirigido al mismo tiempo al Gobierno Nacional el doctor don Manuel Bermejo, comunicando que habiendo el señor Tiburcio Benegas elevado su renuncia del puesto de Gobernador de la Provincia, la legislatura había tenido á bien aceptarla y lo había designado para ejercer las funciones de Gobernador interino, agregando en documentos posteriores que la renuncia del señor Benegas había sido un acto espontáneo y libre; y que aceptada por la legislatura en uso de facultades propias, quedaba por el hecho despojado el señor Benegas de su carácter de Gobernador, siendo el único legal el nombrado por la legislatura en calidad de interino: Considerando que la Constitución Nacional al acordar al Gobierno de la Nación, en su artículo 6º, la facultad de intervenir en las provincias á requisición de sus autoridades constituidas á objeto de sostenerlas ó reponerlas cuando hubieran sido derrocadas por la sedición, le confiere implícitamente, por ser ello necesario para el ejercicio de la facultad expresada, la de conocer y decidir si la autoridad requirente es autoridad constitucional de la provincia, á efecto de acceder al pedido si

fuera reconocida como tal autoridad ó negarse en caso contrario.

Que en el presente caso para decidir si el señor Tiburcio Benegas continuaba siendo Gobernador constitucional, como hasta entonces se le había reconocido, ó si había sido despojado de tal carácter en mérito de la renuncia presentada y reemplazado en el ejercicio de sus funciones por el doctor Manuel Bermejo, designado al efecto por la legislatura, debía el Gobierno de la Nación en uso de esa facultad y en cumplimiento del artículo 6° de la Constitución, entrar á conocer y decidir si la renuncia elevada por el señor Benegas fué un acto válido destinado á producir todos sus efectos legales, ó nó.

Que á estos fines fué declarada intervenida la provincia de Mendoza, nombrado Interventor el señor Senador doctor don Manuel Derqui, ordenándose que asumiera el mando de la provincia, mientras se decidía el conflicto é informara al Gobierno Nacional sobre todos los hechos ocurridos, para proceder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución.

Vistos el informe y documentos elevados por el señor Interventor, y los directamente remitidos al Gobierno Nacional por varios miembros de la legislatura de la provincia, y resultando de todos ellos:

Que el día 6 del corriente mes un grupo de gente armada atacó el domicilio privado del señor Gobernador de la Provincia de Mendoza, haciendo fuego sobre puertas y ventanas, y penetrando violentamente al interior, redujo á prisión al señor Gobernador y á su Ministro de Gobierno, conduciendo preso al primero bajo escolta armada á un corralón, donde fué colocado bajo vigilancia de un centinela; que en tal situación se le exigió que presentara su renuncia del cargo de Gobernador de la Provincia, á lo que accedió, redactándola en los términos que consta del original agregado;

Que dado estos antecedentes, es evidente y fuera de toda

discusión que al redactar esa renuncia el Gobernador, estaba bajo la presión del acto de violencia armada y privado de su libertad;

Que actos ejecutados en tal situación son nulos y no pueden producir en ningún caso efectos legales, á menos de admitir la violencia y la fuerza como medios legítimos para establecer ó modificar relaciones de derecho en el orden público ó privado;

Que, respecto á la Legislatura de la Provincia, habiéndose reunido extraordinariamente para tomar en consideración la renuncia elevada, nombró de su seno una comisión para que se apersonara al Gobernador preso, y en vez de indagar por qué orden y bajo qué autoridad estaba preso el Gobernador de la Provincia, inmune por la naturaleza de su cargo y sin más juez para juzgar sus actos que la legislatura misma, se limitó á preguntarle en presencia de su prisión y violencia ejercida, si sus actos eran espontáneos y libres.

Que proceder tan anormal, tan vejatorio de la autoridad misma de la legislatura que se mostraba impotente para ordenar la libertad inmediata del Gobernador, como era su deber, prueban que ese Poder obraba también bajo la presión de la violencia que dominaba en ese momento en la ciudad de Mendoza, á menos de admitir que asentía á la prisión del Gobernador, haciéndose cómplice de la sedición, lo que no es permitido avanzar;

Que en tal situación sus actos están afectados del mismo vicio que anula la renuncia elevada por el Gobernador.

Que reconocidos como nulos y de ningún valor legal, la renuncia arrancada al Gobernador y los actos de la legislatura á que ella dió lugar, resulta único Gobernador constitucional de la provincia de Mendoza, el señor Tiburcio Benegas.

En mérito de todo lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Nacional,

El Vicepresidente de la República en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional—

RESUELVE:

1° Que el Interventor Nacional reponga en el ejercicio de sus funciones como Gobernador de la Provincia de Mendoza, al señor Tiburcio Benegas, declarando terminada con este acto la Intervención Nacional.

2° Dénse las gracias al Interventor, Senador doctor don Manuel Derqui, por la inteligencia, actividad é imparcialidad con que ha procedido en el desempeño de la misión que le fué confiada.

3° Comuníquese, publíquese con todos sus antecedentes y dése al Registro Nacional.

C. PELLEGRINI.
E. Wilde.

Es copia—

M. Zorrilla.

REPÚBLICA ARGENTINA
MINISTERIO DEL INTERIOR

Buenos Aires, Enero 19 de 1889.

Al señor Interventor en la Provincia de Mendoza, doctor don Manuel Derqui.

Al pie del informe pasado por V. E. á este Ministerio sobre los sucesos ocurridos en la provincia de Mendoza, ha recaído el decreto que en copia legalizada se adjunta á esta comunicación, á los efectos consiguientes.

Felicitando á V. E. por el criterio imparcial con que ha procedido, me es grato saludarlo con mi más distinguida consideración.

(Firmado) —

E. WILDE,

Decreto del Interventor haciendo efectiva la resolución del P. E. que repone en el ejercicio de sus funciones al Gobernador.

INTERVENCIÓN NACIONAL

Mendoza, Enero 23 de 1889.

En cumplimiento de lo resuelto por el Excmo. Gobierno de la Naciòn, con fecha 18 del corriente,

El Interventor Nacional—

DECRETA:

Artículo 1° Queda repuesto en el cargo de Gobernador constitucional de la provincia de Mendoza, el señor Tiburcio Benegas.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

M. DERQUI.

Marco M. Avellaneda,
Secretario.

INTERVENCIÓN NACIONAL

Mendoza, Enero 23 de 1889.

A S. E. el señor Ministro del Interior, doctor don Eduardo Wilde.

Recibo con esta fecha la nota de V. E. acompañando copia autorizada de la resolución del 18 del corriente, expedida por el Excmo. Gobierno de la Nación, por la que se da solución al conflicto que motivó su intervención en esta provincia. En contestación me es grato elevar á conocimiento de V. E. que se ha dado cumplimiento á dicha resolución, reponiendo al Gobernador de esta Provincia, don Tiburcio Benegas.

Al agradecer los honrosos conceptos con que el Excmo. Gobierno de la Nación aprecia mi actitud y mis procederes en el desempeño de mi misión, cúmpleme recomendar á su consideración la inteligencia y contracción con que el Secretario de la Intervención, don Marco M. Avellaneda, ha cooperado al éxito de la misión que me fué confiada.

Saludo al señor Ministro con mi consideración distinguida.

M. Derqui.

Buenos Aires, Enero 29 de 1889.

Publíquese y archívese.

Manuel M. Zorrilla.

ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO

Página

Página

Página

Página

Página



